

666



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO

"EL INCUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS EN LOS  
JUICIOS DE GARANTIAS Y LA RESPONSABILIDAD PENAL  
DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES"

**T E S I S**

QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A :  
**LEOPOLDO HILARIO OLVERA NAVARRETE**

295664

ASESOR DE TESIS: LIC. GABRIEL REGINO GARCIA



MEXICO, D.F.

JULIO DEL 2001



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.  
P R E S E N T E

Muy Distinguido Señor Director:

El compañero OLVERA NAVARRETE LEOPOLDO HILARIO, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "EL INCUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS EN LOS JUICIOS DE GARANTIAS Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES", bajo la dirección del suscrito y de el Lic. Gabriel Regino García, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Lic. Regino García , en oficio de fecha 19 de junio de 2001, y el Dr. Antonio Saucedo López, mediante dictamen del 2 de julio del mismo año, me manifiestan haber aprobado y revisado, respectivamente, la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia.

A T E N T A M E N T E  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Cd. Universitaria, D.F., julio 6 de 2001.

  
  
DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO  
DIRECTOR DEL SEMINARIO.

*NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día a que) en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.*

*Antonio Saucedo López*  
DOCTOR EN DERECHO

México, D.F. a 2 de julio de 2001.

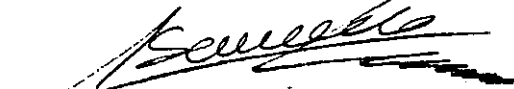
**SR. DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO.  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y AMPARO DE LA  
FACULTAD DE DERECHO DE LA U.N.A.M.  
P R E S E N T E.**

Distinguido Señor Doctor:

Tengo la oportunidad de saludarlo con afecto y expresarle que en cumplimiento a su oficio de fecha 20 de junio último, he revisado la tesis que presenta el alumno LEOPOLDO HILARIO OLVERA NAVARRETE denominada "EL INCUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS EN LOS JUICIOS DE GARANTIAS Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES", habiendo considerado que dicho trabajo de investigación, a mi juicio reúne los requisitos necesarios para que dicha presentante pueda continuar con los trámites tendientes a su examen de Licenciatura.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

**A T E N T A M E N T E  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"**

  
**DR. ANTONIO SAUCEDO LOPEZ.**

**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO**  
Director del Seminario de Amparo y Derecho  
Constitucional  
Ciudad Universitaria

**P R E S E N T E.**

El compañero **LEOPOLDO HILARIO OLVERA NAVARRETE**, ha realizado bajo mi asesoría el trabajo de investigación denominado **"EL INCUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS EN LOS JUICIOS DE GARANTIAS Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES"**, con la finalidad de presentarlo como tesis profesional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El trabajo en comento, aborda un tema de interés constitucional; por su contenido, fuentes de investigación, método, planteamiento de hipótesis y comprobación, lo hacen apto conforme al Reglamento de Exámenes Profesionales, salvo su ilustre opinión.

Cordialmente, con afecto y respeto.

Las Aguilas, 19 de Junio del 2001

Gabriel Regino García

## DEDICATORIAS

A MIS PADRES: CELIA NAVARRETE ZAGALE  
HILARIO OLVERA MONTERO.

**PAPÁ:** Este trabajo es la culminación de toda una etapa de mi vida. gracias por todos los sacrificios y esfuerzos que realizaste para hacer posible mi formación profesional. pero ante todo la personal. gracias por guiarme por el camino en el que ando. por ser mi ejemplo. enseñarme que antes del hacer. esta el ser. en fin. ni todas las palabras que tengo en mente podrían plasmar mi gratitud. por la dicha de ser tu hijo.

**MAMÁ:** Tu empeño me ha dado aliento para seguir adelante. pues a pesar de la adversidad nada te ha derrotado: gracias por darme la luz de esta vida. porque siempre has contribuido a mi bienestar. por tu apoyo y confianza; por la dicha de ser tu hijo; te admiro por tu valentía: la vida tiene recompensas. todos estamos en búsqueda de ellas y pronto las habremos de recibir. .

A MARGARITA Y ULISES

**PEQUEÑA:** gracias por tu amor y comprensión. en ti tengo el apoyo que necesito para actuar en mi vida. siempre agradeceré el día en que te conocí: este trabajo es otro plan que hacemos realidad. nos faltan muchos pero con amor y comprensión sabremos seguir adelante: te amo.

**ULICHIN:** tu llegada es uno de los mejores acontecimientos en mi vida. eres mi tesoro. gracias por hacer mejor cada uno de mis días. pues con una sonrisa tuya. todo malestar está olvidado y con ella me inyectas de energía. eres la luz que me ilumina. mi mayor alegría y mi mejor razón de vivir: con el objeto de ser un buen ejemplo..

A mis HERMANOS MARIO ALBERTO, HUGO  
CESAR Y JORGE: a pesar de nuestras diferencias.  
en el fondo estamos muy unidos. solo de esta forma

podremos continuar con las enseñanzas de nuestros papás.

Al LIC. GABRIEL REGINO GARCIA, gracias por su infinita confianza, su paciencia y dedicación a este trabajo; de esta forma le reitero mi admiración por su labor docente y su desempeño profesional, características dignas que todo estudiante del derecho sueña alcanzar.

A mi familia abuelitos MARIA MONTERO MORALES, HILARIO OLVERA SANCHEZ, JUAN NAVARRETE Y EMMA ZAGAL, hermanas, suegros, tíos, primos, especialmente a mis sobrinos IVAN, JORGE ALBERTO y NAYELI; así como MIRIAM y ROBERTO.

A todos mis AMIGOS a quienes no menciono por su nombre por temor a cometer la ingratitud de omitir alguno, pero que saben la importancia de contar con ellos: en especial a DANIEL DAMASO CASTRO VERA y ENRIQUE VELÁZQUEZ MARTINEZ.

A los licenciados HILARIO OLVERA MONTERO, LILIA MONICA LÓPEZ BENÍTEZ, ALBERTO RUBALCAVA RAMÍREZ, CELIA DÍAZ NEGRETE, JUAN PABLO GARCÍA LEDESMA, y JAVIER AMAURY HERRERA SÁNCHEZ, por haberme permitido colaborar con ustedes y aprender un poco de sus vastos conocimientos.

A mis padrinos los señores VARTAN HAGOPIAN MANZUR, MARICELA CASTELAN, SAUL RAMIREZ CALDERON, MA. GUADALUPE GARCIA, EMILIO ROJAS, EMILIO ROJAS (hijo), CONCEPCIÓN ESPINOZA, por estar presentes en los momentos más importantes de mi vida.

Y a todas aquellas personas que contribuyeron a mi formación académica y laboral, por todo gracias.

**EL INCUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS EN LOS JUICIOS  
DE GARANTÍAS Y LA RESPONSABILIDAD PENAL  
DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES**

<b>ÍNDICE.....</b>	<b>1</b>
<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>7</b>

**CAPÍTULO PRIMERO**

**ANTECEDENTES Y GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO**

<b>PRIMERA PARTE. Antecedentes.....</b>	<b>9</b>
I. Derecho Romano.....	9
II. Derecho Español.....	11
III. Derecho Mexicano.....	19
1. Constitución de Yucatán de 1840 .....	21
2. Constitución Federal de 1857.....	24



3. Leyes reglamentarias.....	26
4. Constitución de 1917.....	37
<b>SEGUNDA PARTE. Generalidades.....</b>	<b>38</b>
I. Concepto del juicio de amparo.....	38
II. Principios que rigen el amparo .....	40
1. De Estricto Derecho.....	40
2. De Definitividad.....	41
3. Instancia de Parte Agraviada.....	42
4. Relatividad.....	45
5. De Agravio Personal y Directo.....	45
III. Partes en el juicio de amparo.....	48
1. Quejoso.....	50
2. Agente del Ministerio Público de la Federación.....	50
3. Tercero Perjudicado.....	51
4. Autoridad Responsable.....	52

**CAPÍTULO SEGUNDO**  
**RESOLUCIONES DE AMPARO**

I. Concepto de Sentencia.....	53
II. Clasificación.....	59
1. De sobreseimiento.....	59
2. Negando el Amparo.....	60
3. Concediendo el Amparo.....	61
III. Contenido de las Sentencias.....	62
IV. Requisitos de Forma.....	62
V. Requisitos de Fondo.....	64
VI. Principios reguladores de las Resoluciones de Amparo.....	66
1. De estricto derecho.....	67
2. Suplencia de la Deficiencia de la Queja.....	68
3. Relatividad.....	70
4. Que el acto se aprecie como quedó probado ante la responsable.....	71
VII. Sentencia Ejecutoriada.....	73

VIII. Sentencia Declarativa.....	79
IX. Sentencias Condenatoria.....	79

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **CONSECUENCIAS DE LAS RESOLUCIONES DE AMPARO**

<b>PRIMERA PARTE. Clasificación.....</b>	<b>80</b>
I. Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado.....	80
II. Atendiendo a los vicios del acto reclamado.....	82
III. Atendiendo al órgano del poder que emita el acto.....	89
IV. El caso del amparo para efectos.....	90
 <b>SEGUNDA PARTE. Procedimiento de cumplimentación y/o ejecución de las sentencias de amparo.....</b>	 <b>97</b>
I. Incumplimiento de las sentencias.....	107
1. Absoluto.....	107
2. Por retardo.....	112
3. Por repetición.....	113
4. Por defecto y exceso.....	119

## CAPÍTULO CUARTO

### LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO

<b>PRIMERA PARTE. Responsabilidad de las autoridades responsables por el incumplimiento de las ejecutorias de amparo.....</b>	<b>124</b>
I. Precedentes.....	124
II. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	128
III. Ley de Amparo.....	129
IV. Código Penal Federal.....	130
<b>SEGUNDA PARTE. Responsabilidad penal.....</b>	<b>131</b>
I. Concepto de delito.....	131
1. Elementos del delito.....	132
A. Conducta.....	134
B. Tipicidad.....	138
C. Antijuridicidad.....	144
D. Culpabilidad.....	146
E. Punibilidad.....	153

<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>167</b>
<b>BIBLIOGRAFIA.....</b>	<b>170</b>

## INTRODUCCIÓN

Al comenzar a laborar dentro del Poder Judicial de la Federación me surgió la inquietud de saber el procedimiento de ejecución de cumplimiento de las sentencias de amparo; al irme adentrado en el conocimiento de tal procedimiento, pude percatarme de algunas imperfecciones de carácter legal, ya que con extrañeza observé que si bien la Ley de Amparo preveía en su artículo 208 el delito en que podrían incurrir ante el incumplimiento o repetición de una sentencia, era visible también que tal supuesto no preveía la consecuencia jurídica, sino mas bien, se remitía para la sanción a lo dispuesto por el artículo 215 del Código Penal Federal, relativo al ilícito de abuso de autoridad, en otras palabras, en la Ley de Amparo, se preveía el tipo penal y en el Código Penal Federal la sanción, lo que técnicamente no es correcto; debido a lo anterior inicié la elaboración de este trabajo en el que procuraré dar un panorama general de la responsabilidad penal de las autoridades responsables en el incumplimiento de las sentencias de amparo y la indebida disposición de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales de remitir a la legislación punitiva federal para su sanción.

Así, el capítulo primero denominado *“Antecedentes y Generalidades del Juicio de Amparo”*, está dedicado a temas generales, pero de gran trascendencia; primero, me abocaré a la historia del amparo, pasando por Roma, España, México y dentro de éste, la Constitución de Yucatán de 1840, la Constitución Federal de 1857, las Leyes Reglamentarias y la Constitución Política de 1917; igualmente, en la segunda parte de este capítulo haré referencia a los principios que rigen el amparo y las partes que intervienen en dicho juicio; lo anterior, nos permitirá dar una idea de los antecedentes y generalidades, como lo señala el nombre del capítulo, del juicio de amparo.

El capítulo segundo de este trabajo de investigación denominado *“Resoluciones de Amparo”* será dedicado a esbozar de manera breve qué se entiende por sentencia, su clasificación: de sobreseimiento, negando o concediendo

el amparo; asimismo, trataré el contenido de las sentencias, sus requisitos de forma y fondo, al igual que los principios reguladores de las resoluciones: de estricto derecho; suplencia de la queja, relatividad y que el acto debe ser apreciado tal y como quedó probado ante la responsable.

Al final de este capítulo, me dedicaré al análisis de las sentencias ejecutoriadas, ya sea declarativas o condenatorias. Es en este capítulo donde con mayor claridad se podrá apreciar la trascendencia de las sentencias, porque, como lo veremos, en ella se contienen los razonamientos y fundamentos de derecho que le servirán al órgano de control constitucional determinar sobre la protección que se otorgue a un quejoso.

El capítulo tercero está dedicado también a las resoluciones, pero aquí ya será atendiendo a las consecuencias que pueden producir; de esta manera abordaremos las relativas a la naturaleza, vicios u órgano del poder que emita el acto reclamado; asimismo, trataremos el caso del criticado amparo para efectos.

En la última parte de este capítulo estará dedicado a exponer el procedimiento de cumplimiento y/o ejecución de las sentencias de amparo, donde se verán diversas hipótesis de incumplimiento; entre ellas: absoluto, por retardo, por repetición del acto, por defecto y exceso.

Finalmente, el último capítulo estará dedicado al análisis de la responsabilidad penal de las autoridades responsables por el incumplimiento de las ejecutorias de amparo, para lo cual, primero, en un apartado se tratará los antecedentes tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la Ley de Amparo y en el Código Penal Federal; posteriormente, se expondrá de manera breve las ideas de algunos doctrinarios sobre el delito para finalizar explicando el porqué se considera que la conducta ilícita prevista en el artículo 208 de la Ley de Amparo, esta incompleta, ya que no contiene la consecuencia jurídica característica del injusto penal, o por lo menos, no la prevé directamente, explicando las consecuencias que esto acarrea en perjuicio de las autoridades responsables.

## CAPÍTULO PRIMERO

### ANTECEDENTES Y GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO

#### PRIMERA PARTE. Antecedentes

Previo al análisis del tema de esta investigación, es menester analizar los antecedentes del juicio de control Constitucional.

#### I. Derecho Romano

Después de una búsqueda ardua entre los diversos investigadores que al respecto han escrito, tenemos que el doctor Ignacio Burgoa Orihuela refiere "en aquella época existía un medio llamado *intercesio*, llamados tribunos de la plebe; estos eran integrados por funcionarios cuya actividad era oponerse vetatoriamente, paralizando los efectos o ejecución de los actos de los cónsules, magistrados y del Senado, cuando veían perjudicados sus intereses. El poder de los tribunos radicaba en los plebiscitos a los que podían convocar para enjuiciar las leyes y los demás actos de autoridad, incluyendo las resoluciones judiciales que perjudicasen los derechos e intereses de la clase a la que pertenecían"<sup>1</sup>

A esta figura, a la que se considera un verdadero antecedente de nuestro juicio de amparo, el estudioso Raúl Chávez Castillo se refiere en los siguientes términos: "...era un procedimiento protector de la persona frente a las arbitrariedades del poder público, con la existencia de la parte agraviada, la parte responsable, la materia de la queja, los términos para interponer dicho procedimiento, los casos de

---

<sup>1</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. Editorial Porrúa S.A. México, 1994. Pp 36.



improcedencia, los efectos de la procedencia de dicha figura, e igualmente, la suplencia en la deficiencia de la queja.”<sup>2</sup>

La intercessio carecía de eficacia anulatoria del acto o la decisión atacados, reduciéndose a evitar únicamente la ejecución o la producción de sus efectos, sin proteger un orden normativo superior.

Del mismo modo, el doctor Burgoa, continúa diciendo que “existía un interdicto establecido por un edicto del pretor llamado “*homine libero exhibendo*”, que eran resoluciones que contenían las bases conforme a las cuales dicho funcionario dictaba sus decisiones en los casos concretos que se sometían a su conocimiento, llenando de esta manera las lagunas u omisiones de la legislación. Estos edictos podían ser perpetuos o temporales; es decir, o integraban normas generales que se aplicaban indistintamente a los diversos casos que se fueran presentando, (o solamente formaban normas generales que se aplicaban indistintamente a los diversos casos que se fueran presentando), o solamente formaban reglas cuya aplicabilidad tenía lugar respecto del negocio concreto. La “*lex cornelia*” atribuyó a los edictos perpetuos cierta obligatoriedad en su observancia aún por lo que concernía a los mismos funcionarios que los habían dictado y cuando menos por el término de un año, al finalizar el cual el nuevo pretor podía modificarlos debiendo conservar una parte dispositiva de los anteriores y los principios que en esos se consagraban, de esta manera muchos edictos no fueron simples ordenanzas del funcionario público romano revestidas de un carácter transitorio aplicable a un caso particular o a varios indistintamente que fueran surgiendo durante el término de un año (perpetuos), sino verdaderos conjuntos dispositivos que con el tiempo fueron adquiriendo fuerza de derecho consuetudinario, merced a la presencia constante de determinados principios que se transmitían obligatoriamente de un edicto a los sucesivos (*edicta translatum*). Desde luego, el edicto en virtud del cual se estableció el interdicto de “*homine libero exhibendo*” era de carácter perpetuo.

---

<sup>2</sup> CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. *Juicio de Amparo*. Segunda edición. Editorial Oxford University Press-Harla México S.A. de C.V. México, 1998. Pp. 11.

El objeto de dicha acción interdicial era la restitución provisional de la libertad al ofendido, llevada a cabo por el pretor.<sup>3</sup>

De lo anterior se concluye que la acción proveniente del interdicto de "homine libero exhibendo" se intentaba contra actos de un particular, colocada jurídicamente en la misma esfera que su titular."

Los jurisconsultos romanos establecieron el interdicto de *homini libero exhibendo*, interdicto que *-proponitur tuendae libertis causa: videlicet, ne homines liberi retrieveantur á quoquam.*<sup>4</sup>

## II. Derecho español.

Situándonos en España, Pedro III en 1348 crea un "Privilegio General", que constituye una limitación del poder público a favor de los gobernados. En el "Privilegio General" se instituyen los procesos forales de "*manifestación de las personas*", "*jurisfirma*", "*aprehensión*" e "*inventario*".

En el proceso de "*manifestación de las personas*", se estableció que si alguno había sido preso sin hallarse en flagrante delito, o sin instancia de parte legítima, o contra ley o fuero, o si a los tres días no se le comunicaba la demanda, por más que pesare sobre él la acusación o sentencia capital, debía ser puesto en libertad por espacio de veinticuatro horas en virtud de lo que se llamaba la "vía privilegiada".

Aquí se puede apreciar, que este proceso "de manifestación de las personas" constituye un antecedente de nuestro juicio Constitucional ya que al igual que el juicio de amparo, tendía a tutelar las garantías individuales.

---

<sup>3</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio Op. Cit. Pp. 38 y 39.

<sup>4</sup> VALLARTA, Ignacio L. *El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus*. Cuarta edición, Tomo V. Editorial Porrúa S.A. de C.V. México, 1989. Pp. 24.

Sobre este tema tan importante, después de estudiar a los diversos estudiosos que sobre el tema han investigado y escrito, es oportuno señalar lo indicado por el profesor Arellano Garcia, quien aduce: "Es abundante en la doctrina mexicana la referencia a los procesos forales de Aragón, desde la época de Ignacio L. Vallarta hasta nuestros días. En el Medievo, dentro del territorio español se forjó un sistema de fueros que estaba constituido por los privilegios que el rey se había visto obligado a conceder a la nobleza o a los habitantes de ciertas villas o ciudades, como estímulo y premio a la conducta que había observado en la lucha contra los moros. A, virtud de los fueros de monarca limitaba su actuación en beneficio de los nobles y de los habitantes de villas y ciudades determinadas, a quienes se les conferían derechos por escrito que implicaban respeto a su libertad, y a sus propiedades."

La situación en el Reino de Aragón durante la Edad Media era la siguiente: "En el territorio aragonés se libraron constantes batallas entre los invasores moros y los residentes cristianos. Los musulmanes establecieron desde el año de 714 guarniciones en las principales ciudades, pero no en las zonas montañosas, donde el único signo de ocupación fue la imposición de tributos. Los aragoneses muy pronto iniciaron un movimiento de resistencia al pago de tributos favorecidos por las luchas internas de los musulmanes y por el apoyo de Carlomagno. A comienzos del siglo IX, Aznar Galindo, con el título de Conde, encabeza un núcleo independiente. Al principio los aragoneses adoptan una actitud defensiva de sus bienes y personas frente a las constantes invasiones árabes. De 1035 a 1134 se batalló con los ejércitos musulmanes que perdieron considerables posesiones frente a los nobles aragoneses. El espíritu libertario de los aragoneses así forjado y la independencia de la nobleza aragonesa influyeron en la existencia de instituciones jurídicas que como el *Justicia Mayor*, el *Privilegio General* y los *procesos forales*, constituyen antecedentes españoles de nuestro juicio de amparo. La nobleza aragonesa exigió a Pedro III el *Privilegio General* por el que se limitaba la autoridad de la monarquía, se confirmaban los privilegios de la aristocracia y el monarca se comprometía a la celebración anual de cortes. Tal *Privilegio General* se elevó a la categoría de *Fuero* hasta 1348. Se le compara con la Carta Magna (Charta Magna Inglesa) porque en él se estableció el respeto a las garantías individuales. En posteriores leyes se produjo

un perfeccionamiento de esa consagración de garantías individuales mediante el establecimiento de los procesos forales tendientes a la efectividad de los derechos públicos subjetivos otorgados.

"El Justicia Mayor era el cargo supremo de la administración judicial del reino aragonés." <sup>5</sup>

Sobre el *Justicia mayor* Ignacio L. Vallarta refiere: " No debe olvidarse que en Aragón existía también el Justicia, juez supremo que ejercía elevadísimas funciones, que era el último intérprete de las leyes, que conocía de las causas del Rey, que era considerado como un baluarte firmísimo contra la opresión; pues él en caso de duda decidía si eran conforme a las leyes los decretos u órdenes reales, y si se debían en consecuencia ejecutar o no; él amparaba a los particulares cuando contra ellos o sus bienes se cometía algún atentado o se temía que se cometiese por las autoridades; y contra sus fallos que debían obedecerse en todo el reino, no prevalecían ni las órdenes del soberano." <sup>6</sup>

Las características de los cuatros procesos forales: de *Aragón, Aprehesión, Inventario, Manifestación y Firma, son:*

A) *Proceso Foral de Aprehesión.*

El Justicia Mayor o sus auxiliares, denominados Lugartenientes, decretaban el mantenimiento en la posesión y goce de bienes y derechos al poseedor mientras que por un procedimiento judicial no se resolviese como indebida su posesión.

Este *Proceso Foral* "estaba destinado a asegurar los bienes inmuebles de todo acto de violencia, ínterin se ventilaba el derecho de las partes." <sup>7</sup>

---

<sup>5</sup> Ibidem. Pp. 25.

<sup>6</sup> Ibidem. Pp. 25.

<sup>7</sup> Ibidem. Pp. 26.

## B) *Proceso Foral de Inventario.*

La privación de la posesión de bienes muebles de cualquier especie, entre ellos los documentos, se consideraba un agravio con el que podían producirse agravios irremediables pues se podían ocultar y mudar de lugar con lo que sufriría su pérdida, o por lo menos produciría graves molestias y gastos. Contra tal posible privación se estableció el Proceso Foral de Inventario, mediante el cual el peticionario argumentaba fuerza y opresión y sin acreditar el derecho para pedir obtenía que el Justicia dejase los muebles y papeles en poder de quien los tenía, inventariándose esos bienes y dándose fianzas que se llamaron "Cablevadores". En virtud de esas fianzas los bienes se guardaban a la orden del tribunal hasta que concluyese el juicio abierto para determinar el mejor derecho de los que pretendiese poseer los bienes muebles de cualquier especie.

El de inventario "servía para asegurar los bienes muebles y papeles."<sup>8</sup>

## C) *Proceso Foral de Manifestación.*

A través del Proceso Foral de manifestación se tutelaba la libertad personal. La imposición de una pena corporal mayor que la que debía corresponder o la imposición de una pena corporal sin formar autos, o formándolos con violación de los fueros o excediendo notoriamente de lo procedente jurídicamente eran los actos de autoridad controlados por el Proceso denominado de Manifestación, por el cual, si alguno había sido preso sin hallarse en flagrante delito, o sin instancia de parte legítima, o contra ley y fuero, o si a los tres días de la prisión no se le comunicaba la demanda, debía ser puesto en libertad por espacio de veinticuatro horas, en virtud de lo que se llamaba vía privilegiada.

Mediante este Proceso Foral de manifestación se podía moderar la cuantía de la pena impuesta, se oía en defensa a quien había sido condenado sin justa causa, sin pruebas o sin formarle proceso con la debida legalidad.

---

<sup>8</sup> Ibidem Pp. 25-26.

Los jueces ordinarios, dentro de su territorio podían conocer de Aprehensiones, Inventarios y Manifestaciones si la afectación procedía de Particulares, porque si procedían de Jueces, tocaba al Justicia despacharlas, dado que éste era superior a los Jueces.

D) *Proceso Foral de Firma.*

Para Víctor Fairán Guillén: "La firma de derecho, era una orden de inhibición que se obtenía de la Corte del Justicia, basándose en justas excepciones - alegaciones defensivas, in genere y con prestación de fianza que asegurase la audiencia al juicio, y el cumplimiento de la sentencia- el iudicati solvendo- otorgándose, en general, contra jueces, oficiales y aun particulares a fin de que no perturbasen a las personas y a los bienes contra fuero y derecho: existiendo tanto en materia civil como criminal. Era pues, una garantía de los derechos individuales y políticos."<sup>9</sup>

2. Fuero de Vizcaya

En ese ordenamiento, desde el año de 1452, en el capítulo XIII, se establecen derechos de los vizcaínos, oponibles al poder soberano, así ellos no podían ser citados fuera de Vizcaya, aunque fuera por su señor. Por otra parte, las cartas contra la libertad serían obedecidas y no cumplidas. Obedecer y no cumplir, significaba reconocer la autoridad gubernamental pero, la prevalencia de ciertos derechos suspendía llevar a cabo o ejecutar el mandato autoritario. Es un freno a los mandatos de autoridad soberana.<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> FAIRAN GUILLEN, Víctor. *Antecedentes Aragoneses de los Juicios de Amparo*. Editado por la UNAM. México. 1971. Pp. 65.

<sup>10</sup> ARELLANO GARCIA, Carlos. *El juicio de Amparo*. Cuarta edición. Editorial Porrúa S.A. de C.V. México, 1998. Pp. 35.

### 3. Fuero Juzgo

El Fuero Juzgo lo hizo Fernando III para uniformar la legislación en las provincias que conquistaba, con abolición de los fueros municipales. Representa en la consolidación de la unidad española de su época una reafirmación del poder monárquico frente a los señoríos feudales y una presunta sustitución de las normas jurídicas del monarca.<sup>11</sup>

### 4. - Espéculo.

Alfonso X mandó redactar el código que entre otros nombres obtuvo el de Fuero Real, cuya general observancia no se atrevió a prescribir, contentándose al principio con darlo por fuero municipal a poblaciones principales. Al mismo tiempo, mientras se formaban las inmortales Siete Partidas, se publicó un cuerpo legal de corta extensión con el nombre de Espéculo (espejo de todos los hombres), ordenamiento que constituyó un ensayo para la formación de las Siete Partidas.

"Muy especial interés se deriva del Espéculo en cuanto se utiliza la palabra "Amparar" en la Ley III del Título XIV, del Libro V, respecto a la posibilidad de recurrir en lo que se denomina 'alzada'... aquellos contra quienes dan los juicios de que se tienen por agraviados... o ampararse de aquello de que se agravian. Y este amparamiento es en cuatro maneras... por alzada, o por pedir merced, o por demanda que vuelva en aquel estado en que era antes de que le dieran el juicio, o por querrela que haga que el juicio fue dado por alguna falsedad, o contra la ordenada manera que el derecho manda guardar en los juicios."<sup>12</sup>

### 6.- Las Siete Partidas.

Las Siete Partidas de los años 1256-1263, constituyen la obra jurídica máxima del rey de León y Castilla Alfonso X, conocido justificadamente como " el Sabio" Se

---

<sup>11</sup> Ibidem. Pp. 35 y 36.

<sup>12</sup> Ibidem. Pp. 36-37.

considera a la manera de Justiniano que la facultad legislativa es una atribución regia.

Como antecedente del amparo, "en la parte introductiva del Título XXIII de la Tercera Partida, se habla de amparo y de amparamiento para designar desde antiguo defensa, protección o auxilio de los derechos de una persona."<sup>13</sup>

En términos similares, en la Partida Primera, Ley II, Título I, se encuentra una referencia a la expresión "amparar": " otrosí consiente este derecho que cada uno se puede amparar contra aquellos que deshonra o fuerza la quisieren facer, é aun mas, que toda cosa que faga por amparamiento de fuerza que le quieran facer contra su persona, que se entiende que lo face con derecho".<sup>14</sup>

#### 7.- Ordenanzas Reales de Castilla.

Dada la confusión en la administración de justicia originada por la aplicación de diversas disposiciones legales dictadas con posterioridad al Fuero Real, Leyes de Partidas y Ordenamientos de Alcalá, los Reyes Católicos concibieron la idea de hacer un código nuevo y encomendaron a Alfonso Díaz de Montalvo, distinguido jurisconsulto, realizar esa obra legislativa que formuló de 1480 a 1484.

La sujeción del rey a la legalidad, se **preconiza** en la Ley I, del Título XII, del Libro III, al establecer: "Que las cartas que el Rey diese contra derecho, que no sean cumplidas".<sup>15</sup>

#### 8.- Novísima Recopilación

El Rey Carlos IV encargó a Juan de la Reguera, relator de la Chancillería de Granada, la compilación del Derecho Español, quien después de varios años de trabajo la presentó al monarca en 1802; éste la sancionó y entró en vigor en 1805.

---

<sup>13</sup> Ibidem. Pp. 37.

<sup>14</sup> Ibidem. Pp. 37.

<sup>15</sup> Ibidem. Pp. 38.



En materia de amparo constituye un antecedente la confirmación de la institución derivada de la frase "obedézcase pero no se cumpla"... la Novísima recopilación confirma tales tradiciones: "Establecemos, dice, que si en nuestras cartas mandásemos algunas cosas en perjuicio de partes, que sean contra ley o fuero o derecho, que la tal carta sea obedecida y no cumplida, no embargante que en ella se haga mención general o especial de la ley o fuero u ordenamiento contra quien se diere, o contra las leyes y ordenanzas por nos fechas en Cortes con los Procuradores y villas de nuestros reinos".<sup>16</sup>

En la institución obedézcase pero no se cumpla, se consideraba que el rey, como legislador, no podía querer el mal; si ordenaba algo que lo producía, era porque estaba mal informado, *obrepción*, o porque se le habían ocultado los hechos, *sobrepción*. Es de mencionarse que se considera a esta institución como raíz del juicio de amparo.

Aunque parezca incongruente la expresión obedecer y no cumplir, esta se refiere a obedecer como una actitud de atención y respeto, mientras que cumplir, se refiere a una acción, cumplir.

Sobre las disposiciones del monarca estaban las normas jurídicas intrínsecamente válidas.

#### Constitución de Cádiz.

Esta institución tuvo el carácter de fuente de evolución que conduciría al amparo actual, pues en ella se consagraron derechos públicos subjetivos del gobernado, oponibles al poder público, así como el establecimiento de la competencia de las Cortes para conocer de la conculcación a esa Constitución.

---

<sup>16</sup> Ibidem. Pp. 38.

En los artículos 1° y 5°, se concedió el carácter de españoles a los habitantes de España y de la Nueva España, consagrando la igualdad de españoles metropolitanos y de los habitantes de las colonias.

El artículo 15 previó que la formulación de leyes residía en las Cortes con el Rey.

En su artículo 18° dispuso que eran ciudadanos, aquellos españoles que por ambas líneas tenían su origen de los dominios españoles.

A las Cortes se les otorgó la facultad de proponer y decretar las leyes e interpretarlas y derogarlas en caso necesario. Adoptada la ley, se enviaba al rey a quien le correspondía la sanción y promulgación.

El control de Constitucionalidad se contempló en los artículos 372 a 373.

El respeto a los derechos de los gobernados se estableció en el artículo 4°.

En el artículo 287 se asentaron garantías a favor del gobernado en la administración de justicia.

Las garantías del afectado por proceso legal se encontraban en los artículos del 290 al 308.

Esta Constitución tuvo influencia de la independencia de las colonias inglesas y de la Revolución Francesa.

### **III. Derecho Mexicano.**

Durante la época de la Colonia, en 1681, se dictó un código que se conoce con el nombre de "Recopilación de Leyes de Indias", en el que se observa la

tendencia de proteger a la población indígena contra abusos y arbitrariedades de los españoles, criollos y mestizos principalmente; todo ello con el fin de evangelizar a toda la clase india de la Nueva España cumpliéndose con el testamento de la reina Isabel La Católica.

No existieron barreras legales que detuvieran la actuación del soberano frente a sus súbditos; por lo mismo, la población indígena era constantemente vejada de diferentes maneras por españoles, criollos y mestizos. Sin embargo, su situación jurídica se vio protegida un poco por los principios morales y religiosos derivados de los postulados cristianos que los monarcas españoles por el designio de cumplir con las enseñanzas evangélicas se hacían conducir por móviles humanitarios y piadosos.

En esta época existía un régimen absolutista en el que la autoridad del monarca absorbía a cualquier otro poder, viéndose de esta manera imposibilitado el nacimiento y desarrollo de los derechos fundamentales del individuo.

Ya en este tiempo, en el Derecho Español existía el Derecho Natural; que era un conjunto de principios establecidos de acuerdo a la naturaleza del hombre a título de criatura o hijo de Dios, todo ello en armonía con un espíritu cristiano de piedad y caridad.

Por tanto, cuando se pretendía aplicar una ley contraviniendo la disposición jurídica establecida en el Derecho Natural el afectado podía acudir al rey solicitando su protección contra los actos de su autoridad o de sus inferiores.

Así pues, encontramos que en el recurso de "obedézcase pero no se cumpla" hayamos un precedente histórico español de nuestro juicio Constitucional aunque difiere por su diversa estructura jurídica.

Asimismo este recurso "fue producto de la costumbre jurídica, traducida en prácticas arraigadas que comenzaron a observarse desde la época en que nació el Derecho Foral en pleno medievo. Por lo que este derecho se formó a través de los

llamados "fueros que eran convenios que se concertaban entre el rey por una parte y la nobleza o los habitantes de determinadas villas o ciudades por la otras; en los que el monarca contraía el compromiso de respetar ciertos derechos, privilegios o prerrogativas a favor de los "fijosdalgo" o de los "villanos". Cuando algún soberano, mediante actos inherentes a sus funciones legislativas o administrativas osaba atentar contra los citados derechos, privilegios o prerrogativas, se acostumbró que los afectados "obedecieran las disposiciones reales respectivas" pero sin "cumplirlas".<sup>17</sup>

De lo anterior se desprende que cuando el monarca al expedir una orden contravenía a los derechos, prerrogativas o privilegios del gobernado, éste la acataba pero no la cumplía; asumía una actitud pasiva de respeto y se abstenía de ejecutar los actos positivos de tal orden.

### **1. Constitución de Yucatán de 1840.**

Al entrar en vigor la Constitución centralista, los estados se convirtieron en departamentos (artículo 1º, Sexta Ley) y a los gobernadores los nombraba el presidente de la República (artículo 16, fracción XII, Cuarta Ley), lo que provocó que el estado de Yucatán se molestara por considerar que lo degradaban al convertirlo en simple departamento, además se aumentaron los aranceles al comercio de exportación y se exigió el envío de un contingente para la campaña de Texas, situaciones que agravaron el descontento, lo que trajo como consecuencia la separación de Yucatán del sistema centralista y el restablecimiento del régimen Federal en esa entidad.

Lo anterior obligó la elaboración del proyecto de reforma de Constitución de ese estado, la que se encomendó en el año de 1825 a Manuel Crescencio Rejón, Pedro C. Pérez y Darío Escalante; reconociendo al primero de los citados como el autor principal del proyecto; entonces el 23 de diciembre de 1840, el Congreso de

---

<sup>17</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit. Pp. 76 y 77.

Yucatán aprobó el proyecto de Constitución donde se implantó el sistema bicameral y se creó una Corte Suprema de Justicia; organizaba un control o defensa de toda la Constitución en contra de actos del gobernador, la Legislatura o del Ejecutivo. Este documento político, aunque tuvo vigencia local, representó un gran avance en nuestras instituciones jurídicas a nivel Federal ya que estableció nuevas garantías individuales y desde luego el juicio de amparo. Por la importancia que tuvo para nuestro derecho público y por la influencia ejercida en los constituyentes de 1857 y 1917, profundizaré en su estudio.

Los artículos 63 y 64 concedían facultades a los Jueces de Primera Instancia para otorgar el amparo y con ello restablecer los derechos garantizados de quienes lo solicitaban y en contra de cualquiera de los funcionarios que no correspondieran al orden judicial, así como a los superiores de dichos jueces por los atentados cometidos por estos contra los citados derechos.

Desde entonces, quedaron establecidos dos principios fundamentales que en la actualidad todavía rigen nuestro juicio de garantías: que solo opera a instancia de parte agraviada y la relatividad de las decisiones definitivas que se produzcan dentro del juicio Constitucional y que por lo mismo no tiene el carácter *erga omnis*.

Posteriormente en 1842, se designa una comisión para la formación del juicio de Amparo donde figuraban Manuel Crescencio Rejón, y aunque no asistió a las sesiones del Congreso, sus ideas fueron propagadas en el seno del mismo a través de un breve folleto denominado "Programa de la mayoría de los Diputados del Distrito Federal" a la que pertenecía este jurisconsulto y junto a él Mariano Otero, personas que fueron pilares para la incorporación del Amparo dentro del texto de la carta magna que se estaba creando.

Al respecto el doctor Burgoa describe "el proyecto de minoría de cuarenta y dos era de carácter eminentemente individualista y liberal, a tal punto que declaraba que los derechos del individuo debían ser el objeto primordial de protección de las

instituciones constitucionales".<sup>18</sup> De esta manera el control constitucional a diferencia del propuesto por Crescencio Rejón en Yucatán, se estableció como un sistema híbrido en donde se establecieron dos formas o sistemas de defensa de la Constitución, siendo estas: el medio político encomendado al Poder Legislativo y el medio de control constitucional de carácter jurisdiccional era ejercido directamente por la Suprema Corte de Justicia.

Por otra parte, nos comenta el profesor Alberto del Castillo del Valle "que es dable sostener que la Constitución Yucateca de 1841 fue superior al Acta de Reformas de 1847, en vista de que aquella estableció un solo medio de defensa de la constitucionalidad de los actos de autoridad que era el juicio de Amparo ideado por Manuel Crescencio Rejón y que procedía contra cualesquiera actos de autoridad contrarios al texto de la Constitución, mientras que el sistema de control propuesto e impuesto en la Constitución de 1847 era restringido a la existencia de la violación a las garantías individuales reguladas o reglamentadas en una ley secundaria".<sup>19</sup>

En efecto, el proyecto de Mariano Otero daba competencia a la Suprema Corte para conocer de los reclamos intentados por los particulares contra actos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de los estados, violatorios de las garantías individuales, quedando en consecuencia fuera del control jurisdiccional el Poder Judicial local y los tres poderes federales, y solo se contraía al reclamo en cuanto a las violaciones de las garantías individuales hechas por estos últimos.

Sin embargo, como lo menciona el profesor Burgoa "el gran mérito de Otero consistió en que fue el autor de la fórmula jurídica que encierra los efectos de la sentencia recaída en un juicio de amparo y que implica al mismo tiempo la característica de un régimen de control jurisdiccional, como se observa mas adelante ésta formula que se prevé tanto en la Constitución de 57 como en la vigente y que dice: "La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la

---

<sup>18</sup> Ibidem. Pp. 61.

<sup>19</sup> DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. *Ley de Amparo Comentada*. Editorial Duero. México, 1990. Pp. 11.

queja, sin hacer una declaración general al respecto de la ley o acto que la motivara.” (fracción II artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)”.<sup>20</sup>

## **2. Constitución Federal de 1857.**

En 1856 se reunió el Congreso de la Unión para expedir una nueva Constitución en la que se mantuvo al juicio de Amparo como medio de control Constitucional, quedando contemplado en los artículos 101 y 102.

Al discutir la asamblea el proyecto de Constitución, vemos que se eliminó la intervención de los tribunales de los estados en el conocimiento de las controversias por violación de garantías individuales y por invasión de jurisdicción de la Federación a los estados y viceversa, otorgándole dicha facultad en forma exclusiva a los Tribunales de la Federación.

Por su importancia y trascendencia transcribimos los artículos 101 y 102 de la Constitución en cita.

“Artículo 101.- Los tribunales de la Federación resolverán todas las controversias que se susciten:

- I. Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales.
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulnere o restrinjan la soberanía de los estados.
- III. Por leyes o actos de las autoridades de estos que invadan la esfera de la autoridad federal.”

Del precepto señalado se advierte que el amparo procedía contra cualquier autoridad y todo tipo de actos que afectaran las garantías individuales de los

---

<sup>20</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit. Pp. 93.

gobernados. Asimismo, contempló que los Tribunales de la Federación serían los únicos encargados de conocer sobre el juicio de Amparo.

“Artículo 102.- Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de parte agraviada por medio de los procedimientos y formas en el orden jurídico que determinará una ley.

La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso sin hacer una declaración general respecto a la ley o acto que lo motivare.”

En el primer párrafo de tal numeral se observa la existencia del principio de instancia de parte agraviada y el de prosecución judicial; por lo que al segundo párrafo se refiere, encierra el principio de relatividad de las sentencias, también llamada “fórmula Otero”.

Siguiendo el presente análisis, observamos que en esta Constitución se adoptó una posición individualista y liberal en cuanto a las relaciones entre el Estado y los gobernados; se preocupó mas de que se hiciera efectivo el respeto a las garantías individuales que por su organización política; es decir, se convierte en un medio a través del cual se impugnaban los actos de las autoridades que lesionaban al individuo por ser actos contrarios al texto Constitucional en lo relativo únicamente a las garantías individuales. Para lo cual en su artículo 1° estableció que: “el pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben de respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución”.

En este cuerpo de normas encontramos dos novedades importantes: la eliminación del órgano de control Constitucional de carácter político como tal y la ampliación de la procedencia del juicio de amparo contra actos de las autoridades



federales o locales que se atrevieran a invadir el ámbito de competencia de la otra autoridad, que podía ser local o federal.

### 3. Leyes reglamentarias.

A continuación se analizará sucintamente las diversas leyes que han reglamentado el juicio de Amparo a lo largo de nuestra historia

#### a).- Iniciativa de ley Reglamentaria de 1852.

Antes de tratar lo relativo a esta iniciativa, es importante resaltar los documentos que sirvieron de antecedentes, que se localizaron en el archivo del Senado de la República, como el proyecto Lafragua de 1848,<sup>21</sup> que fue el primer intento por reglamentar las garantías individuales en que se contempló la responsabilidad de las autoridades violadoras de estas. El proyecto Lafragua en sus artículos 33 y 34 estableció la dimensión del valor de las garantías individuales, disponiendo:

“Artículo 33.- Las precedentes Garantías son inviolables, cualquier atentado cometido contra ellas, hace responsable a la autoridad que lo ordena y al que lo ejecuta y debe ser castigado como delito común, con abuso de la fuerza.”

“Artículo 34.- La responsabilidad podrá exigirse en todo tiempo, y a toda clase de personas; y no podrá alcanzar a los culpados ni indulto ni amnistía, ni cualquier otra disposición, aunque sea del Poder Legislativo que lo substraiga de los tribunales o impida que se haga efectiva la pena.”

En 1849 se elaboró un proyecto sobre Tribunales de Amparo,<sup>22</sup> denominado “Proyecto sobre cuáles serán los Tribunales de Amparo de que habla el artículo 25

---

<sup>21</sup> BARRAGÁN BARRAGÁN. José. *Algunos Documentos para el Estudio del Juicio de Amparo 1812- 1861*. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. México, 1987. Pp. 204.

<sup>22</sup> Idem. Pp. 206.

del Acta de Reformas, sus Atribuciones y el Orden de Substanciación de los recursos”, tal proyecto puede considerarse antecedente de la actual Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En los artículos 15 y 17 de este proyecto, se establecieron las responsabilidades de las autoridades de amparo en materia de suspensión del acto reclamado.

El 22 de marzo de 1849, la Comisión de Puntos Constitucionales sobre el Proyecto de Garantías Individuales <sup>23</sup> presentó el dictamen al Congreso. El 5 de mayo de 1849, sin discusión y por el voto de 34 diputados se aprobó el artículo 40 de este dictamen, que fue del tenor siguiente:

“Artículo 40.- Cualquier atentado contra estas garantías de parte de los funcionarios del Poder Ejecutivo o Judicial, es caso de responsabilidad, produce acción popular y debe castigarse de oficio.”

Este artículo tiene los siguientes aspectos relevantes:

1.- Estableció en un sentido amplio, la tutela de las garantías individuales, puesto que se refirió a cualquier atentado que afectara dichas garantías.

2.-Produjo acción popular la violación a las garantías individuales, por lo que toca al representante de la sociedad ejercitar la acción respectiva.

3.- Dio competencia de oficio al poder público para castigar la violación cometida en perjuicio de los gobernados.

Lamentablemente, señala Barragán Barragán “no se pudo lograr la total aprobación del proyecto; por falta de tiempo sin duda.” <sup>24</sup>

---

<sup>23</sup> Idem. Pp. 225.

<sup>24</sup> Idem. Pp. 226.

Ahora, por lo que respecta al proyecto de iniciativa de Ley Reglamentaria de 1852 presentado por José Urbano Fonseca ministro de Justicia del gobierno de Mariano Arista, en él se trató de organizar la materia del artículo 25 del Acta de Reformas de 1847. Sus 15 artículos intentaron estructurar medios concretos de defensa de los derechos que consignó dicha Acta.

Utiliza por primera vez el nombre de "recurso" de amparo (artículo 1º) y se reconoció su procedencia únicamente contra actos y leyes del Poder Ejecutivo y Legislativo, tanto de la Federación, como de los estados (artículo 3º). El efecto de la protección impartida consistía en tener como no existente, respecto de la persona en cuyo favor se pronunciara el tribunal, la ley, decreto o medida contra la que se hubiera interpuesto el amparo (artículo 12) y en su último artículo se establecía que una ley especial arreglaría los términos para impartir esta protección en los negocios contencioso-administrativos, particularizando así que se harían las necesarias adecuaciones exigidas por el amparo en materia administrativa.

Sin embargo, en rigor, como el Congreso no aprobó esta Ley Reglamentaria, fue mas una intención que una realidad.

#### b) Ley de 30 de noviembre de 1861.

Esta ley estructuraba sus 34 artículos en cuatro secciones que se referían a las violaciones de garantías individuales; a las leyes o actos federales violatorios de las soberanías estatales, a las leyes o actos invasores de la esfera de la autoridad federal; y a los amparos contra sentencias, regulando específicamente los casos, según se tratara de uno y otro de los diversos amparos.<sup>25</sup>

"Dublán divide su proyecto en cuatro partes o secciones: tres para cada uno de los incisos del artículo 101, mientras que la sección cuarta está destinada al contenido del 102 y a enunciar algunas normas de carácter general. Esto es:

---

<sup>25</sup> GONZÁLEZ COSÍO, Arturo. *El Juicio de Amparo*, Editorial Porrúa S.A. de C-V. México, 2001. Pp.16.

"La primera sección (art. 1°-17) se ocupa de los supuestos en que se rebaten las leyes o actos de la Unión para defender algún derecho;

"La segunda sección (art. 18-24) para cuando se vulnere o invada la soberanía de los Estados;

"La tercera sección (art. 25-28) para cuando se vulnere o se invada la esfera soberana de la federación;

Y la cuarta parte o sección recoge algunos principios generales, como lo relativo a la naturaleza de la sentencia (art. 29); sobre la publicidad en los periódicos de dicha sentencia (art. 30); el de supremacía de la Constitución (art. 31); y el del beneficio de pobreza (art. 32)."<sup>26</sup>

Por otro lado, la tendencia fundamental de esta ley fue su carácter extensivo respecto de los lineamientos trazados por los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857; así pues su artículo 2° amplió la protección a "todo habitante de la República que en su persona e intereses creen violadas las garantías que le otorga la Constitución o sus leyes orgánicas". Los artículos 4°, 5° y 6° establecían un procedimiento previo a la admisión de la emana para declarar si debía iniciarse o no el juicio de Amparo, reconociéndose el recurso de apelación, y el resultado de ésta suplicarse ante la Suprema Corte. En resumen, esta ley contempló las siguientes etapas:

1.- Procedimiento previo ante el juez de Distrito (decisión en tres días con traslado al promotor fiscal).

2.- Substanciación del juicio ante el juez de Distrito (con traslado a las autoridades responsables y al promotor fiscal, abriendo un periodo probatorio).

---

<sup>26</sup> BARRAGAN BARRAGAN, José. *Primera Ley de Amparo de 1861. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. México, 1987. Pp. 35.*

3.- Apelación ante el Tribunal de Circuito.

4.- Súplica ante la Suprema Corte.

Cabe agregar que esta ley comenzó a tener vigencia a partir de 1867 en que terminó la guerra contra la Intervención francesa y el Imperio de Maximiliano restaurándose la República de Juárez.

c).- Ley de 20 de enero de 1869

La exposición de motivos de esta Ley estuvo fechada el 30 de octubre de 1869 y firmada por Ignacio Mariscal, titular del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública. En dicha exposición se señaló que los errores de la Ley de Amparo de 1861 habían hecho de la Suprema Corte de Justicia una cuarta instancia, pues se había abusado del juicio, que éste solo debía darse <sup>27</sup> "cuando la providencia de que se trata no pueda suspenderse o remediarse por alguno de los medios judiciales que franquean las leyes" aquí se percibe la idea de que se deseaba que el amparo solo procedería contra sentencias ejecutoriadas, definitivas que afectaran las garantías del gobernado. Acorde con esto se señaló que "contra los actos de un tribunal de la Federación, no habrá recurso de amparo, sino solo el de responsabilidad, cuando se agoten los demás que franquean las leyes"; con lo cual se señaló que no todas las sentencias podían ser recurribles en amparo." <sup>28</sup>

Esta Segunda Ley estuvo constituida por cinco capítulos: I.- Introducción del recurso de amparo y suspensión del acto (artículos 1°-7°); II. Amparo en negocios judiciales (artículo 8°); III. Substanciación del recurso (artículos 9°-14); IV. Sentencia en última instancia y su ejecución (artículos 15-23); V. Disposiciones generales (artículos 23-31) y fue promulgada siendo Ignacio Mariscal, ministro de Justicia e

---

<sup>27</sup> CHÁVEZ PADRÓN, Martha. *Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano*. Editorial Porrúa. México, 1990. Pp. 74.

<sup>28</sup> Cfr. BARRAGÁN BARRAGÁN, José. *Proceso de Discusión de la Ley de Amparo de 1869*. UNAM. México, 1987. Pp. 7 a 19.

Instrucción Pública. Se suprime tanto el procedimiento previo como la súplica, quedando solo dos etapas: 1.- La substanciación del juicio ante el juez de Distrito correspondiente y 2.- La revisión de oficio por parte de la Suprema Corte. Se reglamenta cuidadosamente la ejecución de las sentencias y, en su artículo 23, define qué debía entenderse por efecto de una sentencia: restitución de las cosas al estado que guardaban antes de la violación Constitucional. Esta ley orgánica estableció en su artículo 8°, la improcedencia del amparo en negocio judiciales sin tomar en consideración la fracción I del artículo 101 de la Constitución de 1857, por lo que dicho precepto fue declarado inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte, criterio judicialista quizá excesivamente expansivo pero que apoyaron los principales autores de la época.

d).- Ley de 14 de diciembre de 1882.

Promulgada durante el régimen de Manuel González, esta ley reorganizó el juicio de amparo en 83 artículos y 10 capítulos, superó técnicamente la anterior y fijó algunos principios que rigen todavía aprovechando así las experiencias de los años transcurridos, especialmente las aportaciones jurisprudenciales.

Suprimió la improcedencia contra los autos emanados de procedimientos judiciales, instaurando el término de cuarenta días para interponer la demanda (artículo 57), organizó la competencia, fincándola según el lugar de ejecución del acto (artículo 3°) y estableció por primera vez la competencia auxiliar (artículo 4°); admitió textualmente la procedencia del amparo contra sentencias o autos emanados de un juez de Distrito o de un magistrado de Circuito (artículo 6°), pero no contra los autos de la Suprema Corte.

También reglamentó la suspensión casi con las mismas características actuales (artículos 11-19); estructuró el procedimiento de substanciación del juicio respecto al fondo (artículos 27-34) sin reconocer como parte a la autoridad responsable; la obligó a rendir el informe justificado y le permitió aportar pruebas y

alegatos. Entre sus principales innovaciones están los motivos de sobreseimiento, el amparo por telégrafo y un amplio capítulo de responsabilidades; finalmente en cuanto a los recursos confirmó la revisión forzosa de todas las sentencias por la Suprema Corte e instituyó la queja por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia.

e).- Código de Procedimientos Civiles Federales de 6 de octubre de 1897.

La reglamentación del amparo como un verdadero juicio y no como un simple recurso se incluyó en el Libro I, Título II, Capítulo VI, artículos 745 a 849 de este código, sin alterar sustancialmente el régimen establecido en la ley anterior, sino solo consagrando las exigencias del derecho procesal con las necesidades de elasticidad, sencillez y rapidez que debían caracterizar al Amparo.

Se estableció un tecnicismo necesario para evitar el abuso del amparo pedido por inexacta aplicación de la ley, exigiendo la cita exacta de la ley y el "concepto en que dicha ley no fue aplicada o lo fue inexactamente" (artículo 780); en materia de suspensión se reconoció el recurso de revisión contra las resoluciones del juez que negara la suspensión del acto reclamado, mas con el grave defeco de que por ministerio de ley la sola interposición del recurso suspendía de por si la situación, hasta que la Corte resolviera el recurso interpuesto (artículo 791). Respecto a las pruebas, se expresó que era a la autoridad responsable a quien correspondía justificar sus actos, considerando que la falta de informe justificado "establece la presunción de ser cierto el acto que se estima violatorio de garantías, mientras no se rinda prueba en contrario" (artículo 800); además prohibió tener en consideración las pruebas omitidas, lo que obligó a apreciar el acto "tal y como aparezca probado al dictarse las resoluciones que lo contengan" (artículo 806).

Este código contenía una mejor regulación de la improcedencia y sobreseimiento, entendiéndose la primera como "la ineptitud de la acción para ser examinada en el juicio, haya o no violación de garantías" y en términos generales, reitera muchas de las reglas procesales de la ley anterior.

f).- Código Federal de Procedimientos Civiles de 26 de diciembre de 1908.

Desde que se interpretó con excesiva amplitud el artículo 14 de la Constitución de 1857, los litigantes hicieron un uso exagerado de la garantía de exacta aplicación de la ley, que permitía la utilización del amparo durante la tramitación de los diversos juicios civiles y penales; este código al igual que el anterior, intentó obstaculizar tales excesos y dedicó al amparo un capítulo específico, abarcando los artículos 661 al 796 de este cuerpo legal.

Como ejemplos de las limitaciones al amparo contra actos judiciales del orden civil (artículo 763 y siguientes), pueden mencionarse las siguientes: solo podían impugnarse sentencias definitivas (sentido de la adición al artículo 102 Constitucional en el mismo año de 1908); organizó embrionariamente el amparo por violación substancial del procedimiento (artículo 764); se consagró el principio de estricto derecho, debiéndose sujetar toda resolución a los términos de la demanda (artículo 767) y se vigorizaron ciertos tecnicismos como citar la ley aplicada inexactamente y expresar en párrafos separados y numerados cada concepto (artículo 768).

En cuanto a las partes, este código reconoció tal calidad a la autoridad responsable y al Ministerio Público antes promotor fiscal, sin que todavía se lograra reconocer el carácter de parte al tercero perjudicado, dándole empero, la posibilidad de rendir toda clase de pruebas en el juicio; respecto a la suspensión provisional, se instituyó la procedencia de la provisional; además se fijó el plazo general de 15 días para promover el amparo y se definió la jurisprudencia de la Corte, declarándose su obligatoriedad. Por último, conforme a éste código operó el sobreseimiento por falta de promoción del quejoso durante el drástico plazo de 20 días continuos después de vencido un término, con o sin la petición del Ministerio Público (artículo 630) y se ratificó la revisión forzosa de las resoluciones de los jueces de Distrito.



g).- Ley de 18 de octubre de 1919.

Conforme a las bases establecidas en el artículo 107 de la Constitución de 1917 y todavía bajo el régimen de Carranza, fue expedida esta ley con la denominación de "Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal", constaba de 165 artículos divididos en dos títulos. El primero de ellos desarrollaba en sus diez capítulos: 1.- Algunas reglas generales sobre el juicio de amparo; 2.- De la competencia; 3- De los Impedimentos; 4.- De los casos de improcedencia; 5.- Del sobreseimiento; 6.- De la demanda; 7.- De la suspensión; 8 y 9.- De la substanciación ante los jueces de Distrito u ante la Suprema Corte, respectivamente; y 10.- de la ejecución. El segundo título regulaba en sus tres capítulos la súplica, la jurisprudencia de la Corte y la responsabilidad.

Entre las más importantes de sus disposiciones destaca que suprimió el drástico plazo de la caducidad establecido en la ley anterior, así como la revisión obligada o de oficio de todas las sentencias que dictaban los jueces de Distrito, dejando que procediese la revisión solo a petición de parte (artículo 86). En lo que se refiere al capítulo de partes en el juicio, quedó estructurado el perfil definitivo de quienes podían ser parte en el juicio de Amparo: quejoso, autoridad responsable, Ministerio Público y tercero perjudicado (artículo 11). Reconoció el amparo por violaciones a los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución vigente (ataques contra la libertad personal), ante el superior jerárquico de la autoridad que había cometido dicha violación (artículo 90); desde luego, este procedimiento especial no era obligatorio, ya que podía recurrirse a los jueces de Distrito, como lo determinaba la fracción IX originaria del artículo 107 Constitucional.

Finalmente, se fijó en forma expresa la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles (artículo 28) pudiéndose decir en términos generales que con esta ley quedaron marcadas las principales bases que ha de seguir el juicio de amparo en nuestros días, salvo las modificaciones y adiciones que le impondrán la jurisprudencia y la nueva legislación.

h).- Ley de 30 de diciembre de 1935 y sus reformas.

Originalmente denominada Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de las reformas de 1968 se le denominó Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, iniciando su vigencia el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación (10 de enero de 1936).

En su texto original contaba con 21 artículos y posteriormente se le agregó el Libro Segundo que comprendió de los artículos 212 al 234, relativos al Amparo en materia agraria.

Esta ley reglamentó en primer lugar el amparo directo en materia obrera, ante la recién creada Sala de la Suprema Corte (Diario Oficial de la Federación de 15 de diciembre de 1934). En segundo lugar, entre los fundamentos de la iniciativa que presentó el presidente Cárdenas, destacan su intención de adaptar la ley a las nuevas modalidades de la vida jurídica, así como corregir ciertos defectos técnicos, procurando impedir de esta manera los nuevos abusos que litigantes y autoridades hacían del amparo. Se mencionan como defectos de la ley de 1919 su falta de claridad, su desorden, algunas omisiones y el empleo de tecnicismos.

Con el tiempo y después de más de cincuenta años de vigencia, esta ley ha tenido numerosas modificaciones e introducido algunas innovaciones surgidas de las tesis jurisprudenciales de la Suprema Corte, lo cual ha permitido ir adecuando el juicio de Amparo a la realidad y necesidades nacionales, si bien, el trabajo de perfeccionamiento de una institución jurídica tan importante y compleja como el amparo, exige una constante renovación y un debate público abierto a todas las opiniones.

Las últimas reformas al régimen legal del amparo fueron precedidas como en reiteradas ocasiones anteriores, de una modificación importante de diversos

preceptos Constitucionales; del conjunto que configura su actual estructura, sobresalen las siguientes:

A).- Las introducidas al artículo 107 Constitucional en su fracción II, <sup>29</sup> cuyo segundo párrafo relativo a la suplencia de la deficiencia de la queja, remite ahora a la legislación secundaria para la regulación de los casos específicos en que ésta debe realizarse, mientras que los párrafos tercero y cuarto amplían y explican mejor los beneficios concedidos en materia del llamado "amparo social agrario".

Mas tarde las reformas <sup>30</sup> incluyeron no solo modificaciones al artículo 107 Constitucional que establece las bases del juicio de Amparo, sino también a los artículos 17, 73, 94, 101 y 104 Constitucionales. Se modificaron las fracciones III, inciso a), V, inciso b), VI, VIII, IX y XI para efecto de que los amparos directos procedieran contra las resoluciones que ponían fin al juicio; es decir, sobreseimientos y con el fin de establecer una nueva determinación de esferas de competencia entre la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados.

Se adicionó además, un párrafo final a la fracción V para que la Suprema Corte conociera de los amparos directos que por sus "características especiales así lo ameriten", puesto que el espíritu predominante de esta reforma fue el de abandonar el control de legalidad a los Colegiados, suprimiéndose el criterio de cuantía o importancia jurídica de los problemas para determinar la competencia de la Corte en amparos directos; de ahora en adelante ésta debía dedicarse fundamentalmente a la interpretación definitiva de la Constitución.

B).- En el ámbito legislativo, las reformas a la ley de Amparo de los años 1986 y 1988<sup>31</sup> más la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>32</sup> estuvieron orientadas a reglamentar los cambios que las reformas Constitucionales antes

---

<sup>29</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 1986.

<sup>30</sup> Publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 17 de marzo de 1987 y Diario Oficial de la Federación de 10 de agosto de 1987.

<sup>31</sup> Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1986 y Diario Oficial de la Federación de 5 de enero de 1988.

<sup>32</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 1988.

descritas impusieron; en ambos casos se recogen tanto jurisprudencias como algunos comentarios vertidos por los especialistas.

#### **4. Constitución de 1917.**

El 5 de febrero de 1917 se promulgó la Constitución Política que actualmente nos rige, esta se apartó radicalmente de la anterior, especialmente en lo referente a los derechos del hombre pues consideró que estos eran un conjunto de garantías individuales que el estado concedió u otorgó a los habitantes de su territorio.

Establece así en el artículo 1:

“Art. 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.”

De tal texto se percibe que el Estado concede las garantías individuales; tratando de esta forma de encontrar alguna explicación en el cambio de postura, observamos en el Diario de Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917, el precepto antes citado fue discutido en la sesión del 13 de diciembre de 1916 interviniendo en su defensa el diputado Macías, señalando que “las constituciones no necesitan declarar cuáles son los derechos; necesitan garantizar de manera mas absoluta todas las manifestaciones de la libertad. Por eso deben otorgarse las garantías individuales, y esto es lo que se ha hecho en el artículo que esta a discusión.”

Al igual que se consignan las garantías individuales, se establecieron las garantías sociales que son el conjunto de normas de derechos otorgados a determinada clase o grupo social, que tienden a mejorar y consolidar su situación económica, contenidos principalmente en los artículos 27 y 123 Constitucionales, los

cuales cristalizaron las aspiraciones revolucionarias fundamentales consistentes en resolver en beneficio de la masas desvalidas los problemas agrarios y laborales.

También se encuentra como innovación la creación del amparo uni-instancial o directo, así como la reglamentación del amparo en forma más amplia que la establecida en 1857, pues se encargó la tutela de las garantías individuales al Poder Judicial de la Federación, dedicándose a ello el artículo 107, que contiene los principios fundamentales del juicio de garantías.

A gigantescos pasos hemos analizado la historia del juicio de amparo, institución jurídica, gloria nacional por excelencia, la cual es vasta y por ello nos ocuparía mayores y más profundos estudios, sin embargo se hizo en forma somera en atención a que no es el tema principal de esta investigación, mas bien se procuró ver los puntos más importantes de la historia del llamado guardián de la Constitución por su relación con el tema a tratar en los capítulos subsecuentes.

## **SEGUNDA PARTE. Generalidades.**

### **I. Concepto de juicio de amparo.**

El juicio de amparo, a decir del profesor Alfonso Noriega es "un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el poder judicial federal y que tiene como materia las leyes o actos de la autoridad que violan las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la federación en la de los estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reparación del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación".<sup>33</sup>

---

<sup>33</sup> NORIEGA CANTÚ, Alfonso. *Lecciones de Amparo*. Tomo I., Cuarta edición revisada y actualizada por José Luis Soberanes Fernández. Editorial Porrúa S.A. México. Pp. 58.

Para el autor Juventino V. Castro, es “un proceso concentrado de anulación – de naturaleza Constitucional- promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal ya estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada –si el acto es de carácter positivo-, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con la que aquella exige – si es de carácter negativo”<sup>34</sup>

Por su parte, el maestro Raúl Chávez Castillo define al juicio de Amparo como: “un juicio Constitucional autónomo, que se inicia por la acción que ejercita cualquier persona ante los tribunales de la Federación contra toda ley o acto de autoridad (acto reclamado), en las hipótesis previstas en el art. 103 Constitucional y que se considere violatorio de la garantía individuales, sus objetos es la declaración de inconstitucionalidad de dicho acto o ley invalidándose o nulificándose en relación con el agraviado y restituyéndolo en el pleno goce de sus garantías individuales.”<sup>35</sup>

Elisur Arteaga Nava nos proporciona la siguiente definición: “Controversia por virtud de la cual a instancias de parte agraviada, se ventilan y resuelven cuestiones de naturaleza Constitucional con efectos limitados.”<sup>36</sup>

---

<sup>34</sup> CASTRO Y CASTRO, Juventino V. *Garantías y Amparo*, Octava edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1994. Pp. 303.

<sup>35</sup> CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. Op. Cit. Pp. 336.

<sup>36</sup> ARTEAGA NAVA, Elisur. *Biblioteca Diccionarios Jurídicos Temáticos*, Volumen 2. Editorial Oxford University Press Harla México S.A. de C.V. México. Pp. 61.

## II. Principios Fundamentales que rigen el amparo.

### 1. De Estricto Derecho.

"Uno de los principios fundamentales del juicio de amparo y que viene a darle mayores bases a la teoría en que se considera al amparo como un proceso instituido a favor de la defensa de los derechos de los gobernados y en forma secundaria a la protección Constitucional, es el denominado de 'estricto derecho' el que implica una obligación a cargo del juez federal consistente en impedir que entre el estudio de aspectos que no fueron considerados por el quejoso en la demanda de amparo, es decir, que no existe la posibilidad de que establezcan su punto de vista en el negocio planteado, si el quejoso no propuso su estudio en la demanda de amparo. De conformidad con este principio, los jueces de amparo están obligados a tener en consideración al momento de sentenciar, tan solo lo que en la demanda de garantías se estableció por el agraviado y que fue materia del informe justificado, sin poder sostener algún punto diverso al ahí planteado." <sup>37</sup>

De esa forma el juez deberá decretar el sobreseimiento del juicio o negar el amparo si el quejoso no expuso correctamente sus conceptos de violación, es decir, si el impetrante de garantías no entabló correctamente la demanda de amparo, debido a que el órgano de control Constitucional no puede substituir al quejoso o perfeccionar la demanda.

Esto es el juzgado de amparo no tiene libertad para apreciar todos los posibles aspectos inconstitucionales del acto reclamado, sino que está constreñido a ponderar únicamente aquellos que se traten en la demanda de garantías, a título de conceptos de violación, mismos que implican limitaciones insuperables a la voluntad judicial decisoria.

---

<sup>37</sup> DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. *La Defensa Jurídica de la Constitución en México*. Primera edición. Editorial Duero, S.A. de C. V. México, 1994. Pp. 120.

"En su faceta opuesta, el citado principio, equivale a la imposibilidad de que el juzgador de amparo supla las deficiencias de la demanda respectiva, colme las omisiones en que haya incurrido el quejoso en la parte impugnativa de los actos reclamados, o de que lo sustituya en la estimación jurídica de dichos actos desde el punto de vista Constitucional.<sup>38</sup>

## 2. De Definitividad.

Continuando con los principios fundamentales del juicio de amparo, tenemos al de definitividad, introducido en 1908 en el Código Federal de Procedimientos Civiles, cuerpo de leyes que, como se ve, reguló el amparo e implantó este principio por la necesidad de detener la excesiva interposición de juicios de garantías.

"El contenido de este principio indica que *el juicio de amparo es la última instancia que debe tramitarse para resolver definitivamente sobre un negocio en concreto*, es decir, que antes de elevar la demanda de amparo, es preciso que se hayan agotado todos los medios de defensa legales y recursos ordinarios prescritos en el ordenamiento legal mexicano, atendiéndose por 'agotar los recursos' no solo a la interposición de los mismos sino también a la substanciación en todas sus partes del recurso de referencia."<sup>39</sup>

"El principio de definitividad del juicio de amparo supone el *agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo, bien sea modificándolo, confirmando, o revocándolo, de tal suerte que, existiendo dicho medio ordinario de impugnación, sin que lo interponga el quejoso, el amparo es improcedente.*"<sup>40</sup>

---

<sup>38</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit. Pp 296.

<sup>39</sup> DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Op. cit. Pp. 101.

<sup>40</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. cit. Pp. 282.



### 3. Instancia de parte agraviada.

Es este uno de los principios mas característicos del amparo, consistente en esencia en "la necesidad de que este medio de defensa Constitucional sea iniciado por la persona que ha resultado afectada en su esfera jurídica por el acto de autoridad inconstitucional."<sup>41</sup>

Este principio se encuentra plasmado en el artículo 4 de la Ley de Amparo, pues establece:

Art. 4.- El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la Ley, el Tratado Internacional, Reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos que la Ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor."

De lo anterior se colige que este principio tiene como excepciones, que puede ser promovido por el representante del gobernado agraviado, como es el apoderado de la persona física de igual forma en el caso de las personas morales, representante legal de las personas morales, por el defensor del quejoso, siendo indispensable en este caso que el acto reclamado derive de un juicio penal; por lo que corresponde a la referencia realizada en el precepto citado en el sentido que la demanda de amparo podrá ser interpuesta por persona distinta al quejoso o afectado por el acto de autoridad sin que sea su apoderado o defensor, tal situación encuentra prevista en el artículo 17 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refiere a la tramitación del juicio de garantías contra actos que afecten a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o la aplicación de alguna de las penas prohibidas por el

---

<sup>41</sup> Idem. Pp. 86.

artículo 22 de la Constitución, supuestos en los que la demanda de amparo puede ser promovida por cualquier persona.

Sirve de apoyo la tesis I. 1º. A. J/17, consultable en la página 35 del Tomo 60, Diciembre de 1992 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro y texto son:

***“INTERES JURIDICO, NOCION DE. PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO. El interés jurídico necesario para poder acudir al juicio de amparo ha sido abundantemente definido por los tribunales federales, especialmente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al respecto, se ha sostenido que el interés jurídico puede identificarse con lo que se conoce como derecho subjetivo, es decir, aquel derecho que, derivado de la norma objetiva, se concreta en forma individual en algún objeto determinado otorgándole una facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad. Así tenemos que el acto de autoridad que se reclame tendrá que incidir o relacionarse con la esfera jurídica de algún individuo en lo particular. De esta manera no es suficiente, para acreditar el interés jurídico en el amparo, la existencia de una situación abstracta en beneficio de la colectividad que no otorgue a un particular determinado la facultad de exigir que esa situación abstracta se cumpla. Por ello, tiene interés jurídico sólo aquél a quien la norma jurídica le otorga la facultad de exigencia referida y, por tanto, carece de ese interés cualquier miembro de la sociedad, por el solo hecho de serlo, que pretenda que las leyes se cumplan. Estas características del interés jurídico en el juicio de amparo son conformes con la naturaleza y finalidades de nuestro juicio Constitucional. En efecto, conforme dispone el artículo 107, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de amparo deberá ser promovido sólo por la parte que resienta el agravio causado por el***

***acto reclamado, para que la sentencia que se dicte sólo la proteja a ella, en cumplimiento del principio conocido como de relatividad o particularidad de la sentencia.”***

Así como la diversa J/26 publicada en la página 41 del Tomo 66, Junio de 1993 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, que dice:

***“INTERES JURIDICO. LEGITIMACION PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA CIVIL. Si la sentencia reclamada no afecta los intereses jurídicos del quejoso, y si de todo lo actuado en el juicio civil de donde emana el acto de molestia no se advierte pronunciamiento alguno que pudiese afectar la esfera jurídica de los intereses del solicitante de garantías, entonces, éste carece de la debida legitimación para ejercitar la acción Constitucional que por sus propios derechos pretende, en virtud de que el artículo 4o. de la Ley de Amparo, ello sólo es dable a quien perjudique el acto reclamado.”***

Y la número J/14 que aparece en la página 148 del Tomo III, Enero de 1996 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, que señala:

***“INTERES JURIDICO EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE ACREDITARSE EN FORMA FEHACIENTE EL. En el juicio de amparo, el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no tratar de demostrarlo a base de presunciones.”***

#### **4. Relatividad.**

El principio se refiere a los efectos de las sentencias decretadas en los juicios de amparo, siendo estos relativos, es decir, solo surten efectos en la esfera jurídica del gobernado que intervino en el juicio Constitucional, sin que otro gobernado o autoridad que no fuera parte en ese juicio pueda beneficiarse o recaer sobre ella obligaciones como consecuencia de una ejecutoria emitida en un juicio de amparo.

"Este principio ha sido llamado generalmente como 'Fórmula Otero', puesto que don Mariano Otero Mestes lo estableció en el voto particular que dio origen al Acta Constitutiva y de Reformas de mayo de 1847; esa Carta Fundamental dispuso sobre el particular que la sentencia en que se decretara la inconstitucionalidad de un acto de autoridad, solamente haría la declaratoria de mérito en el caso particular derivado del juicio, sin que fuera posible hacer una declaración general sobre el acto de autoridad impugnado. Esa es la base del principio en estudio y desde su implantación en 1847 se ha mantenido hasta nuestros días en la temática del juicio Constitucional."<sup>42</sup>

#### **5. De Agravio Personal y Directo.**

La existencia de este principio implica una obligación para el juzgador de amparo en el sentido de poder conceder el amparo y la protección de la Justicia de la Unión a favor de un agraviado, quejoso en el juicio, cuando éste ha acreditado fehacientemente que su esfera de derecho se ha visto afectada por un acto de autoridad, específicamente por el que reclama en la demanda de garantías.

Para una mejor comprensión de este principio, es necesario precisar el significado de las palabras agravio, personal y directo.

---

<sup>42</sup> Idem. Pp. 126.

Concepto de agravio: la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que para efectos del amparo, agravio es sinónimo de perjuicio, así queda asentado en la tesis 358, consultable en la página 241, tomo VI, parte SCJN, Quinta Época, del Apéndice de 1995, instancia Segunda Sala, cuyo rubro y texto son:

***“PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. El concepto perjuicio, para los efectos del amparo, no debe tomarse en los términos de la ley civil, o sea, como la privación de cualquiera ganancia lícita que pudiera haberse obtenido, o como el menoscabo en el patrimonio, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona.”***

De lo anterior se desprende que “para efectos del juicio de amparo, el agravio es una afectación que produce en la esfera jurídica de un gobernado, proveniente de la emisión o ejecución de un acto de autoridad, o por la abstención de las autoridades estatales para hacer lo que las leyes les imponen como obligaciones derivadas de su investidura de autoridades.”<sup>43</sup>

El autor Raúl Chávez Castillo define la palabra agravio de la forma siguiente: “Daño o perjuicio que se infiere al gobernado por parte de una autoridad del Estado, en relación con las garantías Constitucionales de que es titular, al realizar un hecho positivo o negativo”.<sup>44</sup> Asimismo, respecto al agravio personal y directo nos precisa: “Una de las bases fundamentales que rigen el juicio de amparo consagrada en la Constitución y reglamentada en el artículo 4 de la Ley de Amparo que significa que solo podrá promover dicho juicio aquel a quien perjudique una ley o acto de autoridad, debiendo ser el titular de la garantía individual que se estime violada y que exista menoscabo en los derechos subjetivos públicos del mismo, cuya afectación debe recaer forzosamente en él.”<sup>45</sup>

---

<sup>43</sup> Idem. Pp. 95.

<sup>44</sup> CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. *Biblioteca Diccionarios Jurídicos Temáticos. Juicio de Amparo*, Volúmen 7, Editorial Oxford University Press Harla México S.A. de C.V. México, 1999. Pp. 3.

<sup>45</sup> Idem. Pp. 3.

Por su parte el doctor Ignacio Burgoa Orihuela se refiere a este t3pico de la forma siguiente: "AGRAVIO PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. El agravio es uno de los factores de procedencia del amparo. Sin 3l la acci3n Constitucional es improcedente. El agravio se forma con la concurrencia de dos elementos, a saber: el material y el jur3dico. El primero se manifiesta en cualquier da1o, lesi3n, afectaci3n o perjuicio que el gobernado puede sufrir o sufrir en su esfera jur3dica, es decir, en sus bienes o derechos en general, incluyendo obviamente a la libertad personal. En otras palabras, el elemento material del agravio puede afectar los *intereses jur3dicos* del gobernado con el fin de que est3 legitimado activamente para promover el amparo. No hay en rigor agravio, da1o, perjuicio o lesi3n en que tal elemento se traduce afecta intereses no jur3dicos de cualquier especie y contenido. El segundo de tales elementos estriba en que la afectaci3n provenga de alg3n *acto de autoridad* en los t3rminos en que hemos expuesto este concepto. Por ende, no se genera el agravio si el elemento material no deriva del elemento jur3dico, o sea, si el da1o, perjuicio o la lesi3n se originan por actos de particulares o actos que emanen de las entidades que no act3an como autoridad." <sup>46</sup>

De la anterior explicaci3n proporcionada por el profesor em3rito de nuestra Universidad Nacional Aut3noma de M3xico, don Ignacio Burgoa Orihuela, apreciamos que este tratadista considera como sin3nimos las palabras "agravio", "perjuicio", "da1o" y "lesi3n", pues son expresiones que presuponen una alteraci3n, afectaci3n u ofensa a los derechos del sujeto.

En lo referente a que el agravio sea personal, se considera como tal "cuando la afectaci3n o lesi3n propiamente dicha recae en la esfera del gobernado que interpone la demanda de amparo; es decir, es menester que esa alteraci3n en la esfera jur3dica de un gobernado sea impugnada precisamente por el sujeto que ha resentido en su esfera los efectos propios y derivados de esa actuaci3n autoritaria. Entonces habr3 un agravio personal para la procedencia del juicio de Amparo." <sup>47</sup>

---

<sup>46</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Diccionario de Derecho Constitucional, Garant3as y Amparo*. Editorial Porr3a, S.A. de C.V. M3xico. Pp. 26.

<sup>47</sup> DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Op. Cit. Pp. 96.

Como último elemento de este principio que el agravio sea directo, tenemos que “por éste debe entenderse categóricamente a la relación inmediata que existe entre el acto de autoridad y la persona afectada por esa actuación; en otras palabras, hay un agravio directo cuando la lesión que resiente un gobernado para convertirse en agraviado, proviene o se da en forma inmediata entre el acto y su emisión, con los efectos que surte en el conjunto de derechos del promovente de amparo.”<sup>48</sup>

De lo expuesto se puede resumir que según este principio el juicio de amparo procede cuando un gobernado ha resentido una afectación en su esfera jurídica, derivada de la emisión o ejecución de un acto de autoridad, cuando ese acto lesiona o altera sus intereses jurídicamente tutelados.

### **III. Partes en el juicio de amparo.**

El artículo 5º de la Ley de Amparo dispone con relación a esto:

“Art. 5.- Son partes en el juicio de amparo:

I.- El agraviado o agraviados:

II.- La autoridad o autoridades responsables;

III.- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

b) El ofendido o las personas que conforme a la ley, tengan derecho la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de

---

<sup>48</sup> Idem. Pp. 97.

un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad;

c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas a la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

IV.- El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materia civil y mercantil, en que solo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala.

Sobre las partes en el juicio de Amparo Raúl Chávez Castillo escribe: “es aquella que tiene interés en que se declare la constitucionalidad, o bien, la inconstitucionalidad de la ley o acto que se reclama en el amparo o también se constituye en un medio regulador en dicho juicio al vigilar que éste se lleve acorde a la Ley de Amparo. Así, tenemos que en el amparo las partes que intervienen en el procedimiento judicial constitucional tienen intereses diversos, ya que el interés del quejoso en el amparo es que se declare la inconstitucionalidad de los actos que reclama; el interés de la autoridad responsable y del tercero perjudicado es la subsistencia del acto que se reclama en el amparo, es decir, que se declare su Constitucionalidad; en tanto que, el interés del Ministerio Público Federal es que se tramite y resuelva el juicio de amparo acorde con lo que señala la ley de la materia, y que se dicte una resolución lo mas justa posible, esto es, si el quejoso tiene la razón porque el acto reclamado es inconstitucional el Ministerio Público estará a favor de que se le otorgue la protección federal, si no la tiene estará a favor de que se le



"Tercero perjudicado es la persona que tiene derechos opuestos a los del quejoso y, en consecuencia, interés jurídico en que subsista el acto reclamado, y puede, legalmente, comparecer con tal carácter en el juicio de amparo, para procurar dicha subsistencia." <sup>54</sup>

#### **4. Autoridad Responsable.**

Respecto a este rubro, el artículo 11 de la Ley de Amparo estipula:

"Art. 11.- Es Autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la Ley o acto reclamado."

Sin que se observe de esta definición, diferencia entre autoridad ordenadora y autoridad ejecutora, por lo que es de concluirse que se refiere a las autoridades en ambas facetas.

Entonces existen dos tipos de autoridades responsables: ordenadoras y ejecutoras, entendiendo por las primeras aquellas que emiten el acto reclamado, en tanto que las segundas, son aquellas que ejecutan o tratan de ejecutar el acto reclamado.

"Todo organismo estatal que actúa como persona jurídica de derecho público con carácter soberano puede ser considerado como autoridad responsable; incluyendo a algunos organismos descentralizados, cuando actúan externamente por disposición de la ley y por medio de autoridades estatales que ejecutan actos no por propia decisión sino por decisión del organismo descentralizado, de acuerdo con la ley correspondiente." <sup>55</sup>

---

<sup>54</sup> Idem. Pp. 167.

<sup>55</sup> GONZALEZ COSÍO, Arturo. Op. Cit. Pp. 59.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### RESOLUCIONES DE AMPARO.

#### I. Concepto de Sentencia.

Para Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, la resolución judicial es el "acto procesal de un juez o tribunal destinado a las necesidades del desarrollo del proceso o a su decisión."<sup>56</sup>

Con relación a este tema, el profesor Arellano García dice: "La expresión 'sentencia' deriva del vocablo latino '*sententia*' y en su acepción común significa: 'Dictamen o parecer que uno tiene o sigue'.<sup>57</sup>

"La sentencia definitiva de amparo es el acto jurisdiccional del juez de Distrito, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales de Circuito por el que, una vez terminada la tramitación de la controversia planteada sobre la violación de garantías individuales o sobre la invasión competencial entre Federación y Estado, se resuelve si se concede, niega o sobresee el amparo solicitado por el quejoso contra el acto reclamado de la autoridad responsable."<sup>58</sup>

"Las resoluciones judiciales son los actos procesales por medio de los cuales el órgano jurisdiccional decide sobre las peticiones y los demás actos de las partes y los otros participantes. La resolución (sic) judicial más importante en el proceso es la *sentencia*. en la que el juzgador decide sobre el litigio sometido a proceso. Pero el juzgador emite resoluciones judiciales no solo cuando dicta la sentencia, sino

---

<sup>56</sup> DE PINA, Rafael y Rafael de Pina Vara. *Diccionario de Derecho*. Vigésima Cuarta edición, editorial Porrúa S.A, México, 1997.

<sup>57</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. *El Juicio de Amparo*. Cuarta edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1998. Pp. 784.

<sup>58</sup> *Ibidem*. Pp. 785.

también cuando provee sobre los diversos actos procesales de las partes y los demás participantes.”<sup>59</sup>

Tenemos a la sentencia dentro de las resoluciones judiciales, es decir, la primera es especie, pertenecientes a las segundas que son el género, motivo por el cual analizamos aquellas.

El Código Federal de Procedimientos Civiles, al que se hace referencia por disposición expresa del artículo 2° de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 220 una clasificación de las resoluciones judiciales, a saber:

“Art. 220.- Las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos si se refieren a simples determinaciones de trámite, autos cuando decidan cualquier punto dentro del negocio, y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio.”

Entonces tenemos que los decretos son resoluciones de mero trámite y tienen por objeto ordenar y dirigir el procedimiento para facilitar la tramitación del mismo; *verbi gracia*: aquel que ordena la expedición de copias.

Por su parte, los autos son resoluciones judiciales que entrelazan actividades importantes del procedimiento, sin que se resuelva el asunto en el fondo, como ejemplo tenemos a aquellos que admiten la demanda de amparo.

Resumiendo, los decretos son determinaciones del órgano jurisdiccional por virtud de las cuales dicta medidas encaminadas a la marcha del proceso, mientras que los autos son resoluciones judiciales importantes para el procedimiento, pues enlazan actividades trascendentes en el desarrollo del mismo, que deben resolverse antes de pronunciar sentencia, para estar en condiciones de dictarla.

---

<sup>59</sup> OVALLE FAVELA, José. *Teoría General del Proceso*. Editorial Harla, S.A. de C.V. México, 1991. Pp. 284-285.

La ley de Amparo no proporciona definición alguna del significado de sentencia en el juicio de amparo, por tanto, indagando en la doctrina, tenemos que para el actual presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Genaro David Góngora Pimentel, la sentencia "es un silogismo, compuesto por una premisa mayor (la ley), de una premisa menor (el caso), y de una conclusión o proposición (aplicación de la norma al caso concreto). La sentencia es por esencia la fórmula culminante de la función jurisdiccional, que consiste en aplicar y declarar el derecho al caso sometido a la consideración de los órganos estatales encargados de la misma."<sup>60</sup>

La sentencia de amparo, resultado del procedimiento seguido por la autoridad judicial y las partes intervinientes en el juicio constitucional, tiene como fin inmediato determinar si el acto de autoridad es o no constitucional y, de manera mediata, establece si hay o no violación de garantías del gobernado.

El tratadista Octavio A. Hernández proporciona la siguiente definición del tema en comentario, en la que se observa la presencia de dos principios que regulan precisamente las determinaciones de amparo (relatividad y de estricto derecho): "La sentencia en el juicio de amparo es la decisión legítima del órgano de control constitucional expresada en un documento específico, por cuyo medio dicho órgano resuelve, con efectos relativos y, en su caso conforme a estricto derecho, la cuestión principal sometida a consideración o las cuestiones incidentales que surgen en el proceso, o resuelve en algunos casos, que el juicio se sobresea."<sup>61</sup>

Ahora bien, las normas constitucionales que rigen las sentencias de amparo son las siguientes:

Artículo 103 Constitucional que dispone:

---

<sup>60</sup> GÓNGORA PIMENTEL, Genaro. *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*. Cuarta edición ampliada. Editorial Porrúa, S.A. México, 1992. Pp. 244 y 245.

<sup>61</sup> HERNÁNDEZ, Octavio A.. *Curso de Amparo. Instituciones fundamentales*. Segunda edición. Editorial Porrúa S.A.. México 1983. Pp. 292.

"Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales;

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal; y

III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal."

Este artículo prevé que a los tribunales de la Federación les compete resolver toda controversia sobre leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; o por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; o por leyes o actos de la autoridad estatal que invadan la esfera de la autoridad federal.

Por tanto, del artículo 103 Constitucional se desprende lo siguiente:

a) Las sentencias de amparo la deben dictar los tribunales de la Federación, pues a ellos les compete resolver.

b) La controversia sobre la que han de resolver es la planteada acerca de la violación de garantías individuales o sobre la violación de derechos derivados de la distribución competencial entre la Federación y los estados.

Por su parte, el artículo 107 Constitucional dispone:

"Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

I. ...

II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra si podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la asamblea general o el segundo emane de ésta;

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

VIII. ...

IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales."

En el primer párrafo de la fracción II del artículo 107 Constitucional se contiene la llamada Fórmula Otero o principio de relatividad de las sentencias de amparo:

El párrafo segundo de la fracción II del artículo 107 Constitucional, respecto de la suplencia de la queja deficiente, ya no señala los casos en que la suplencia es procedente. Deja al legislador secundario que, en la Ley de Amparo establezca esa procedencia.

Por su parte, el párrafo tercero es tutelar en materia agraria.

En el amparo, indirecto, según la parte final de la fracción VII del artículo 107 Constitucional, la sentencia se dictará, en la misma audiencia Constitucional.

La regla general contenida en la fracción IX del artículo 107 Constitucional fracción IX, consiste en que no opera el recurso de revisión en contra de las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito pero, hay una salvedad, cuando los mencionados tribunales decidan sobre la constitucionalidad de una ley o establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

La materia del recurso se limitará exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

## **II. Clasificación.**

### **1 De sobreseimiento.**

Las sentencias que sobreseen, ponen fin al juicio constitucional sin entrar a resolver sobre el fondo del asunto; es decir, sin determinar si la ley o acto de autoridad son inconstitucionales o no, en virtud de la actualización de alguna de las hipótesis previstas en el artículo 74 de la Ley de Amparo.

Al emitirse una sentencia que decreta el sobreseimiento del juicio de garantías, obviamente no se produce alguna obligación para las autoridades responsables, pues el órgano de control constitucional no estudia como ya se manifestó, cuestiones de constitucionalidad, siendo las notas características de estas sentencias:

a) Es definitiva, en tanto que finaliza el juicio de amparo mediante la estimación jurídica legal vertida por el juzgador sobre las causas de sobreseimiento que la ley prevé.

“En efecto, las autoridades responsables y el tercero perjudicado invocan causas de improcedencia, o bien éstas se advierten por el juzgador de oficio,



cuestiones que surgen dentro del juicio de amparo, respecto de las cuales se presentan problemas contenciosos distintos de la controversia que se plantea en el fondo del asunto. En el juicio constitucional se debe resolver, previamente a la cuestión de fondo, si las causas de improcedencia son o no fundadas. Por tanto la decisión que se tome respecto al problema de improcedencia, configura un acto típicamente jurisdiccional, en el que puede dictarse el sobreseimiento del juicio, a través de una sentencia de sobreseimiento que resuelve una cuestión contenciosa sobre la improcedencia de la acción de amparo.”<sup>62</sup>

b) Es declarativa en tanto se limita a declarar la existencia de alguna causa que impide el estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

c) Carece de ejecución, toda vez que ninguna obligación impone a la autoridad responsable, la que queda con sus facultades libres y expeditas para proceder en el sentido que corresponda.”<sup>63</sup>

## **2. Negando el Amparo.**

En ellas se analiza la controversia planteada en la demanda de amparo, el órgano de control, declara constitucional el acto o ley que el impetrante señala como reclamado, sin que se haya demostrado violación a sus garantías individuales; es decir, se dicta una sentencia negando el amparo y protección de la Justicia de la Unión, cuando ha quedado demostrado el acto reclamado, pero no que este sea inconstitucional, los efectos que produce este tipo de determinaciones es reconocer la validez constitucional de los actos que se combaten y dejar en libertad: a las autoridades responsables para ejecutar o seguir ejecutando el acto u actos reclamados en el juicio constitucional resuelto.

Respecto a esta, la distinguen las siguientes características:

---

<sup>62</sup> GÓNGORA PIMENTEL, Op. Cit. Pp. 435.

<sup>63</sup> Ibidem. Pp. 436.

a) Es definitiva, en tanto que decide el fondo de la litis Constitucional, aun cuando lo hace en sentido contrario a la pretensión del quejoso.

b) Es declarativa, en tanto se reduce a establecer que el acto reclamado no viola ninguna garantía constitucional del quejoso.

c) Deja intocado y subsistente el acto reclamado.

d) Carece de ejecución, y por tanto, la autoridad responsable tiene libres y expeditas sus facultades para proceder conforme a las mismas.<sup>64</sup>

### **3. Concediendo el Amparo.**

a) Es definitiva, en tanto que resuelve el fondo de la litis constitucional planteada, acogiendo en sentido positivo la pretensión del quejoso de que se establezca que el acto reclamado viola garantías individuales.

b) Es de condena, en tanto que obliga a la autoridad responsable a restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado es de carácter positivo, y, cuando el acto reclamado es de carácter negativo, el efecto de la sentencia de amparo será obligar a la autoridad a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma exija.

c) Es declarativa, en tanto establece que el acto reclamado ha resultado contrario a la Constitución, violando garantías individuales.<sup>65</sup>

---

<sup>64</sup> Ibidem. Pp. 436.

<sup>65</sup> Ibidem.

### **III Contenido de las Sentencias.**

#### **1 Requisitos de Forma.**

Los requisitos de forma se refieren a la sentencia como documento, a este respecto la ley de Amparo no exige requisito formal alguno que deban cumplir las sentencias de amparo, ante ello, resulta aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, que en sus artículos 219 y 222 determinan esta circunstancia.

A continuación transcribimos lo dispositivos legales citados:

“Art. 219.- En los casos en que no haya prevención especial de la ley, las resoluciones judiciales solo expresarán el tribunal que las dicte, el lugar, la fecha y sus fundamentos legales, con la mayor brevedad, y la determinación judicial, y se firmarán por el Juez, Magistrados o Ministros que las pronuncien, siendo autorizadas, en todo caso, por el Secretario.”

“Art. 222.- Las sentencias contendrán, además de los requisitos comunes a toda resolución judicial, una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicable, tanto legales como doctrinarias, comprendiendo en ellas los motivos par hacer o no condenación en costas, y terminarán resolviendo con toda precisión los puntos sujetos a la consideración del tribunal, y fijando, en su caso, el plazo dentro del cual deban cumplirse.”

De los ordinales transcritos se advierte que toda sentencia debe contener apartados perfectamente definidos, que son:

- a) Los resultandos,
- b) Los considerandos, y
- c) Los resolutivos.

La ley de Amparo en su artículo 77, establece que el contenido de las sentencias que se dictan en el juicio de Amparo debe ser:

a) Fijar de manera clara y precisa el acto o actos reclamados.

b) La apreciación que se haga de las pruebas para tener o no por demostrado el acto o actos reclamados.

Los resultandos son aquellos que "contienen la exposición sucinta y concisa del juicio, la narración de las cuestiones o hechos debatidos, tal como se sucedieron durante el procedimiento, la comprensión histórica, por así decirlo, de los diferentes actos procesales referidos a cada una de las partes contendientes".<sup>66</sup>

En este apartado "se hace una narración de lo actuado en el proceso, con referencia especial a la demanda, al informe justificado, a las manifestaciones del tercero perjudicado y a las pruebas aportadas en el juicio."<sup>67</sup>

c) Expresar los fundamentos legales en que se apoye el sobreseimiento del juicio, o para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

"Los considerandos implican o significan los razonamientos lógico jurídicos formulados por el juzgador, resultante de la apreciación de las pretensiones de las partes relacionadas con elementos probatorios aducidos y presentados o desahogados y las situaciones jurídicas abstractas respectivas previstas en la ley".<sup>68</sup>

En esta parte de las sentencias de amparo "se citan las normas jurídicas aplicables, principalmente las normas constitucionales que contienen las garantías violadas y los derechos referentes a la distribución competencias entre la Federación

---

<sup>66</sup> BURGOA ORIHUELA, *El juicio de Amparo*. Pp. 528.

<sup>67</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. Cit. Pp. 790.

<sup>68</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit. Pp. 529.

y Estados, las doctrinas aplicable y el criterio interpretativo del juzgador; con su respectivo parecer sobre el problema controvertido planteado.”<sup>69</sup>

d) Los puntos Resolutivos con que deban de terminar, estableciéndose con claridad y precisión:

1).- El acto o actos por los que se sobresea y,

2).- Si se concede o se niega el amparo.

Con relación a los puntos resolutivos, de acuerdo al doctor Burgoa Orihuela "no son sino las conclusiones concisas y concretas, expuestas en forma de proposición lógica, que se derivan de las consideraciones jurídicas y legales formuladas en el caso de que se trate. Los puntos resolutivos son propiamente los elementos formales de una sentencia que otorga a ésta el carácter de acto autoritario, ya que en aquellas se condensa o culmina la función jurisdiccional, con efectos obligatorios, pues tanto los resultandos como los considerandos no son sino la preparación lógico-jurídica de la decisión judicial, repetimos, se precisa en las proposiciones resolutivas".<sup>70</sup>

En ellos se precisa si se concede, niega o sobresee el amparo y se ordena notificar la sentencia de amparo.

## **2. Requisitos de Fondo.**

Los diversos autores que sobre el tema se han ocupado, identifican los requisitos de fondo, internos o substanciales, siendo aquellos que conciernen no al documento, sino al acto jurídico mismo de la sentencia, encontrándose entre ellas:

---

<sup>69</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. Cit. Pp 790.

<sup>70</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit. Pp. 529.

A) **Congruencia.**- es el deber del juzgador de pronunciar su fallo de acuerdo con las pretensiones, negaciones o excepciones que en su caso hayan planteado las partes durante el juicio; este requisito prohíbe al juzgador, resolver mas allá de lo planteado por las partes, y este requisito tiene su fundamento en el artículo 190 de la Ley de amparo que establece:

"Las sentencias de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, no comprenderán mas cuestiones que las legales propuestas en la demanda de amparo; debiendo apoyarse en el texto Constitucional de cuya aplicación se trate y expresar en sus proposiciones resolutivas el acto o actos contra los cuales se conceda el amparo."

Tiene aplicación a lo anterior la tesis publicada en la página 814 del Tomo XIV, Julio de 1994 del Semanario Judicial de la Federación, Octava época, Instancia Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que aparece bajo el rubro y texto:

**"SENTENCIAS. CONGRUENCIA DE LAS. Es requisito de toda sentencia la congruencia entre los considerandos y los puntos resolutivos, en tanto que ésta constituye una unidad y los razonamientos contenidos en los considerandos de la misma aplican elementos fundamentales para determinar el alcance preciso de la decisión, pues es en ellos en donde el juzgador hace los razonamientos adecuados para llegar a una determinación, la cual debe ser clara y fundada, características que dejan de cumplirse cuando existe entre ellos una incompatibilidad en su sentido o no son congruentes con las consideraciones expresadas en la sentencia, pues esto provoca incertidumbre respecto a su sentido y alcances.**

Así como la diversa publicada en la página 221, del Tomo III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Instancia: Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, cuyo rubro y texto son:

**CONGRUENCIA. PRINCIPIO DE, EN LA SENTENCIA.** La congruencia significa ilación o aceptación ante los motivos de inconformidad o reclamo y la concesión que hace el juzgador a ello, o sea, conformidad en cuanto a extensión, concepto y alcance entre lo resuelto por el órgano jurisdiccional y las demandas, contestaciones y demás pretensiones deducidas oportunamente por las partes.

B) Precisión y Claridad. Este indica que se hará pronunciamiento correspondiente a cada una de las cuestiones controvertidas, absolviendo o condenando según proceda.

C) Exhaustividad. Este impone al resolutor la obligación de resolver todo lo solicitado por las partes, sobre este tópico, el artículo 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dispone:

“Salvo el caso del artículo 77, no podrán los tribunales, bajo ningún pretexto aplazar, dilatar, omitir ni negar la resolución de cuestiones que hayan sido discutidas en el juicio.”

#### **IV. Principios Reguladores de las Resoluciones de Amparo.**

En materia de amparo, los principios que rigen las sentencias dictadas en estos juicios son regidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 107 y por su Ley Reglamentaria en los diversos 76, 78, 79 y 227, estableciendo en tales preceptos las excepciones para cada caso, siendo tales principios:

De estricto derecho,

Suplencia de la deficiencia de la queja,

Relatividad,

Que el acto se aprecie como quedó probado ante la autoridad responsable.

### **1. De estricto derecho.**

Este principio es reconocido por el artículo 79 de la Ley de Amparo, en el que refiere:

"La Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados y los Jueces de Distrito podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda".

De acuerdo a lo anterior el juez de Amparo puede tomar en cuenta únicamente los conceptos de violación en los términos en los que fueron hechos valer en el escrito de demanda por el impetrante de garantías y aún cuando el acto reclamado contenga vicios de inconstitucionalidad distintos a los argumentados por el accionante, teniendo como única posibilidad, corregir la cita errónea de los preceptos Constitucionales o legales que estime violados.

Por ello, se deben plantear en forma clara, precisa, exhaustiva y detallada todos y cada uno de los vicios de inconstitucionalidad que se estimen contenga el acto de autoridad, siendo trascendental que la formulación de los conceptos de violación sea correcta y fundada, los vicios de constitucionalidad no pueden argumentarse en forma posterior pues la litis constitucional se integra con los fundamentos y motivos del acto de autoridad, por un parte y, por otra, con los conceptos de violación establecidos en la demanda de garantías, de tal forma que el juez de amparo permanece imparcial.



El principio de estricto derecho tiene aplicación rigurosa en los siguientes asuntos:

A) Tratándose de amparos directos civiles, contra actos de autoridades judiciales del orden civil, cuando se alegue la inexacta aplicación de la ley o violaciones esenciales del procedimiento que afectan las defensas del quejoso.

B) En el caso de amparos directos administrativos, contra actos provenientes de Tribunales Administrativos establecidos conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Constitución.

C) En los amparos directos laborales, contra actos de la Juntas Federales o Locales de Conciliación y Arbitraje.

D) En tratándose de amparos indirectos en materia civil, en los casos previstos por el artículo 114, fracciones I, III, IV y V de la Ley de Amparo.

E) En los amparos indirectos en materia administrativa, en los casos previstos por el artículo 114, fracciones I, II, III, IV y V de la Ley de Amparo.

F) En los amparos indirectos en materia agraria, cuando el quejoso tiene el carácter de pequeño propietario o colono.

G) En los amparos indirectos en materia laboral, cuando el quejoso es el patrón.

## **2. Suplencia de la Deficiencia de la Queja.**

De acuerdo a este principio, el órgano de control constitucional en ciertas materias y en determinadas circunstancias suple la omisión o imperfección de la demanda, siendo una excepción al principio de Estricto Derecho; el principio en

estudio se encuentra regulado por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo y por el diverso 107, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese orden de ideas, se considera que la suplencia de la deficiencia de la queja es una deficiencia de fondo, en el que falta la expresión de conceptos de violación parcial o totalmente y constituye una omisión.

El principio en cita opera en los siguientes términos:

La suplencia de la deficiencia de la queja tiene lugar en el amparo promovido contra leyes, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 107, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 76 bis, fracciones I a VI, de la Ley de Amparo.

De lo precisado con antelación tenemos que la suplencia es constitucional y obligatoria, en la hipótesis citada el requisito para su procedencia es que el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo el órgano resolutor de la controversia constitucional quien deba suplir la deficiencia de la queja.

En materia penal este principio tiene su fundamento en el artículo 107, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 76 bis, fracción II de la Ley de Amparo, siendo requisito fundamental que exista en contra del impetrante una violación manifiesta de la ley y que como resultado de ello, haya quedado sin defensa, así también que se le juzgue por una ley que no es aplicable al caso, debiendo aplicar el principio en estudio aún ante la ausencia total de expresión de conceptos de violación.

En materia administrativa y civil opera con fundamento en el artículo 107, fracción II, párrafo segundo de la Constitución en comento y el diverso 76 bis, fracciones V y VI de la Ley de Amparo, el requisito para su procedencia es que en la demanda de amparo se controviertan derechos de menores e incapaces y en cualquier caso cuando se advierta que exista en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

En materia agraria, siendo aplicables al caso las disposiciones normativas contenidas en el libro segundo de la Ley de Amparo, artículos 212 a 234, así como 107, fracción II, párrafo segundo de nuestra Carta Magna, 76 bis, fracción III y 227 de la citada ley reglamentaria, tiene como requisitos que el acto reclamado tenga o pueda tener como consecuencia privar de la propiedad, posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros en lo individual.

En materia laboral, el fundamento legal se encuentra previsto en el artículo 107, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 76 bis de la ley reglamentaria de la materia, el requisito es que se encuentre la existencia de una violación manifiesta en contra del trabajador.

### **3. Relatividad.**

Se encuentra previsto y regulado en el artículo 107, fracción II, párrafo primero, de la Constitución General y en el 76 de la Ley de Amparo, preceptos que indican:

**\*Art. 107.-** Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

“Art. 76.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”

La doctrina denomina a este principio “formula Otero”, pues este ilustre jurista como ya lo referimos lo contempló en su acta de reformas de 1847.

El citado principio tiene como objeto evitar una declaración general de inconstitucionalidad que derogara o aboliera la ley reclamada, provocando de esa forma fricciones entre los poderes, específicamente el legislativo y el judicial.

De acuerdo con este principio, la sentencia de amparo solo surte sus efectos en el caso particular materia de estudio, sin que surta efecto alguno en los demás casos similares, ni en relación con cualquier otro agraviado por la misma ley o acto materia de la controversia constitucional planteada, la determinación que ampare y proteja al accionante lo favorece exclusivamente a él, sin que sean extensivos los efectos de tal determinación a cualquier gobernado que no haya promovido el juicio Constitucional.

Queda pues a los resolutores de amparo la obligación de abstenerse de realizar declaraciones generales en lo relativo a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley o acto que se reclame.

#### **4. Que el acto se aprecie como quedó probado ante la responsable.**

Este principio se prevé y regula en el artículo 78 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Art. 78.- En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada.

En las propias sentencias solo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

El juez de amparo deberá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto.”

El principio que se analiza solo tiene aplicación en los casos en los que el acto reclamado sea una resolución judicial o administrativa emanada de un procedimiento previo y opera exclusivamente cuando los vicios del acto reclamado hechos valer en la demanda de garantías sean de fondo.

Este principio no opera en materia agraria, tratándose de núcleos de población ejidal o comunal, ejidatarios o comuneros en lo personal, en tal carácter; no opera en los juicios del orden penal, ni en amparos promovidos por terceros extraños a juicio, o aquellos en los que el accionante no tuvo oportunidad de aportar pruebas dentro del procedimiento del que emana el acto reclamado.

El juez de amparo debe tomar en cuenta únicamente las pruebas rendidas durante el procedimiento del que deriva el acto señalado como inconstitucional, con el objeto de decidir si existen o no vicios de fondo en el indicado acto reclamado.

## **V. Sentencia Ejecutoriada.**

La sentencia definitiva que se dicta en el juicio de amparo, tiene la categoría de ejecutoria, cuando no es susceptible de ser alterada o impugnada por algún recurso, por lo que produce sus efectos legales plenos, siendo entonces considerada como cosa juzgada la materia de tal resolución.

La necesidad de que las resoluciones de amparo sean consideradas ejecutorias, radica que al no adquirir firmeza, habrá en todo momento la posibilidad de ser recurrida y, en su caso, modificada.

Es preciso señalar que el término para interponer el recurso de revisión en contra de las sentencias de amparo es de diez días, medio de impugnación previsto en el artículo 83, fracción IV de la Ley de Amparo,

En vista de lo anterior, se puede afirmar que causa ejecutoria una sentencia cuando ella ya no es modificable o revocable, cuando equivale a la verdad legal.

En materia de amparo existen varias disposiciones en relación con la ejecutorización de las sentencias de amparo; entre ellas tenemos los artículos 73, 86, 83 y 104 de la Ley de Amparo que enseguida se verán:

"Art. 73. EL juicio de amparo es improcedente:

II. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas."

Si existe una sentencia de amparo firme, no es impugnable tal sentencia mediante otro juicio de amparo. Esto es, la anterior sentencia ha causado ejecutoria y es la verdad legal incluso para el juicio de amparo.

"IV. Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo en los términos de la fracción anterior."

En esta fracción se utiliza la expresión "ejecutoria" que alude a la sentencia que ya no es impugnabile mediante recurso alguno.

Por haber causado ejecutoria una sentencia de amparo produce los efectos típicos de la cosa juzgada e impide que se vuelva a analizar el punto debatido en nuevo juicio de amparo.

El artículo 86 de la Ley de Amparo concede a las partes el término de diez días para interponer el recurso de revisión. Por tanto, si dentro del término de diez días no se interpone el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva dictada en el amparo indirecto, existe la base legal necesaria para solicitar se declare que la sentencia de amparo ha causado ejecutoria.

"Artículo 83. Procede el recurso de revisión:

"IV. Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia."

Al interponerse el recurso de revisión en contra de las sentencias definitivas dictadas en el amparo indirecto, por los jueces de Distrito o por el superior del tribunal responsable (competencia concurrente), tiene como consecuencia que las sentencias definitivas de primera instancia, en el amparo indirecto no causan ejecutoria por ministerio de ley.

"V. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el

Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 Constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.”

La regla general consistente en que las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo causan ejecutoria por ministerio de ley al no admitir recurso alguno en su contra. Pero esa regla general tiene la excepción consignada en la citada fracción V del artículo 83 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Luego, quedará firme la resolución del Tribunal Colegiado respecto a lo que no refiera a la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto constitucional en virtud que la materia del recurso se limita, exclusivamente a las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

Artículo 104.- “En los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII, VIII Y IX, de la Constitución Federal, luego que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el juez, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado del Circuito, si se interpuso revisión contra la resolución que haya pronunciado en materia de amparo directo, la comunicará por oficio y sin demora alguna a las autoridades responsables para su cumplimiento y la harán saber a las demás partes”.



En síntesis este precepto prevé que la sentencia de amparo será comunicada a las autoridades responsables para su cumplimiento, cuando sea concesoria del amparo, "luego que cause ejecutoria" o cuando "se reciba testimonio de la ejecutoria" o cuando "se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión".

Del artículo aludido tenemos lo siguiente:

a) "Es un requisito anterior al cumplimiento de un fallo de amparo que éste cause ejecutoria; por tanto, es un trámite necesariamente anterior al cumplimiento de la sentencia de amparo.

b) Puede causar ejecutoria en primera instancia un fallo de amparo.

c) La resolución dictada en el recurso de revisión es ejecutoria.

d) Se reafirma la posibilidad de revisión contra algunas resoluciones del Tribunal Colegiado, dictadas en amparo directo."<sup>71</sup>

Mientras que el Código Federal de Procedimientos Civiles, con relación a este tema contiene los siguientes artículos:

"Art. 354.- La cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley".

"Art. 355. Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria".

" Art. 356. Causan ejecutoria las siguientes sentencias:

i. Las que no admitan ningún recurso;

---

<sup>71</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. Cit. Pp. 796.

II. Las que, admitiendo algún recurso, no fueron recurridas o habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto o haya desistido el recurrente de él, y

III. Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante”.

“Art. 357. En los casos de las fracciones I y III del artículo anterior, las sentencias causen ejecutoria por ministerio de ley; en los casos de la fracción II se requiere declaración judicial, la que será hecha a petición de parte. La declaración se hará por el tribunal de apelación, en la resolución que declare desierto el recurso. Si la sentencia no fuere recurrida, previa certificación de esta circunstancia por la secretaría, la declaración la hará el tribunal que la haya pronunciado y, en caso de desistimiento será hecha por el tribunal ante el que se haya hecho valer.

“La declaración de que una sentencia ha causado ejecutoria no admite ningún recurso”.

De los citados ordinales del Código Federal de Procedimientos Civiles sobre la ejecutorización de sentencias en el juicio de amparo se tiene que:

1. Causan ejecutoria las sentencias de amparo dictadas, en amparo directo, por las Salas de la Suprema Corte de Justicia por no admitir recurso alguno. Esta ejecutorización es por ministerio de ley y no requiere, por tanto, declaración judicial alguna de ejecutorización.

2. Causan ejecutoria las sentencias de amparo dictadas, en amparo directo, por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando contra ellas no procede el recurso de revisión, por no estar en el caso de excepción previsto por la fracción V del artículo 83 de La Ley de Amparo. Esta ejecutorización es por ministerio de ley y no requiere declaración judicial de ejecutorización.

3. Causan ejecutoria las sentencias de amparo consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante. Esta ejecutorización es por ministerio de ley y no requiere declaración judicial.

4. Causan ejecutoria las sentencias de amparo contra las que se puede interponer recurso de revisión pero, éste no se interpone o se interpone extemporáneamente. En este caso se requiere declaración judicial de ejecutorización. La declaración judicial se ha de hacer a petición de parte y después de que la secretaría certifique el transcurso del término de diez días para interponer revisión sin que ésta se haya hecho valer dentro de ese término.

5. Causan ejecutoria las sentencias de amparo contras las que procede la revisión y contra las que se hizo valer el recurso de revisión pero, cuando hubo desistimiento del recurrente de ese recurso. En este caso se requiere declaración judicial del tribunal ante quien se hizo el desistimiento

6. Causan ejecutoria las sentencias de amparo contra las que procede la revisión y contra las que se hizo valer el recurso de revisión pero, éste se declara desierto cuando no hay agravios. En materia de amparo un recurso de revisión se declara desierto cuando del escrito de presuntos agravios se deriva que, en realidad no hay agravios pues, la presunta impugnación no se hizo a través de verdaderos agravios. Esta ejecutorización requiere declaración judicial del tribunal que conoce de la revisión.

Por último debe señalarse que en la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo previene la caducidad de la instancia en los amparos en revisión, lo que da como consecuencia que, por inactividad procesal, cause ejecutoria la sentencia dictada en primera instancia, generalmente en el amparo indirecto y excepcionalmente en el amparo directo."<sup>72</sup>

Numeral que es del tenor siguiente:

---

<sup>72</sup> Ibidem. Pp. 797 y 798.

“En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado (trescientos días, incluyendo los inhábiles) producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal reviso declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida”.

Conforme a este artículo, se requiere declaratoria y la hará el tribunal revisor.

#### **VI. Sentencia Declarativa.**

En lo concerniente a estas resoluciones de amparo, el jurista Alfonso Noriega sostiene que por medio de ellas “la autoridad jurisdicción al formular una pura declaración sobre la existencia o inexistencia de un derecho”<sup>73</sup>

#### **VII. Sentencia Condenatoria.**

El autor en cita, a este respecto nos proporciona la siguiente información: “en las cuales la autoridad jurisdiccional impone el cumplimiento de una prestación que puede ser positiva (dar o hacer) o bien negativa (no hacer, abstenerse).”<sup>74</sup>

Mientras que Arellano García indica: “Sentencias...que después de declarar la inconstitucionalidad ordenan a la autoridad responsable restituya al quejoso en el goce de sus garantías individuales conculcadas.”<sup>75</sup>

---

<sup>73</sup> NORIEGA, Alfonso. *Lecciones de Amparo*. Tomo II. Quinta edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1997. Pp. 793.

<sup>74</sup> *Ibidem*.

<sup>75</sup> ARELLANO GARCÍA Carlos, Op. Cit. Pp. 789.

**ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA**

## CAPÍTULO TERCERO.

### CONSECUENCIAS DE LAS RESOLUCIONES DE AMPARO

#### PRIMERA PARTE. Clasificación

##### I. Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado

La jurisprudencia que a continuación citaremos ilustra respecto a los efectos de la sentencia de acuerdo a esta clasificación, criterio que aparece publicado en la página 96, Tercera Parte del Tomo XCVI, del Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente:

***“SENTENCIAS DE AMPARO, EFECTOS DE LAS. Toda sentencia de amparo, cuando el acto reclamado sea positivo, debe restituir plenamente al quejoso en el goce de la garantía violada, restableciendo las cosas al estado que tenían antes de la violación. Dos clases de efectos pueden contener las ejecutorias de amparo: una, en que la protección federal se otorga limitada y concretamente para ciertos efectos; otra, en que el amparo se concede con un efecto que no es necesario expresar, por tratarse de un aniquilamiento total, absoluto y definitivo del acto reclamado. Cuando el agraviado acredita que el acto que se impugna carece de fundamento y motivo, en el sentido de que no hay ley aplicable que lo justifique, o que no han acontecido los hechos en que jurídicamente podría aquel acto apoyarse, la protección Constitucional debe concederse lisa y llanamente, sin limitaciones ni restricciones, pues se trata de un acto intrínseca y radicalmente anticonstitucional. Una resolución que se halla en este caso debe***

***anularse en absoluto, sin que pueda sobrevivir en parte o reaparecer posteriormente. Por el contrario, cuando, como en la especie, alega el quejoso que se ha vulnerado el artículo 16 de la Carta Magna, simplemente porque la autoridad no citó la ley aplicable o no invocó los hechos concretos que motivan el acto, el propio agraviado no reclama que la resolución sea absoluta e irremisiblemente infundada, sino que sólo argumenta que, en el supuesto de que haya ley aplicable y de que hayan ocurrido los hechos que motivan la misma, esa ley y esos hechos no se invocan en la propia resolución. En estas últimas situaciones, en que la falta de fundamento o de motivación es, podríamos decir, procesal, estamos frente a una violación que puede ser reparada dentro de los mismos límites de lo alegado y pedido en la demanda de garantías, es decir, para el efecto de que la autoridad pronuncie una nueva resolución en que se cumplan todos los requisitos omitidos.”***

Del texto, se infiere que cuando el acto reclamado sea positivo, deberá restituirse plenamente al quejoso en el goce de la garantía violada, restableciendo las cosas al estado que tenían antes de la violación, por su parte este tipo de resoluciones podría tener las consecuencias siguientes:

La primera. Si la protección de la justicia es limitada y se concreta a efectos específicos.

La segunda. En la que el amparo se concede para aniquilar total, absoluta y definitivamente el acto reclamado.

Cuando el accionante acredite que el acto reclamado carece de la debida fundamentación y motivación, pues no existe ley aplicable en la que se contemple, o no han ocurrido los hechos en los que podría validamente apoyarse, la protección constitucional debe ser lisa y llana, sin limitaciones ni restricciones, pues se trata de

un acto completamente inconstitucional, por lo que el fallo protector debe anular completamente el acto de autoridad que se reclama.

## **II. Atendiendo a los vicios del acto reclamado**

Desde este punto de vista, encontramos en la doctrina y la jurisprudencia que con relación al cumplimiento y ejecución de sentencias de amparo, se habla de **vicios de forma, fondo y materiales**.

Por lo que hace a los **vicios de forma**, podemos decir que todo acto de autoridad Judicial, Administrativa o Legislativa, debe acatar estrictamente la garantía de legalidad y seguridad jurídica que contempla el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para observar dicha garantía, deben cumplirse los siguientes requisitos:

- 1) Que el mandamiento conste por escrito;
- 2) Que el mandamiento escrito se encuentre emitido por autoridad competente; y
- 3) Que se encuentre debidamente fundado y motivado.

Además los actos que impliquen privación en la esfera jurídica de los gobernados deben revestir la formalidad de que se emitan con respeto a la garantía de audiencia, según dispone el párrafo segundo del artículo 14 Constitucional.

Los actos de privación y de molestia deben apegarse a lo estipulado por los aludidos artículos Constitucionales (14 y 16), entonces, la contravención de estos dispositivos conllevan al no respeto de la garantía de audiencia o a emitir un mandamiento verbal, o por escrito pero no por autoridad competente, o sin la debida

fundamentación o motivación, siendo entonces violaciones formales; es decir, vicios formales del acto de autoridad.

"Este tipo de violaciones, se registra cuando los actos reclamados carecen de fundamentación y motivación legales, es decir, cuando en el mandamiento escrito la autoridad del que proviene no invoca ningún precepto legal o reglamentario en que apoye los actos reclamados, ni expone ningún motivo para haberlos emitido en el caso concreto de que se trate. En esta hipótesis, la concesión del amparo implica la obligación de dicha autoridad consistente en anular el acto impugnado, así como todas sus consecuencias y efectos, sin perjuicio de que, en ejercicio de sus funciones legales, pueda emitir otro acto frente al quejoso con el mismo sentido de afectación que el reclamado, pero señalando ya en el nuevo mandamiento escrito, las normas legales o reglamentarias que lo apoyen y las causas para realizarlo en la situación específica del agraviado."<sup>76</sup>

Ante la existencia de vicios de forma, existe la posibilidad de que la autoridad pueda en uso de sus facultades, producir nuevamente un acto con igual sentido de afectación.

Los casos en los que la protección de la justicia se concede por vicios de forma originan las sentencias denominadas para efectos.

La sentencia de amparo que precisa violaciones de forma tiene por objeto que la autoridad responsable deje sin efectos el acto de autoridad que como violatorio de garantías se reclamó y deja en plenitud de jurisdicción a la autoridad para dictar otro, que puede ser en el mismo sentido, pero purgando los vicios formales de que adolece

La sentencia de amparo que resuelve que el acto reclamado tiene vicios de forma, no prejuzga en definitiva si el acto es susceptible de volver a emitirse.

---

<sup>76</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. Editorial Porrúa, S.A., México, 1989. Pp. 36.



Es aplicable la jurisprudencia 715, consultable en la página 481, Tomo VI, Segunda Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1995, que dice:

***“CONCEPTO DE VIOLACION POR VICIOS DE FORMA DEL ACTO RECLAMADO. SU PROCEDENCIA EXCLUYE EL EXAMEN DE LOS QUE SE EXPRESEN POR FALTAS DE FONDO. (AUDIENCIA, FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEL ACTO EN CITA). Cuando se alegan en la demanda de amparo violaciones formales, como lo son las consistentes en que no se respetó la garantía de audiencia o en la falta de fundamentación y motivación del acto reclamado y tales conceptos de violación resulta fundados, no deben estudiarse las demás cuestiones de fondo que se propongan, porque las mismas serán objeto ya sea de la audiencia que se deberá otorgar al quejoso o, en su caso, del nuevo ato, que emita la autoridad; a quien no se le puede impedir que lo dicte, purgando los vicios formales del anterior, aunque tampoco puede constreñírsele a reiterarlo.”***

Igual relación guarda al presente tema, la jurisprudencia 902 consultable en las páginas 1482 y 1483 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917 a 1988, Tomo correspondiente a las Salas y Tesis Comunes, que dice:

***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en***

***el caso concreto se configuren las hipótesis normativas”.***

### **Violaciones in procendo.**

Tenemos estas violaciones durante la secuela procesal, ya sea judicial o administrativa que se lleve con forma de juicio. Se trata generalmente de privaciones de algún derecho procesal del impetrante de garantías, que trascienden a la decisión que resuelve en definitiva el procedimiento de que se trate.

El efecto de las ejecutorias de amparo en estos casos consiste en reponer el procedimiento desde la primera violación que se haya considerado fundada en tal sentencia, anulando la determinación reclamada, sus consecuencias y efectos, ello como se advierte del artículo 80 de la Ley de Amparo; como consecuencia de esa reposición, la autoridad responsable deberá emitir una nueva resolución, en el mismo sentido o diferente del adoptado en reclamado.

De acuerdo al maestro Ignacio Burgoa, se comenten violaciones materiales en las siguientes hipótesis:

- \* Incompetencia de la autoridad.
- \* Inaplicabilidad de los preceptos en que se apoyó el acto reclamado.
- \* Amparo contra disposiciones generales.
- \* Actos inconstitucionales en sí mismo.
- \* Actos no fundados ni motivados.

De manera breve explicaremos cada una de las hipótesis señaladas.

## 1.- Incompetencia de la autoridad.

Se actualiza cuando la autoridad responsable no tuvo facultad legal para emitir el acto reclamado, el cumplimiento a la ejecutoria amparando lo efectúa al invalidarlo y dejar insubsistentes todos sus efectos y consecuencias, sin que tal autoridad pueda volver a emitir el acto, so pena de incurrir en repetición del acto.

## 2.- Inaplicabilidad de los preceptos en que se apoyó el acto reclamado.

En esta hipótesis, las disposiciones legales invocadas en el mandamiento escrito no son aplicables al caso, es decir la situación concreta del quejoso, contraviniendo de esa forma la garantía de legalidad prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La inadecuación a que nos referimos se establece en la ejecutoria de amparo, el cumplimiento en este caso se dará invalidando el acto reclamado y sus efectos o consecuencias, e igualmente no puede emitir un acto de similar sentido pues también incurriría en repetición del acto reclamado; aquí es importante señalar que, a diferencia de lo que señala el doctor Burgoa, lo que no puede hacer la autoridad es dictar un acto que contenga los mismos vicios, en cambio permitido es emitir uno en el mismo sentido, pero con fundamentos aplicables al caso, en los que se advierta además la congruencia entre dichos fundamentos y los motivos aducidos.

Al efecto, es aplicable la jurisprudencia J/123, visible en la página 660 del Tomo IX, Enero de 1999, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, que dice:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA. Todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, de manera que si los motivos o causas que tomó en cuenta el juzgador**

**para dictar un proveído, no se adecuan a la hipótesis de la norma en que pretende apoyarse, no se cumple con el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 constitucional, por tanto, el acto reclamado es violatorio de garantías."**

### 3.- Amparo contra disposiciones generales.

En este caso, el acto reclamado queda insubsistentes invalidándose todas las consecuencias producidas respecto al quejoso, se concede el amparo contra disposiciones legales inconstitucionales, si se trata de normas legales autoaplicativas, estas no tendrán efecto regulador en contra del accionante, en otras palabras los dispositivos normativos que se hayan declarado inconstitucionales no deben aplicarse nuevamente al quejoso por autoridad alguna.

### 4.- Actos inconstitucionales en sí mismo.

Es inconstitucional en sí cualquier acto de autoridad que viole las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o en el caso que el acto reclamado emane de una autoridad sin facultades para realizarlo.

La concesión del amparo en contra de actos inconstitucionales, tiene como consecuencia la invalidación de los efectos, sin que esos actos puedan repetirse, de la misma forma se incurriría en repetición del acto reclamado.

### 5.- Actos no fundados ni motivados.

En el caso de actos de autoridad que violen la garantía de legalidad por no apearse a las directrices del artículo 16 Constitucional, el efecto de las sentencias que concedan la protección constitucional será el invalidar las consecuencias de aquéllos.

Sobre el particular, se cita la jurisprudencia 2a./J. 33/99 visible en la página 191 del Tomo IX, Abril de 1999 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Instancia: Segunda Sala, de rubro y texto:

**“SENTENCIAS DE AMPARO. ALCANCE DE SUS EFECTOS ANULATORIOS CUANDO SE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, POR UNA VIOLACIÓN DE CARÁCTER FORMAL, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DE UN RECURSO ADMINISTRATIVO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo, la sentencia que conceda la protección constitucional tendrá por efecto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo y cuando sea de carácter negativo, el efecto será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija. Ahora bien, en el caso de que el gobernado controvierta a través del juicio de garantías la resolución recaída a un recurso interpuesto en sede administrativa, si la protección constitucional es otorgada respecto de dicha resolución, considerando que en ésta o en el procedimiento de alzada tuvo lugar una violación formal, por emitirse aquélla en forma incompleta o incongruente, o por no seguirse las formalidades esenciales conducentes, debe concluirse que los efectos anulatorios del amparo concedido, únicamente comprenderán los que hayan derivado del acto declarado inconstitucional, por lo que todas aquellas consecuencias cuyo origen se encuentre en el acto impugnado mediante el recurso administrativo quedarán intocadas, por no ser jurídicamente válido que la protección de la Justicia de la Unión se extienda a actos cuyo apego al marco legal no ha sido examinado por el órgano de control constitucional competente; lo**

***anterior, con independencia de que la autoridad responsable deba, en acato al fallo protector, declarar insubsistente la resolución recaída al recurso administrativo, subsanar la violación formal advertida y dictar una nueva resolución.”***

### **III. Atendiendo al órgano del poder que emita el acto**

Se dice que existen vicios de actos de autoridad legislativa cuando esos actos no consten en mandamiento escrito, violando las garantías consagradas en el artículo 16 Constitucional, siendo que en los casos de concesión de la protección constitucional, estos actos no pueden surtir efecto legal alguno.

En el supuesto de que la autoridad legislativa actúe fuera de su ámbito de competencia, esos actos son violatorios del referido artículo 16 Constitucional y en el caso de concesión del amparo, el acto no surtirá efecto alguno.

Por otra parte, en materia administrativa, los actos que se producen por vicios de fondo, o sea por inexacta aplicación de la ley o aplicación de una ley no idónea al caso, o que los hechos en que se basa el acto no hayan existido o sean distintos a los utilizados para sustentar la determinación.

Por lo que hace a los actos de autoridades judiciales, estos pueden ser emitidos por órganos incompetentes, por razón de la materia del acto, en razón del territorio, o que se emitan con violación a la garantía de audiencia por falta de emplazamiento al juicio.

También los actos de autoridades judiciales pueden ser declarados inconstitucionales por vicios de forma, consistentes en la ausencia absoluta de fundamentación y motivación. Esto puede ocurrir cuando sea dictada una resolución con tal sentido de afectación que no contenga motivación alguna y no especificara los fundamentos de derecho en los que pretende sustentar la determinación aludida.

#### IV. El caso del amparo para efectos.

Por razón de método, el resolutor de amparo debe analizar en primer término las alegaciones en que se aducen violaciones de forma de la resolución reclamada, pues de resultar fundadas éstas, se haría innecesario el examen de aquéllos motivos de inconformidad que se expresan en relación con el fondo de la cuestión planteada, porque serían objeto de estudio, en su caso, del nuevo acto que emitiese la autoridad responsable con motivo de la sentencia de amparo.

De ahí que se dé el caso del amparo para efectos, en los que no se entrará al estudio de las violaciones de fondo.

Sirve de ilustración, la jurisprudencia 715, que aparece publicada en la página 841 del Tomo VI, Parte TCC del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1995, Octava Epoca, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO, cuyo rubro y texto son:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION POR VICIOS DE FORMA DEL ACTO RECLAMADO. SU PROCEDENCIA EXCLUYE EL EXAMEN DE LOS QUE SE EXPRESAN POR FALTAS DE FONDO. (AUDIENCIA, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO EN CITA). Cuando se alegan en la demanda de amparo violaciones formales, como lo son las consistentes en que no se respetó la garantía de audiencia o en la falta de fundamentación y motivación del acto reclamado y tales conceptos de violación resultan fundados, no deben estudiarse las demás cuestiones de fondo que se propongan, porque las mismas serán objeto ya sea de la audiencia que se deberá otorgar al quejoso o, en su caso, del nuevo acto, que emita la autoridad; a quien no se le puede impedir que lo dicte, purgando los vicios formales del anterior, aunque tampoco puede constreñirse a reiterarlo.”***

Asimismo, resulta aplicable la tesis II-Jo.P.A. 14 P. del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito, publicada en la página 345 Tomo III, abril de 1996, Novena Epoca, cuyo rubro y texto son:

***“AUTO DE FORMAL PRISIÓN. ESTUDIO PREFERENTE DE LOS ELEMENTOS DE FORMA. Es preferente estudiar y analizar si un acto de molestia de autoridad, que sea reclamado en amparo, contiene o no la debida motivación que exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que en el caso de los autos de formal prisión, si se aprecia que no están debidamente motivados, lo que es un requisito de forma, se debe conceder el amparo que se solicite, por dicha falta de motivación, sin ser menester que se analice si se satisfacen los requisitos de fondo, ya que dicho análisis, en su caso, será objeto de diversa resolución que se dicte debidamente fundada y motivada.”***

En efecto, las violaciones a la garantía formal de fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 Constitucional, que se traducen en que el acto que se combate no esta debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas invocadas, aspectos que deben cumplir los actos de autoridad por mandato expreso de la Constitución.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 902 consultable en las páginas 1482 y 1483 de la segunda parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1988, tomo correspondiente a las Salas y Tesis Comunes, que dice:

***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el***



**artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas".**

Evidentemente, al no estar debidamente fundado y motivado, el acto de autoridad viola garantías del gobernado, siendo estas de carácter formal, por lo que la sentencia de amparo tendrá el efecto de dejar insubsistente tal acto, quedando la responsable en aptitud de dictar uno nuevo purgando las deficiencias de que adolece el reclamado, aún cuando parecería que se trata de una oportunidad para las autoridades de perfeccionar su acto, sin embargo, la razón de ser de este tipo de sentencias es la de dar oportunidad al gobernado de conocer los fundamentos de derecho y motivaciones que condujeron a la autoridad a la emisión del acto, pues en todo caso dejaría en estado de indefensión al peticionario de garantías al no saber las causas por las que la responsable como ya se mencionó emitió el acto.

Encuentra apoyo lo anterior en la jurisprudencia 338, consultable en la página 227 del Tomo VI, Parte SCJN, del Apéndice de 1995, Séptima Época, Instancia SEGUNDA SALA, cuyo rubro y texto señalan:

**"MOTIVACION, CONCEPTO DE. La motivación exigida por el artículo 16 Constitucional consiste en el razonamiento, contenido en el texto mismo del acto autoritario de molestia, según el cual quien lo emite llega a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales. Es decir, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se**

***formula la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal.”***

De igual forma, tratándose de actos de carácter penal, precisamente del auto de formal prisión, es aplicable la tesis que aparece publicada en la página 465 del Tomo VI, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1990 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO, cuyo rubro y texto establecen:

***“AUTO DE FORMAL PRISION, FALTA DE MOTIVACION DEL. Para que en verdad una determinación autoritaria colme esta exigencia constitucional es menester que la pronunciante plasme en la misma los conceptos en los cuales a su juicio se sustenta la concordancia entre la situación jurídica individualizada y la abstracción normativa que le sirvió de fundamento. No se debe caer en el equívoco, sin embargo, de que basta con vaciar ciertas consideraciones para cumplir con aquella garantía fundamental, puesto que argumentar no equivale a motivar; para que esto último suceda es indispensable, además, que lo discurrido por la cantidad ponga de manifiesto la congruencia existente entre el caso particular y el supuesto contemplado en la Ley aplicada; y esto requiere, ineludiblemente, de razonamientos claros, precisos y directos, tanto para hacer posible la defensa del afectado como el estudio de la resolución en otra instancia ordinaria o extraordinaria. Aducir, pues, que el auto de formal procesamiento está motivado resulta desatinado, toda vez que no se analizó el material probatorio en relación con cada figura típica, sino se examinó respecto de todas éstas, como si no tuvieran elementos objetivos que las distinguen unas de las otras y les presta independencia y autonomía propias.”***

Así como el diverso criterio visible en la página 530 el Tomo XII, Junio de 1994 del Semanario Judicial de la Federación. Octava Epoca, Instancia Tribunales

Colegiados de Circuito, cuyo rubro y texto señalan:

***“AUTO DE FORMAL PRISION. CUANDO CARECE DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, POR FALTA DE VALORACION DE PRUEBAS. El auto de formal prisión adolece de la debida fundamentación y motivación, cuando es dictado por la autoridad responsable limitándose a enumerar solo las constancias que obran en la averiguación, reseñando parte de su contenido, pero sin externar juicio valorativo sobre la eficacia probatoria de las mismas en relación con todos y cada uno de los elementos que integran la materialidad del ilícito imputado, para concluir así, en forma apriorista, en la afectación del bien jurídico tutelado.”***

Entonces al carecer de fundamentación y motivación el acto de autoridad no puede ser objeto de apreciación por el juzgador; por tanto, lo procedente es conceder la protección de la Justicia Federal que solicita el accionante, en lugar de analizar las cuestiones de fondo planteadas.

Ilustra este criterio la jurisprudencia 715, consultable en la página 481, tomo VI, Segunda Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, materia común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1995, que dice:

***“CONCEPTO DE VIOLACION POR VICIOS DE FORMA DEL ACTO RECLAMADO. SU PROCEDENCIA EXCLUYE EL EXAMEN DE LOS QUE SE EXPRESAN POR FALTAS DE FONDO. (AUDIENCIA, FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEL ACTO EN CITA). Cuando se alegan en la demanda de amparo violaciones formales, como lo son las consistentes en que no se respetó la garantía de audiencia o en la falta de fundamentación y motivación del acto reclamado y tales conceptos de violación resulta fundados, no deben estudiarse las demás cuestiones de fondo que se propongan, porque las mismas serán objeto ya sea de la audiencia que se deberá otorgar al quejoso***

***o, en su caso, del nuevo ato, que emita la autoridad; a quien no se le puede impedir que lo dicte, purgando los vicios formales del anterior, aunque tampoco puede constreñírsele a reiterarlo.”***

Protección de la Justicia que se concede para el efecto de que la responsable deje insubsistente el acto reclamado, pero purgando los vicios formales de que adolecía el anterior, el que puede ser en el mismo sentido, pero deberá exponer los motivos y fundamentos de derecho aplicables y demostrar a través de los razonamientos procedentes la adecuación entre los motivos aducidos y los preceptos legales invocados, a efecto de que el solicitante de garantías se encuentre en posibilidad de conocer la razón y motivo por el que se dicta y en su caso poder impugnarlo en la forma que lo considere prudente.

Es aplicable en la especie la jurisprudencia P./J. 59/1996, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis sustentadas entre el Primer y Segundos Tribunales Colegiados del Noveno Circuito, consultable en la página 74 del Tomo IV, Octubre de 1996 del Semanario Judicial de la Federación, Novena Epoca, Instancia: Pleno, cuyo rubro y texto señalan:

***“ORDEN DE APREHENSION Y AUTO DE FORMAL PRISION. EFECTOS DEL AMPARO QUE SE CONCEDE POR FALTA O DEFICIENCIA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE ESAS RESOLUCIONES. Tratándose de órdenes de aprehensión y de autos de formal prisión, el amparo que se concede por las indicadas irregularidades formales, no produce el efecto de dejar en libertad al probable responsable, ni tampoco el de anular actuaciones posteriores, sino que en estos casos, el efecto del amparo consiste en que la autoridad responsable deje insubsistente el acto reclamado y con plenitud de jurisdicción dicte una nueva resolución, la cual podrá ser en el mismo sentido de la anterior, purgando los vicios formales que la afectaban, o en sentido diverso, con lo cual queda***

***cumplido el amparo. De ahí que en la primera de esas hipótesis las irregularidades formales puedan purgarse sin restituir en su libertad al quejoso y sin demérito de las actuaciones posteriores, porque no estando afectado el fondo de la orden de aprehensión o de la formal prisión, deben producir todos los efectos y consecuencias jurídicas a que están destinadas.”***

Así como la consultable en la página 285 del Tomo XI, Junio de 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO, cuyo rubro y texto señalan:

***“MOTIVACION Y FUNDAMENTACION, FALTA DE. AUTO DE FORMAL PRISION. Si la protección Constitucional concedida, obedece a una violación procesal o formal en el auto de término Constitucional, su efecto será que se deje insubsistente el auto de formal prisión o de sujeción a proceso reclamados, en su caso, y se pronuncie nueva resolución en la que se purguen la falta de motivación y fundamentación que debe contener todo acto de autoridad; su omisión, impide juzgar el auto en cuanto al fondo, por desconocerse precisamente sus motivos y fundamentos, razón por la que, el otorgamiento del amparo no puede ser liso y llano. Excepto cuando se trata de la ausencia evidente de los elementos relativos al cuerpo del delito, y a la probable responsabilidad del inculpado.”***

Y la visible en la página 90 del Tomo II, Segunda Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO, cuyo rubro y texto señalan:

***“AMPARO PARA EFECTOS. CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA. Cuando en una ejecutoria se concede el amparo para efectos, al cumplimentarla el tribunal responsable queda vinculado a***

***los puntos establecidos en la ejecutoria y únicamente conserva jurisdicción propia para resolver los demás puntos de la litis sobre las bases dadas; por consiguiente, si en un juicio de amparo contra una sentencia de esa naturaleza se formulan conceptos de violación sobre las cuestiones especificadas, deben desestimarse por inoperantes, puesto que por un lado esos temas son ajenos al juicio promovido y, por otro, en cualquier hipótesis el interesado puede interponer, según el caso, los medios de defensa previstos en los artículos 104 a 113 de la Ley de Amparo, que se refieren a los incidentes de inejecución de las sentencias de amparo y de repetición del acto reclamado o el recurso de queja que establece la fracción IX del artículo 95 del mismo ordenamiento."***

## **SEGUNDA PARTE. Procedimiento de cumplimentación y ejecución de las sentencias de amparo**

En este tema las disposiciones constitucionales y legales constitucionales aplicables son:

Artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece en su fracción XVI:

"Art.- 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

...

XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de Distrito que corresponda..."

Los preceptos de la Ley de Amparo aplicables son los localizables en el capítulo XII, denominado "De la Ejecución de las Sentencias, es decir del artículo 104 al 113.

Por su parte, nuestro más alto tribunal ha interpretado y con ello creado infinidad de jurisprudencias sobre el tema, creemos que la síntesis de todas ellas es la que emitió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión privada del dos de febrero de dos mil uno, jurisprudencia 9/2001- (X-2000), en la que de manera precisa y sistemática establece el procedimiento para lograr el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo, la que es del tenor siguiente:

***"CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO, PRINCIPIOS QUE HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN RELACION CON LOS TRÁMITES, DETERMINACIONES Y MEDIOS PROCEDENTES DE DEFENSA. Del contenido de las jurisprudencias y tesis aisladas que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido con relación al sistema legal sobre cumplimiento de las sentencias de amparo, derivan los siguientes principios: 1.- Cuando causa ejecutoria una sentencia de amparo la autoridad judicial correspondiente debe vigilar su cumplimiento, sin que pueda acordar el archivo del expediente, mientras que aquél no ocurra. 2.- En tanto no se cumpla con la sentencia de amparo debe requerir a la autoridad o autoridades responsables, a fin de que realicen los actos necesarios para ello. 3.- Si no se logra el cumplimiento tendrá que acudir al superior o superiores, a fin de que intervengan para lograrlo. 4.- Si no se consigue, de oficio o a instancia de parte, deberán abrir el incidente de inejecución de sentencia, acordando que, en virtud de no haberse cumplido con la sentencia que otorgó la protección Constitucional, se remita el asunto a la Suprema Corte, para los efectos previstos en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, a saber: que cese en***

*sus funciones a la autoridad contumaz y se le consigne penalmente ante el Juez de Distrito que corresponda. 5.- Si durante el trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Unión, la responsable demuestra el cumplimiento, se declarará sin materia el incidente. 6.- Si la responsable no demuestra haber cumplido, el Pleno del más Alto Tribunal emitirá resolución en términos de lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 107 Constitucional, en relación con el funcionario o funcionarios que desacataron la sentencia de amparo. 7.- En la hipótesis de que ante una sentencia ejecutoria que otorgó el amparo y, en su caso, ante las gestiones de la autoridad federal correspondiente, para lograr su cumplimiento, la autoridad o autoridades responsables comuniquen que acataron la sentencia, el Juez de Distrito o el Presidente el Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, deberán dictar un acuerdo dando vista al quejoso con ese informe, apercibiéndolo de que, de no desahogarlo dentro de un determinado plazo, resolverá si se dio o no el cumplimiento al fallo protector, con apoyo en el referido informe y con los demás elementos con los que cuente. 8.- Vencido el plazo otorgado, en el supuesto de que no se haya desahogado la vista, el funcionario judicial dictará un acuerdo, debidamente fundado y motivado, en el que decida si la sentencia de amparo fue cumplida o no. 9.- En el caso de que la determinación sea en el sentido de que no se ha cumplido la sentencia, remitirá el asunto a la Suprema Corte, siguiéndose las reglas previstas en los puntos 4 a 6 anteriores. 10.- Por el contrario, si resuelve que la sentencia de amparo se cumplió, deberá ordenar la notificación personal al quejoso del acuerdo respectivo, a fin de que esté en aptitud de hacer valer el medio de defensa procedente. 11.- Para efectos del inciso 8, el juzgador de amparo se limitará, exclusivamente, a verificar si se cumplió o no la ejecutoria (inclusive si sólo fue el núcleo esencial del amparo), cotejando dicha ejecutoria con el acto de la responsable, pero absteniéndose de hacer pronunciamiento sobre cualquier otra*



*cuestión ajena. 12.- Ante la determinación del Juez de Distrito o del Tribunal Colegiado de Circuito, correspondientes, podrán presentarse para el quejoso cuatro diferentes situaciones, respecto de las cuales estará en aptitud de hacer valer diferentes medios de defensa, en caso de que no esté de acuerdo con el pronunciamiento de cumplimiento: A.- Que estime que no se dio en absoluto el cumplimiento, en cuyo caso procederá la inconformidad prevista en el artículo 105 de la Ley de Amparo, la que se interpondrá ante la Suprema Corte de Justicia, impugnándose, obviamente, el acuerdo del Juez o del Tribunal que tuvo por cumplida la sentencia; B.- Que considere que si bien se dio el cumplimiento, éste fue con exceso o defecto, procediendo el recurso de queja ante la autoridad jurisdiccional que corresponda; C.- Que estime que habiéndose otorgado un amparo para efectos, que dejó plenitud de jurisdicción al órgano jurisdiccional responsable o dejó a la autoridad administrativa responsable en aptitud de emitir una nueva resolución, subsanando las irregularidades procesales o formales que dieron lugar a la protección Constitucional, al emitirse la nueva resolución se trató de un acto nuevo, procederá el amparo, en relación con lo que resulte ajeno a la sentencia cumplimentada; D.- Que llegue a la conclusión de que no obstante que se dio el cumplimiento, formalmente, al emitirse una nueva resolución ésta fue esencialmente idéntica al acto reclamado en el juicio de amparo en el que se pronunció la sentencia que se pretendió cumplimentar; en este supuesto podrá promover el incidente de repetición del acto reclamado. 13.- Si lo que se interpone es la inconformidad y ésta resulta procedente se estará en las mismas condiciones especificadas en los puntos 5 y 6 mencionados. 14.- Si después de haber causado ejecutoria una sentencia que concede el amparo, e incluso, después de haberse cumplido, el quejoso estima que las autoridades responsables realizaron un nuevo acto en el que incurrieron en repetición del acto reclamado, procederá plantear ante*

***el órgano jurisdiccional competente que corresponda el incidente respectivo, siguiéndose idéntico trámite al señalado en los puntos 4 a 6 anteriores, relativos al incidente de inejecución de sentencia.”***

Como lo indicamos la tesis en cita indica en forma pormenorizada las distintas hipótesis para lograr la actualización del mandato protector de garantías.

Cabe precisar que el cumplimiento de la sentencia de amparo, aun cuando tiene el mismo fin, no es sinónimo de **ejecución de la sentencia de amparo**; siendo que la observancia voluntaria de la ejecutoria de amparo protectora de garantías por parte de la autoridad responsable, se denomina **cumplimiento de la sentencia de amparo**. Así, tenemos que, el cumplimiento de una sentencia, es el acatamiento de la misma parte que resultó condenada.

El incumplimiento de la sentencia de amparo, seguida de los actos jurídicos y fácticos tendientes a lograr forzosamente el acatamiento de la ejecutoria, se denomina **ejecución de la sentencia de amparo**. Efectivamente, la ejecución es un acto de imperio de la autoridad constitucional, por virtud del cual obliga a la autoridad responsable a cumplir una resolución, es decir la ejecución compete a la autoridad que dicta la determinación.

Una vez precisado lo anterior, debemos decir que la sentencia ejecutoriada de amparo, como ya se vio en el capítulo precedente, tiene respecto de la autoridad responsable, el carácter de una orden y de un deber. La autoridad responsable al recibir la orden debe cumplir, acatar y observar el deber a su cargo, consistente en aplicar lo que se ordena en la ejecutoria.

Para el profesor Carlos Arellano García, son características del cumplimiento las siguientes:

- a) Una ejecutoria de amparo;

b) Comunicación de la ejecutoria de amparo a la autoridad responsable para que ésta la conozca íntegramente;

c) Recepción de la orden contenida en la sentencia de amparo, implícita o expresamente, por disposición de la ejecutoria o por disposición de ley, en el sentido de que la autoridad responsable deberá restituir al quejoso en el goce de sus derechos conculcados. Tal orden la recibe la autoridad responsable y emana de la ejecutoria de amparo, procedente del órgano jurisdiccional que ha conocido y resuelto el amparo;

d) La autoridad responsable de inmediato, tiene a su cargo el deber de acatar lo supuesto en la sentencia de amparo;

e) Si la autoridad responsable toma las medidas idóneas par restaurar al quejoso en el goce de sus derechos conculcados por el acto reclamado, ha hecho honor a su deber de cumplimiento, ha cumplido y el amparo ha logrado su fin último.

En el supuesto de que la autoridad deje de cumplir el deber de observancia material de la ejecutoria de amparo, de lugar a la ejecución de las sentencias de amparo.

El vocablo "ejecución", también de origen latino *exscutiro exsecutionis*, es la acción y efecto de ejecutora. Ejecutora es poner por obra una cosa.<sup>77</sup>

Es inherente a la ejecución, la actividad realizada por el órgano de control Constitucional para obtener el acatamiento obligado de lo ordenado en las resoluciones jurisdiccionales.

En este tópico, también siguiendo los lineamientos del autor Arellano García, tenemos que son **características de la ejecución de las sentencias de amparo** las siguientes:

---

<sup>77</sup> ARELLANO GARCIA, Carlos. *El Juicio de Amparo*. Editorial Porrúa, México, 1998. Pp. 814.

a) La autoridad responsable se ha abstenido de llevar a cabo las medidas idóneas para restaurar al quejoso en el goce de los derechos conculcados por el acto reclamado. A pesar de que el órgano jurisdiccional de amparo ha concedido el amparo y protección de la Justicia Federal, se ha abstenido de cumplir con la obligación de observar la sentencia ejecutoriada de amparo;

b) El cumplimiento de la autoridad responsable puede adoptar diversas formas:

1. Abstención total;

2. Realización de un cumplimiento excesivo. La autoridad hace más de lo que la sentencia lo ordena.

3.- Retardo en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo;

4.- Evasivas de la autoridad responsable para esquivar el deber de cumplimiento de la ejecutoria;

5.- Procedimientos ilegales que implican desacato a la ejecutoria de amparo por la autoridad responsable o por cualquier otra autoridad que intervenga en la eficacia práctica de la sentencia de amparo.

6.- Repetición del acto reclamado.

Ante el supuesto de incumplimiento en cualquiera de sus formas, la Ley de Amparo, proporciona los medios indispensables para forzar coactivamente al acatamiento de las obligaciones derivadas de la sentencia de amparo.

Estas obligaciones de acuerdo al artículo 105 de la Ley de Amparo deben verificarse dentro del término de veinticuatro horas para que las autoridades

responsables cumplan la ejecutoria de amparo, si la naturaleza del acto lo permite. Si la naturaleza del acto no lo permite, el término de veinticuatro horas es para que la autoridad responsable ponga en vías de ejecución la ejecutoria de amparo.

Las veinticuatro horas mencionadas deben de computarse, según el artículo 34 fracción I, de la Ley de Amparo, a partir de la hora de recepción del oficio por la autoridad responsable, puesto que es el momento en que legalmente quedó hecha la notificación para su cumplimiento.

Dentro de esas veinticuatro horas, la autoridad responsable deberá comunicar a la autoridad competente de amparo que ha cumplido la sentencia o, en su caso, que ha puesto en vías de ejecución el cumplimiento de la sentencia de amparo.

Si la ejecutoria de amparo no quedare cumplida dentro del término de veinticuatro horas posteriores a la notificación a las autoridades responsables, o si la ejecutoria de amparo no estuviese en vías de ejecución, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra la resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último, así lo dispone el mismo artículo 105 citado, en su párrafo primero.

El artículo 111 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el caso de que los requerimientos formulados a la autoridad responsable y a su superior jerárquico sean insuficientes para el acatamiento de la ejecutoria de amparo, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito en su caso, remitirá el expediente original a al Suprema Corte, para los efectos del artículo

107, fracción XVI, de la Constitución, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto cumplimiento.

Siendo el texto completo de este artículo el siguiente:

"Art.- 111.- Lo dispuesto en el artículo 108 debe entenderse sin perjuicio de que el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, haga cumplir la ejecutoria de que se trata, dictando las órdenes necesarias; si éstas no fueren obedecidas, comisionará al Secretario o actuario de su dependencia, para que dé cumplimiento a la propia ejecutoria cuando la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, el mismo Juez de Distrito o Magistrado designado por el Tribunal Colegiado del Circuito, se constituirán en el lugar en que se deba dársele cumplimiento, para ejecutarla por sí mismo. Para los efectos de esta disposición, el Juez de Distrito o el magistrado de Circuito respectivo podrán salir del lugar de su residencia sin recabar la autorización de la Suprema Corte, bastando que le dé aviso de su salida y objeto de ella, así como de su regreso. Si después de agotarse todos estos medios no se obtuviere el cumplimiento de la sentencia, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito solicitarán, por los conductos legales, el auxilio de la fuerza pública, para hacer cumplir la ejecutoria.

**Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los casos en que sólo las autoridades responsables puedan dar cumplimiento a la ejecutoria de que se trate y aquello en que la ejecución consista en dictar nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado, mediante el procedimiento que establezca la ley; pero si se tratara de la libertad personal, en la que debiera restituirse al quejoso por virtud de la ejecutoria, y la autoridad responsable se negare a hacerlo u omitiere dictar la resolución que corresponda dentro de un término prudente, que no podrá exceder de tres días, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito según el caso, mandarán ponerlo en libertad, sin perjuicio de que la autoridad responsable dicte después la resolución que**

**proceda. Los encargados de las prisiones darán el debido cumplimiento a las órdenes que les giren conforme a esta disposición, los Jueces Federales o la autoridad que haya conocido del juicio."**

La autoridad responsable, conforme al último párrafo del artículo 104 de la Ley de Amparo, debe informar sobre el cumplimiento que se dé al fallo concesorio del amparo.

Si el Juzgado de Amparo considera que ha dado cumplimiento a la sentencia y el quejoso estuviere inconforme, podrá pedir dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente que el expediente se envíe a la Suprema Corte de Justicia, en caso contrario en términos de lo prevenido por el tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, se tendrá por consentida.

Este procedimiento se tramita inicialmente ante el propio Tribunal de Amparo que conoce del juicio de garantías y posteriormente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previa substanciación del trámite que enseguida se detalla:

1.- En el caso de que el tribunal de Amparo resuelva que existe repetición del acto reclamado, remitirá inmediatamente el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2.- Si decide que es inexistente la repetición del acto reclamado, la remisión de los autos a la Suprema Corte, se hará solamente a petición de la parte inconforme, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente.

La única persona legitimada para formular denuncia de repetición del acto reclamado es el quejoso.

## **I. Incumplimiento de las sentencias**

### **1. Absoluto**

Tiene lugar cuando las autoridades responsables obligadas al cumplimiento de la sentencia de amparo, omiten realizar cualquier actividad tendiente a restituir al quejoso en el pleno goce de las garantías individuales violadas, en otras palabras cuando la autoridad responsable no efectúa lo necesario para restituir al impetrante de garantías en pleno goce de la garantía individual violada incurre en cumplimiento absoluto, con lo que se observa un propósito de desobedecer el fallo constitucional, manteniendo el estado de violación de garantías individuales del gobernado.

Entonces, esta forma de incumplimiento se actualiza cuando la autoridad responsable haya sido requerida para dar precisamente cumplimiento a la ejecutoria y no informa con relación a éste.

Apoya lo anterior la tesis P. XI/91 visible en la página 7 del Tomo VII, Marzo de 1991, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Instancia: Pleno, que dice:

***“INEJECUCION DE SENTENCIA. SI EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION CONSIDERA QUE UNA AUTORIDAD INCURRIO EN ELLA Y DECIDE SEPARARLA DE SU CARGO, DEBE CONSIGNARLA DIRECTAMENTE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA. Aun cuando de conformidad con lo establecido por los artículos 21 y 102 de la Constitución la regla general en materia de persecución de delitos del orden federal incumbe al Ministerio Público de la Federación, en los casos en que una autoridad insistiere en la repetición del acto reclamado en un juicio de amparo o tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia,***



***será el Pleno de la Suprema Corte, una vez que resuelve separarla inmediatamente de su cargo, quién deberá consignarla directamente al juez de Distrito que corresponda para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad. La razón radica en que en esa hipótesis, la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución establece una situación de excepción al señalar claramente que además de la separación inmediata del cargo de la autoridad contumaz será "consignada ante el juez de Distrito que corresponda". Al respecto debe aplicarse el artículo 208 de la Ley de Amparo y no el segundo párrafo del 108 en el que se determina, en relación al mismo supuesto, que se hará la consignación al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente, pues ante dos disposiciones contradictorias en el mismo cuerpo legal, debe atenderse a la que reproduce la disposición constitucional y no a la que se le opone, tomando en cuenta, por un lado, el principio de interpretación de que debe preferirse la norma específica frente a la general y, por otro, que si el Pleno del más Alto Tribunal de la República llega a la conclusión de que una autoridad incurrió en desacato a una sentencia de amparo y decide separarla de su cargo no puede condicionar su obligación de consignarla penalmente ante el juez de Distrito que corresponda que le impone la Constitución, a la determinación del Ministerio Público, el que, por otra parte, debe tener dentro del proceso respectivo la participación que legalmente le corresponde."***

En este caso, si el juez o tribunal que conoce del amparo declara que no se ha cumplido la sentencia a pesar de los requerimientos dirigidos a la autoridad responsable y a su superior o superiores jerárquicos, cuando los hubiere (artículo 105, primer párrafo de la Ley de Amparo), remitirá de oficio el asunto a la Suprema Corte, y de este modo se dará inicio al incidente de inejecución (artículo 105, segundo párrafo) que puede conducir a que se apliquen a las autoridades

responsables las sanciones previstas en el artículo 107, fracción XVI, Constitucional, esto es, su separación del cargo y consignarlo ante el juez de Distrito correspondiente.

Si el juez o tribunal resuelve que la responsable cumplió la sentencia de amparo, el quejoso puede hacer valer la inconformidad en contra de esa determinación (artículo 105, tercer párrafo de la Ley de Amparo).

El quejoso puede optar que la sentencia de amparo se tenga por cumplida mediante el pago de una indemnización, procede el incidente de pagos de daños y perjuicios (artículo 105, último párrafo de la Ley de Amparo), cuyo trámite originará una resolución en la que se deberá establecer la forma y cuantía de la restitución.

Como lo mencionamos, el incumplimiento absoluto dará inicio al incidente de inejecución, debiendo precisarse que por incidente debe entenderse el procedimiento o conjunto de actos necesarios para substanciar una cuestión incidental, esto es, aquella que, relacionada con el objeto del proceso, se suscita sobre asuntos conexos con dicho objeto o sobre la concurrencia de presupuesto del proceso o de sus actos.

78

Aquí debemos dejar asentado que el incidente de inejecución de sentencia es accesorio del juicio de garantías, ante la desobediencia de las autoridades responsables obligadas al cumplimiento, y habrá desacato a la sentencia de amparo cuando estas autoridades se abstienen de obrar conforme le obligan los deberes jurídicos impuestos en la sentencia ejecutoria.

Este incidente se inicia cuando el Tribunal de Amparo que conoció del juicio, remite los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante la negativa de la autoridad responsable y su superior jerárquico a dar cumplimiento a la sentencia protectora.

---

<sup>78</sup> *Diccionario Jurídico Espasa*, Editorial Espasa Calpe, S.A. Madrid, España, 1998. Pp. 512.

Tiene aplicación la tesis P. LXV/95, consultable en la página 116 del Tomo II, Octubre de 1995 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Instancia: Pleno, que dice:

**"INCIDENTES DE INEJECUCION E INCONFORMIDAD. PARA ESTIMAR QUE EXISTE "PRINCIPIO DE EJECUCION" QUE HAGA PRÓCEDENTE LA QUEJA, NO BASTAN ACTOS PRELIMINARES O PREPARATORIOS, SINO LA REALIZACION DE AQUELLOS QUE TRASCIENDEN AL NUCLEO ESENCIAL DE LA OBLIGACION EXIGIDA, CON LA CLARA INTENCION DE AGOTAR EL CUMPLIMIENTO. Este tribunal decide apartarse del criterio sostenido en la tesis que con el título de: "INCONFORMIDADES PREVISTAS POR EL TERCER PARRAFO DEL ARTICULO 105 DE LA LEY DE AMPARO E INCIDENTES DE INEJECUCION DE SENTENCIA, REQUIEREN, COMO PRESUPUESTO NECESARIO, LA IMPUTACION DE UNA ACTITUD ABSTENCIONISTA TOTAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA ACATAR LA EJECUTORIA DE AMPARO", está publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos ochenta y ocho, Primera Parte, página ochocientos veintiocho, pues un nuevo examen de la fracción XVI del artículo 107 Constitucional vigente, en relación con el sistema previsto en la Ley de Amparo para lograr el cumplimiento de las sentencias protectoras, específicamente en sus artículos 95, fracciones II a V, 105, 106 y 107, muestra que los incidentes de inejecución y de inconformidad deben estimarse procedentes no sólo en el supuesto de que exista una abstención total de la autoridad responsable obligada a cumplir la sentencia, sino también en aquellos casos en que dicha autoridad realiza actos que no constituyen el núcleo esencial de la prestación en la cual se traduce la garantía que se estimó violada en la sentencia, es decir, que se limita a desarrollar actos intrascendentes, preliminares o secundarios que crean la apariencia de que se está cumpliendo el**

***fallo, toda vez que sólo admitiendo la procedencia de tales incidentes, se hace efectivo el derecho del quejoso de someter a la consideración de este alto tribunal la conducta de la autoridad responsable que a través de evasivas y actos de escasa eficacia, pretende eludir el cumplimiento del fallo protector, lo que no podría lograrse a través del recurso de queja por defecto o exceso en la ejecución, ya que su substanciación en ningún caso conduciría a imponer la sanción prevista en el precepto constitucional en cita; en este sentido, habrá "principio de ejecución" y serán improcedentes por tal motivo los incidentes de inejecución y de inconformidad, por surtirse los supuestos del recurso de queja, cuando se advierta que la autoridad responsable ha realizado cuando menos en parte, aquella prestación que es la esencial para restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, considerando la naturaleza del bien fundamentalmente protegido o resguardado en la ejecutoria de amparo, que es el núcleo de la restitución en la garantía violada, el tipo de actos u omisiones de las autoridades necesarias para restaurar ese bien protegido y su sana intención de acatar el fallo."***

Por otra parte, el incidente de daños y perjuicios o cumplimiento sustituto del fallo protector, tiene su fundamento en el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, siendo su propósito fundamental que se tenga por cumplida la sentencia mediante el pago de daños y perjuicios que se hayan ocasionado a la parte quejosa con motivo de la realización del acto reclamado y se abre sólo a petición de esta última por ser la única legitimada para hacerlo.

El juez de Distrito, tan pronto reciba la petición de la parte quejosa sobre la apertura de dicho incidente, oirá a las partes interesadas en un procedimiento brevisimo en el que se aportarán las pruebas encaminadas a demostrar la causa penal y/o material que hace que no pueda cumplirse con la sentencia, y hecho lo cual

resolverá lo conducente, determinando en su caso, la forma, cuantía y términos de la restitución o condena.<sup>79</sup>

Cabe señalar que, como lo refiere el anterior titular de la Unidad de Gestión y Dictamen de Cumplimiento de Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y actual magistrado de Circuito, licenciado Jesús Guadalupe Luna Altamirano, el incidente de daños y perjuicios nace ante la existencia de múltiples ejecutorias de los tribunales de amparo que devenían inejecutables por diversas causas, dentro de las que destacan la imposibilidad legal y/o material.<sup>80</sup>

## **2. Por retardo, evasivas o procedimientos ilegales.**

El procedimiento para forzar la ejecución de la sentencia en este caso se encuentra previsto en el artículo 107, en relación con los diversos 105 y 106, todos de la Ley de Amparo, según los cuales si dentro del término de veinticuatro horas las autoridades responsables no dan cumplimiento a la ejecutoria de amparo, si la naturaleza del acto lo permite o si la naturaleza del acto no lo permite; pero si la ejecutoria de amparo no quedare cumplida dentro del término de veinticuatro horas posteriores a la notificación de las autoridades responsables, o si la ejecutoria de amparo no estuviese en vías de ejecución, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra la resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último. En el supuesto de que los requerimientos previstos en el párrafo primero del artículo 105 de la Ley de Amparo no se obtenga el cumplimiento de la ejecutoria, el

---

<sup>79</sup> LUNA ALTAMIRANO, Jesús Guadalupe. *Manual para Lograr el Eficaz Cumplimiento de las Sentencias de Amparo*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 1999. Pp. 145.

<sup>80</sup> *Ibidem*. Pp. 146.

Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito en su caso, remitirá el expediente original a al Suprema Corte, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesaria para procurar su exacto cumplimiento conforme al artículo 111 de la Ley de Amparo.

### **3. Por repetición.**

Este incumplimiento se da cuando la autoridad responsable da aparente cumplimiento a una ejecutoria pero emite idéntico acto reclamado, contra este incumplimiento la Ley de Amparo prevé un procedimiento de impugnación por parte del quejoso en el artículo 108 que dispone:

"Art.- 108.- La repetición del acto reclamado, podrá ser denunciada por parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, la cual dará vista con la denuncia, por el término de cinco días, a las autoridades responsables, así como a los terceros, si los hubiere, para que expongan lo que a su derecho convenga. La resolución se pronunciará dentro de un término de quince días. Si la misma fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, la autoridad remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia; de otro modo, sólo lo hará a petición de la parte que no estuviere conforme, la cual lo manifestará dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación correspondiente. Transcurrido dicho término sin la presentación de la petición, se tendrá por consentida la resolución. La Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que estime convenientes.

Quando se trate de la repetición del acto reclamado, así como en los casos de inejecución de sentencia de amparo a que se refieren los artículos anteriores, la Suprema Corte de Justicia determinará si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente."

Con relación a este tema, el profesor Raúl Chávez Castillo es enfático en precisar que existe repetición del acto reclamado:

a) Cuando la autoridad responsable o cualquiera que intervenga en la observancia del fallo Constitucional realicen un acto con igual sentido de afectación y por el mismo motivo o causa eficiente que el acto reclamado, aunque la fundamentación legal sea distinta, ya que ésta variará sólo su calificación de legalidad, mas no su esencia propia;

b) Cuando el sentido de afectación o el motivo o causa eficiente del acto posterior sea efecto o consecuencia de los propios elementos del acto reclamado;

c) Cuando entre los dos actos, el reclamado y el realizado con posterioridad a la ejecutoria de amparo, exista igual sentido de afectación, no estando ninguno de ellos apoyado en algún hecho o circunstancia objetivos, sino sólo en la voluntad autoritaria que lo haya emitido;

d) si el acto reclamado expresa determinado hecho o circunstancia con motivo o causa eficiente y el acto posterior no, teniendo ambas el mismo sentido o causa eficiente y el acto posterior no, teniendo ambas el mismo sentido de afectación;

e) Cuando la autoridad responsable carece de facultades legales de modo absoluto por haber emitido el acto reclamado en determinado sentido de afectación, repite dicho acto realizando un acto posterior en el mismo sentido;

f) Cuando el acto reclamado sea una ley, y la autoridad responsable aplica o vuelve a aplicar al quejoso el precepto o preceptos legales que se hayan estimado inconstitucionales en la ejecutoria de amparo; y

g) Si el amparo se concedió por vicios inconstitucionales de carácter material de una ley, ninguna autoridad puede aplicar al quejoso un ordenamiento formalmente nuevo o distinto en cuyos dispositivos se apliquen los mismos vicios.<sup>81</sup>

En resumen, la repetición del acto reclamado la tenemos cuando la autoridad responsable al intentar dar cumplimiento a la sentencia concesoria de amparo y protección federal, dicta un nuevo acto con los mismo vicios o defectos del que adolecía el que constituyó el acto reclamado.

Si el juez o tribunal resuelve que existe repetición de los actos reclamados, deberá enviar los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que ésta determine si es el caso de imponer a las autoridades responsables las sanciones previstas en el último párrafo del artículo 108 de la Ley de Amparo, con relación al diverso 208 del mismo ordenamiento legal.

Si el juez o tribunal resuelve que la autoridad no incurrió en repetición del acto reclamado, procede en contra de esa decisión la inconformidad que debe ser promovida a instancia de parte (artículo 108, párrafo primero de la Ley de Amparo), dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación, y en caso de declararse fundada la inconformidad, podría llevar a la destitución de la autoridad y a su consignación ante el juez de Distrito.

Sirve de apoyo la tesis 2a. LVI/97, visible en la página 335 del Tomo V, Mayo de 1997, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Instancia: Segunda Sala, que dice:

***\*REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. ES UNA FIGURA JURÍDICA DIVERSA DE LA RESPONSABILIDAD PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 204 Y 205 DE LA LEY DE AMPARO. La repetición del acto reclamado prevista en el artículo 108 de la ley de la materia,***

---

<sup>81</sup> CHAVEZ CASTILLO, Raúl. *Juicio de Amparo*. Segunda edición. Editorial Oxford University Press Harla, México, 1998. Pp 287-288.



***requiere como presupuesto indispensable la existencia de una sentencia que conceda la protección federal y la emisión de un nuevo acto de autoridad que reitere las mismas violaciones de garantías individuales por las que se estimó inconstitucional el acto reclamado en el juicio de garantías; en cambio, las hipótesis previstas en los artículos 204 y 205 de la misma ley, además de que parten de diversos supuestos, como son la falta de veracidad en el contenido de los informes y la revocación maliciosa del acto reclamado con el propósito de que se sobresea en el juicio de amparo, dan lugar a la responsabilidad penal de las autoridades responsables. Por tanto, se trata de figuras jurídicas diversas, máxime que en cuanto a la repetición del acto reclamado, el artículo 108 de la Ley de Amparo establece un procedimiento específico para resolver acerca de la aplicación o no de la fracción XVI del artículo 107 Constitucional."***

En síntesis el procedimiento de la denuncia por repetición del acto reclamado conforme explica el autor en cita es el siguiente:

Los tribunales de amparo deberán:

I.- Recibir la denuncia por repetición del acto reclamado que formule la parte interesada, y darle trámite, porque no está dentro de sus facultades desecharlo.

II.- Dar vista por el término de cinco días a las autoridades responsables, y a los terceros perjudicados, si los hubiere, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

III.- Dictar la resolución respectiva dentro del término de quince días, la cual podrá ser en cualesquiera de los siguientes sentidos:

a) Sin materia.- Cuando la autoridad responsable o su superior jerárquico dejan insubsistente el acto denunciado como reiterativo, o en su caso, restituyen al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, en los términos señalados en el fallo protector.

Lo anterior no exime al Tribunal de Amparo, de examinar si en la especie se encuentra o no cumplida la ejecutoria de amparo; y en su caso, ordenar nuevamente su cumplimiento de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Amparo.

b) Infundada, cuando después de haber efectuado un examen comparativo entre el acto reclamado y aquél que se denunció como repetitivo, se advierta que éstos **NO CONTIENEN EXACTAMENTE LAS MISMAS VIOLACIONES** por las cuales se otorgó el amparo.

En este supuesto, el tribunal el juez de Distrito o el Tribunal Colegiado remitirán los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sólo si el quejoso hace valer su inconformidad en contra de esa determinación dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, en términos de lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Amparo.

c).- Fundada, cuando después de comparar el acto reclamado y el que se denunció como repetitivo, se determina que este **SI CONTIENE EXACTAMENTE LAS MISMAS VIOLACIONES** que motivaron la concesión del amparo y por ende, reproduce las consecuencias básicas de este.

En este caso el tribunal de Amparo, de oficio, remitirá los autos originales a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que resuelva en definitiva la existencia o inexistencia de la repetición y en su caso, si procede o no, aplicar las sanciones previstas en el artículo 107, fracción XVI de la Constitución General de la República.

IV.- Notificar a las partes en el juicio de amparo la resolución que hayan pronunciado con motivo de la denuncia por repetición del acto reclamado.

Ahora bien, en el supuesto precisado en el inciso c), la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede emitir las siguientes determinaciones:

a) Declarar sin materia la denuncia de repetición del acto reclamado.

b) Infundada.

c) Fundada. Cuando del examen comparativo del acto declarado inconstitucional y aquél que se denunció como reiterativo se advierte que la autoridad responsable si incurrió en repetición del acto reclamado.

En este caso sólo se impondrán las sanciones a que se refiere la fracción XVI del artículo 107 Constitucional cuando se observe que las autoridades responsables trataron de evadir o burlar el cumplimiento del fallo protector mediante la emisión de un acto que adolece de los mismos vicios de aquél que ameritó la concesión protectora.<sup>82</sup>

Tiene aplicación la jurisprudencia 2a/J. 33/95, consultable en la página 164 del Tomo II, Agosto de 1995 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, cuyo rubro y texto señalan:

***"INCIDENTE DE INCONFORMIDAD. AUNQUE SE CONSIDERE FUNDADO, NO DEBE APLICARSE LA FRACCION XVI DEL ARTICULO 107 DE LA CONSTITUCION, SINO REVOCARSE EL AUTO IMPUGNADO PARA EL EFECTO DE QUE SE REQUIERA EL CUMPLIMIENTO, EXCEPTO CUANDO HAYA INTENCION DE EVADIR O BURLAR ESTE. El incidente de inconformidad previsto por el***

---

<sup>82</sup> Cfr. LUNA ALTAMIRANO, Jesús Guadalupe. *Manual para Lograr el Eficaz Cumplimiento de las Sentencias de Amparo*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 1999. Pp. 161 a 168.

***tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, a diferencia del de inexecución de sentencia, no tiene como presupuesto evidente la abstención o contumacia de la autoridad responsable para dar cumplimiento a la sentencia, ya que esa inconformidad parte del hecho de que existe, formalmente, una determinación del juez o de la autoridad que haya conocido del juicio, en el sentido de que la ejecutoria ha sido cumplida. Por esa razón, cuando se consideran fundados los agravios expresados en la inconformidad, no puede tener aplicación inmediata lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 107 Constitucional, pues no se está en presencia de una absoluta abstención de la autoridad para cumplir o de evasivas para llevar al cabo el cumplimiento de la ejecutoria, en virtud de que existe una determinación judicial que reconoce el cumplimiento de ésta. Lo anterior como regla general y sin perjuicio de las facultades que el artículo 107 Constitucional otorga a la Suprema Corte, cuando de autos aparece comprobada la intención de evadir o burlar el cumplimiento de la ejecutoria. Salvo estos casos, las autoridades no deben ser sancionadas en caso de resultar fundado el incidente; en vez de ello, lo procedente es revocar la determinación del juzgador y ordenarle proseguir el cabal cumplimiento de la ejecutoria."***

#### **4. Por defecto y exceso**

Estamos ante una ejecución defectuosa de la sentencia de amparo cuando la autoridad responsable lleva a cabo solo parte de las diversas obligaciones a que se contrae la determinación y no lo realiza en forma íntegra.

Por el contrario nos encontramos ante una actuación excesiva con relación a las obligaciones impuestas en el fallo protector, cuando la autoridad responsable lleve a cabo actos a que le constriñó la ejecutoria y otros por propia voluntad.

Apoya lo anterior la tesis V.2o. J/38 visible en la página 625 del Tomo Diciembre de 1997 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO, cuyo rubro y texto son:

***“QUEJA POR EXCESO Y DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDIÓ EL AMPARO. CUANDO EXISTE UNO U OTRO. Conforme al artículo 95, fracción IX, de la Ley de Amparo, en la queja interpuesta contra actos de la autoridad responsable en un juicio de amparo en única instancia, puede alegarse exceso o defecto en la ejecución de la sentencia que concedió el amparo, estimándose que existe exceso cuando la responsable no se ajusta al tenor exacto del fallo y se extralimita en su cumplimiento al ir más allá del alcance de la ejecutoria que concedió la protección Constitucional, en tanto que hay defecto cuando la autoridad responsable deja de cumplir en su integridad lo ordenado en la ejecutoria, esto es, deja de hacer algo que se le ordenó en la resolución de cuya ejecución se trata.”***

Así como la diversa J/26, visible en la página 602 del Tomo VI, Agosto de 1997 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, que dice:

***“QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO. Conforme al artículo 95, fracción IX, de la Ley de Amparo, el recurso de queja es procedente contra actos de las autoridades responsables, en los casos de competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido la protección federal. En la interpretación de este precepto, cabe precisar que existe defecto en la ejecución siempre que la autoridad***

***responsable se abstiene de realizar todos los actos necesarios para que la sentencia que concedió el amparo resulte íntegramente cumplida. Por el contrario, hay exceso en la ejecución cuando la responsable, además de efectuar todos los actos conducentes para lograr que las cosas queden restituidas al estado que guardaban antes de la violación, ejecuta u ordena otros actos a que no la obliga la sentencia de amparo, y que no son tampoco efecto inmediato de lo decidido en dicha sentencia."***

En el supuesto en estudio, el impetrante de garantías podrá recurrir mediante la queja los actos de las autoridades responsables (artículo 95, fracciones IV y IX de la Ley de Amparo) y la resolución que se dicte (artículo 95, fracción V de la Ley de Amparo).

En todas las hipótesis a que hemos hechos referencia, los procedimientos que podrían conducir a la destitución de la autoridad responsable se tramitarán sin perjuicio de las medidas que deban tomarse hasta obtener el cumplimiento del fallo protector. Es decir, la tramitación de estos procedimientos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no exime al juez o tribunal de seguir gestionando lo conducente a fin de obtener el cumplimiento al fallo protector de garantías, de conformidad con lo establecido por los artículos 103, 108 y 111 de la Ley de Amparo.

Tiene aplicación la tesis P. LXIV/95, consultable en la página 160 del Tomo II, Octubre de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Instancia: Pleno, cuyo rubro y texto son:

***"SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO. El sistema dispuesto por la Ley de Amparo para lograr el cumplimiento de las sentencias que concedan la Protección Federal se compone de diversos procedimientos, excluyentes entre sí, cuya procedencia depende de que se actualice alguno de los siguientes supuestos: 1o.***

**Desacato a la sentencia de amparo cuando la autoridad responsable, abiertamente o con evasivas, se abstiene totalmente de obrar en el sentido ordenado por la sentencia, o bien no realiza la prestación de dar, hacer o no hacer que constituye el núcleo esencial de la garantía que se estimó violada en la sentencia, sino que desarrolla actos que resultan intrascendentes, secundarios o poco relevantes para dicho cumplimiento. En este supuesto: a) Si el juez o tribunal que conoce del asunto declara que no se ha cumplido la sentencia a pesar de los requerimientos dirigidos a la autoridad responsable y a su superior jerárquico (artículo 105, primer párrafo), remitirá de oficio el asunto a la Suprema Corte, iniciándose el incidente de inejecución (artículo 105, segundo párrafo) que puede conducir a la destitución de la autoridad responsable en términos del artículo 107, fracción XVI, Constitucional; b) Si el juez o tribunal resuelve que la responsable cumplió la sentencia, procede la inconformidad en contra de su decisión (artículo 105, tercer párrafo), cuya resolución podría conducir a la destitución de la autoridad responsable y su consignación ante un juez de Distrito, si la Suprema Corte comprueba que ésta incurrió en evasivas o procedimientos ilegales para incumplir, dando la apariencia de acatamiento; c) Si el quejoso elige que la sentencia de amparo se dé por cumplida mediante el pago de una indemnización, procede el incidente de pago de daños y perjuicios (artículo 105, último párrafo).**

**2o. Cumplimiento excesivo o defectuoso de la sentencia de amparo. En este supuesto, el quejoso puede acudir al recurso de queja en contra de los actos de la autoridad responsable (artículo 95, fracciones II y IV) y en contra de la resolución que llegue a dictarse, procede el llamado recurso de queja de queja (artículo 95, fracción V), cuya resolución no admite a su vez medio de impugnación alguno.**

**3o. Repetición del acto reclamado cuando la autoridad reitera la conducta declarada inconstitucional por la sentencia de amparo. En este supuesto: a) Si el juez o tribunal resuelve que la autoridad incurrió en esta**

***repetición, procede el envío de los autos a esta Suprema Corte para que determine si es el caso de imponer la sanción de destitución y su consignación ante un juez de Distrito; b) Si el juez o tribunal resuelve que la autoridad no incurrió en repetición del acto reclamado, procede la inconformidad en contra de su decisión (artículo 108), cuya resolución podría conducir, en caso de ser fundada, y una vez agotados los trámites legales, a la destitución de la autoridad y a la consignación señalada. En estos supuestos, los procedimientos que podrían conducir a la destitución de la autoridad responsable se tramitarán sin perjuicio de las medidas que deban tomarse hasta obtener el cumplimiento del fallo protector.”***



## CAPÍTULO CUARTO

### LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO

**PRIMERA PARTE. Responsabilidad de las autoridades responsables por el incumplimiento de las ejecutorias de amparo.**

#### **I Precedentes.**

a) La primera Ley de Amparo como ya lo dejamos establecido en el capítulo primero de este trabajo, fue publicada en 1861. Esta ley estableció en los artículos 12, 14 y 15, lo relativo a la responsabilidad de la autoridad responsable y la ejecución de las sentencias de amparo, numerales que son del tenor siguiente:

“Art.- 12. La sentencia se publicará en los periódicos y se comunicará oficialmente al gobierno del Estado, para que pueda exigirse la responsabilidad que haya en la autoridad que dictó la providencia. Si la autoridad responsable es federal, se pasará testimonio a su superior inmediato, para lo que hubiere lugar.”

“Art.- 14. El juez de Distrito cuidará de la ejecución del fallo, requiriendo formalmente a nombre de la Unión al superior de la autoridad responsable, siempre que éste al tercer día de haberlo recibido no hubiere dándole cumplimiento por su parte.”

“Art.- 15. Si a pesar de este requerimiento el fallo no hubiere sido ejecutado, el juez dar aviso al Gobierno Supremo, para que dicte la providencia que convenga.”

83

---

<sup>83</sup> MARTÍNEZ GARZA, Valdemar. *La autoridad Responsable en el Juicio de Amparo en México*, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México, 1994. Pp. 189.

b) La ley de Amparo de 1869, estableció en sus artículos del 19 al 22, el procedimiento de ejecución de la sentencia de amparo y la responsabilidad de las autoridades responsables en caso de incumplimiento, preceptos que señalaban:

“Art.- 19. El juez de Distrito hará saber sin demora la sentencia al quejoso y a la autoridad responsable encargada inmediatamente de ejecutar el acto que hubiere reclamado, y si dentro de veinticuatro horas esta autoridad no procede como es debido en vista de la sentencia, ocurrirá a su superior inmediato, requiriéndolo a nombre de la Unión para que haga cumplir la sentencia de la Corte. Si la autoridad ejecutora de la providencia no tuviere superior, dicho requerimiento se entenderá desde luego con ella misma.”

“Art.- 20. Cuando a pesar de este requerimiento no empezare a cumplirse la sentencia, o no se cumpliera del todo, si ello permite, dentro de seis días; el juez dará aviso al ejecutivo de la Unión que cumplirá con la obligación que le impone la fracción XIII del artículo 85 de la Constitución federal.”

“Art.- 21. Si no obstante la notificación hecha a la autoridad, el acto reclamado quedare consumado de un modo irremediable, el juez de Distrito encausará desde luego al inmediato ejecutor del acto; o si no hubiere jurisdicción sobre él por gozar de la inmunidad de que trata el artículo 103 de la Constitución, dará cuenta al Congreso Federal.”<sup>84</sup>

c) Ley de Amparo de 1882, estableció lo relativo a la responsabilidad penal en que podía incurrir una autoridad de no acatar la ejecutoria de amparo en los siguientes términos, en su artículo 51 que disponía:

“En los casos de resistencia a que se refieren los dos artículos anteriores, el juez de Distrito, siempre que se haya consumado de un modo irremediable el acto reclamado, procesará a la autoridad encargada inmediatamente de su ejecución; y si esta autoridad goza de la inmunidad que concede la Constitución a los altos

---

<sup>84</sup> Ibidem. Pp. 199-200.

funcionarios de la Federación y de los Estados, dará cuenta al Congreso Federal o a la Legislatura respectiva, para que proceda conforme a sus atribuciones.”

El citado artículo estableció la posibilidad de proceder penalmente contra la autoridad responsable ejecutora, solamente en el supuesto de que el acto reclamado hubiese quedado consumado irreparablemente, sin embargo, no se reglamentó el procedimiento a seguir, ni la pena aplicable al caso concreto.

d) El Código de Procedimientos Civiles Federales de 1897. Este cuerpo de normas contenía algunas adiciones de gran importancia para el procedimiento de ejecución de una sentencia de amparo, que fueron las contenidas en los artículos 829 y 830, que establecían:

“Art.- 829.- El Juez de Distrito hará saber sin demora a las partes y a la autoridad responsable la sentencia ejecutoria. Si ésta quedare cumplida dentro de las veinticuatro horas siguientes, el juez ocurrirá al superior inmediato d dicha autoridad, para que haga cumplir la sentencia. Si la autoridad ejecutora no tuviere superior, el requerimiento se entenderá desde luego con ella misma.”

“Art.- 830. Cuando a pesar de ese requerimiento no se obedeciere la ejecutoria, y dentro de seis días no estuviere cumplida, si el caso lo permite, o en vía de ejecución, en la hipótesis contraria, el juez como previene el artículo 581 de este código.”<sup>85</sup>

El artículo al que hace referencia el párrafo anterior establece la destitución del cargo y consignación de la autoridad responsable, pero creemos que lo más relevante de estas adiciones es la solicitud que se le hace a la autoridad para que dé cumplimiento a la sentencia que podrá entenderse como las oportunidades dadas a la autoridad responsable antes de sancionársele.

---

<sup>85</sup> SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis. *Evolución de la Ley de Amparo*, Instituto de Investigaciones Jurídicas y Comisión Nacional de Derechos Humanos. México, 1994. Pp. 189.

e) El Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 estableció al respecto lo siguiente:

“Art.- 779. El juez de Distrito hará saber sin demora a las partes y a la autoridad responsable la sentencia ejecutoria, para su más pronto y exacto cumplimiento. Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, no quedare cumplimentada, cuando el caso lo permita, o en vía de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de Distrito ocurrirá al superior inmediato de dicha autoridad para que haga cumplir la sentencia. Si la autoridad ejecutora no tuviere superior, el requerimiento se entenderá desde luego con ella misma. Cuando, a pesar de este requerimiento, no se obedeciere la ejecutoria, el juez procederá como lo previene el artículo 479.”

En esta ley se estableció de forma similar el requerimiento tanto a la autoridad responsable como a su superior jerárquico para que dieran cumplimiento a la ejecutoria de amparo, pues de no hacerlo así, se les sancionaría en los términos precisados.

f) En la ley de Amparo de 1919, se contemplaron conductas que no se preveían en las legislaciones citadas, ejemplo de ello es la desobediencia al auto de suspensión en materia penal, admisión de fianzas ilusorias o insuficientes, repetición del acto reclamado, resistencia al cumplimiento de las ordenes de jueces de Distrito o la Suprema Corte, como se advierte de los artículos 162 y 164 que dispusieron:

“Art. 162. Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, en los casos se aplicarán las penas de destitución y arresto mayor o menor, según la gravedad y demás circunstancias del caso.”

“Art. 164. Fuera de los casos especificados en los artículos que anteceden siempre que cualquier autoridad responsable se resista a cumplimentar los mandatos de los jueces de Distrito, de la Suprema Corte de Justicia, dictados con arreglo a la

presente ley, sufrirá la pena de destitución de empleo y una multa de diez a quinientos pesos.”

## **II. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las bases para lograr el cumplimiento de las sentencias de amparo, en su artículo 107, fracción XVI, regula la responsabilidad de las autoridades responsables en el juicio de amparo.

La fracción XVI, del precepto en cita dispone que si no es acatada por la autoridad responsable la sentencia que conceda el amparo, e insiste en la repetición del acto reclamado, o trata de evadir la sentencia, se separará de su cargo a la autoridad responsable y se le consignará ante el juez de Distrito que corresponda.

"Art.- 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

...

Fracción XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratara de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición; la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiere determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo,

cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria."<sup>86</sup>

De lo anterior se deriva responsabilidad administrativa y penal de las autoridades responsables, siendo administrativa porque se separa de su cargo a la persona física que representa al órgano estatal y es penal porque se consigna a la autoridad responsable ante el juez de Distrito por la conducta delictiva prevista por la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el Código Penal Federal.

En forma categórica, el constituyente de 1917 estableció la sanción aplicable a la autoridad responsable que no cumpla con la ejecutoria de amparo.

### **III. Ley de Amparo.**

La responsabilidad en que pueden incurrir las autoridades responsables con motivo del incumplimiento de las sentencias de amparo, se encuentra prevista en el capítulo II de la Ley de Amparo, estableciendo al respecto el artículo 208:

---

<sup>86</sup> Es pertinente precisar que por reforma a la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 17 de mayo de 2001 en el Diario Oficial de la Federación, fueron adicionados dos párrafos al artículo 113, que son del tenor siguiente: "Art. 113.- ...

Los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo caducarán por inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada durante el término de trescientos días, incluidos los inhábiles. En estos casos el juez o tribunal, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre la caducidad y ordenará que la resolución que la declare se notifique a las partes.

Sólo los actos o promociones que revelen un interés del recurrente por la prosecución del procedimiento interrumpen el término e caducidad."

“Art.- 208.- Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiera en la repetición del acto reclamado o tratara de eludir el cumplimiento de la sentencia de la autoridad federal, inmediatamente será separada de su cargo y consignada al juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad.”

Los presupuestos para que la autoridad incurra en alguna responsabilidad son:

- 1- La repetición del acto reclamado.
- 2- Tratar de eludir el cumplimiento de la sentencia concesoria de amparo.
- 3.- En los casos citados, el ordenamiento legal invocado, prevé que la autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al juez de Distrito que corresponda.

#### **IV. Código Penal Federal.**

Como observamos, el artículo 208 de la Ley de Amparo nos remite al Código Penal Federal para aplicar la sanción en el caso de incumplimiento de la sentencia de amparo, en los términos que señala para el delito de abuso de autoridad, el artículo 215 establece respecto a la sanción lo siguiente:

*“Artículo 215...*

*Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones I a V y X a XII, se le impondrá de uno a ocho años de prisión, de cincuenta hasta trescientos días multa y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para*

*desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Igual sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X a XII.*

*Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI a IX, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos."*

## **SEGUNDA PARTE. Responsabilidad penal.**

### **I. Concepto de Delito.**

El artículo 7°, del Código Penal Federal en su primer párrafo, establece lo siguiente: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

Sobre el particular, el autor Fernando Castellanos, indica: "la palabra delito tiene su raigambre en el verbo latino "delinquere", que significa: "...abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley."<sup>87</sup>

El delito es definido por diversos autores tomando en cuenta los elementos que a consideración de cada escuela integran un delito y la perspectiva propia del que emite dicho concepto, como el que a continuación nos ofrece el penalista Carrancá y Trujillo : "delito es la acción antijurídica, típica, culpable y punible en las condiciones objetivas de punibilidad."<sup>88</sup>

Como se observa, la definición anterior incluye más elementos de un delito y no solo una acción u omisión punibles. Aunque posteriormente abundaremos sobre

---

<sup>87</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*. Editorial Porrúa, Trigesimosexta edición, México D.F., 1997. Pp. 125.

<sup>88</sup> CARRANCÁ Y TRUJILLO Raúl, Carrancá y Rivas Raúl. *Derecho Penal Mexicano Parte General*, Vigésima edición. Editorial Porrúa, México D.F. 1999. Pp. 489.



los elementos de un ilícito, adelantaremos que todo comportamiento que se adecue a la descripción legal resultara típico y al no estar justificado por alguna norma permisiva estará en contra del ordenamiento jurídico, pasando a ser antijurídico y si tal comportamiento fue de forma dolosa o culposa será culpable, trayendo como consecuencia general la imposición de una pena.

### **1. Elementos del delito y sus aspectos negativos.**

Los elementos del delito son aquellos que lo constituyen y hacen posible su existencia, ya que si bien se considera al ilícito como un todo, se precisa del estudio individual de cada uno de sus componentes para su mejor comprensión; al existir en un caso concreto los elementos positivos, se dará como resultado la presencia de un delito, pero al no actualizarse estos, o bien de actualizarse los elementos negativos, se estará en su ausencia, dichos elementos se considera generalmente que son:

#### **Elementos positivos.**

Conducta.

Tipicidad.

Antijuridicidad.

Imputabilidad

Culpabilidad.

Condiciones objetivas de punibilidad

Punibilidad.

## **Elementos negativos.**

Ausencia de conducta.

Atipicidad.

Causas de justificación

Inimputabilidad.

Inculpabilidad

Falta de condiciones objetivas de punibilidad

Excusas absolutorias.

Dichos elementos son generalmente mencionados por los estudiosos del derecho penal, una parte importante de las opiniones considera que algunos de ellos no son realmente elementos del delito. Cierta sector doctrinal ha sostenido que la imputabilidad no es un elemento del delito, sino más bien presupuesto de la culpabilidad por lo que seguiremos esta postura en este trabajo y por otra parte, al ser consideradas las condiciones objetivas de punibilidad más bien como requisitos de procedibilidad o que si bien dichas condiciones son elementos del delito, solo se presentan en algunos delitos y en otros no, nosotros preferimos no tomarlas como elementos del delito.

## **A. Conducta.**

La conducta es el elemento del delito que analizaremos en primer termino, sobre ella Fernando Castellanos comenta "La conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito"<sup>89</sup>

Se aprecia a partir de la definición citada, que la conducta se puede manifestar de dos formas: positiva o negativa, un hacer o no hacer, cuya expresión ocasionará un resultado jurídicamente relevante; ambos unidos por un nexo causal.

Al tener la conducta dos formas de manifestación, pasaremos ahora al estudio del aspecto positivo de la misma: la acción.

### **Acción**

Al respecto Eduardo López Betancourt señala "La acción se define como aquella actividad que realiza el sujeto, produciendo consecuencias en el mundo jurídico, en dicha acción debe darse un movimiento por parte del sujeto..."<sup>90</sup>

Por lo tanto tenemos que la acción es un obrar humano encaminado a un propósito, la cual se integra de los siguientes elementos:

- a) La voluntad.
- b) La actividad.
- c) El resultado.
- d) La relación de causalidad.

---

<sup>89</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. Pp.149.

<sup>90</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Teoría del delito*, Quinta edición, Editorial Porrúa, México D.F., 1998. Pp. 87.

La voluntad es querer realizar el movimiento corporal necesario para la comisión del evento delictivo; por su parte la actividad consiste en el actuar dirigido a la comisión del delito.

La conducta desplegada producirá una consecuencia jurídicamente relevante que será el resultado y la relación que habrá entre la acción y el resultado, se denomina nexo de relación causal.

El resultado a su vez, puede ser formal o material; en los delitos de resultado material existirá un cambio en el mundo fáctico; por su parte, en los delitos de resultado formal, se dará con la mera actividad sin necesidad de un resultado material.

Para poder establecer qué actividades humanas deben considerarse como causas del resultado y así determinar el nexo causal, se han formulado diversas teorías, pudiendo englobarse en dos grandes rubros:

- a) Generalizadora, e
- b) Individualizadora.

La llamada teoría generalizadora considera que todo aquello que colabore a la producción del resultado, será causa del mismo; en cambio la teoría individualizadora estima que del conjunto de condiciones sólo una origina el resultado, atendiendo a una circunstancia de calidad, cantidad o de tiempo.

En la teoría generalizadora se alinea la Teoría de la equivalencia de las condiciones de Von Buri.

Por otra parte, bajo el estandarte de las teorías individualizadoras se encuentran la teoría de la última condición de Ortmann, la teoría de la condición más eficaz por Birkmeyer y la teoría de la adecuación de Von Bar, entre otras.

Las teorías explicativas del nexo causal de mayor difusión son, por parte de la teoría generalizadora, la de la equivalencia de las condiciones y por parte de la individualizadora, la teoría de la causa adecuada de Von Bar.

Sobre la teoría de la equivalencia de las condiciones, Fernando Castellanos sostiene "Según esta tesis generalizadora debida a Von Bar, también conocida como la *condictio sine qua non*, todas las condiciones productoras del resultado son equivalentes y por ende, todas son su causa."<sup>91</sup>

Esta es la teoría desde el punto de vista científico más coherente, toda vez que un efecto es producido por la totalidad de causas que le anteceden y nunca sería el mismo si alguna de éstas faltara, no obstante, se dice que esa teoría es imprecisa ya que en dado momento no solo sería responsable de un homicidio el sujeto que dispara un arma, sino también quien construye la pistola y el armero que la vende; para superar esta confusión los autores sugieren que se impongan correctivos a esta teoría, pues no basta ser parte de la cadena causal para ser considerado autor de un delito, sino que además a dicho proceso causal, deberán integrarse otros elementos del delito como lo son la antijuridicidad y la culpabilidad.

Sobre la teoría de la adecuación o causación adecuada, el doctor Eduardo López Betancourt indica "para ésta, la conducta más adecuada para producir el resultado es la causa que debe tomarse en cuenta."<sup>92</sup>

Dicha teoría impone una limitante a la de la equivalencia de las condiciones, en el sentido de que no toda condición debe tomarse como causa del resultado, sino

---

<sup>91</sup> *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, Pp. 157.

<sup>92</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Op Cit. Pp. 98.

que con base a un criterio cualitativo; es decir, se debe escoger la más importante como causa del resultado.

## **Omisión**

Según Amuchategui Requena, la omisión "...consiste en realizar la conducta típica con abstención de actuar, esto es no hacer o dejar de hacer."<sup>93</sup>

En esta forma de conducta, el agente no ejecuta la acción que la ley ordenaba debía realizarse, la voluntad de la persona se actualiza en un abstenerse de obrar.

Los delitos de omisión se dividen en omisión simple o propios y delitos de comisión por omisión o impropios.

En la omisión simple se viola una norma preceptiva, en la cual no se da un resultado material, pero existe un deber jurídico de obrar.

En la comisión por omisión la abstención de la acción debida trae como resultado la producción de un cambio en el mundo de tipo material.

El doctor Eduardo López Betancourt escribe acerca de los elementos de la omisión lo siguiente: "1.- Manifestación de la voluntad, 2.- una conducta pasiva (inactividad), 3.- Deber jurídico de obrar, 4.- Resultado típico jurídico."<sup>94</sup>

En cuanto al nexo causal en los delitos omisivos, las posturas se dividen entre quienes los aceptan y los que no lo hacen.

La teoría más importante que acepta el nexo causal es la de la omisión misma, la que señala que el nexo causal esta entre la omisión misma y el resultado producido.

---

<sup>93</sup> AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda, *Derecho penal*, Editorial Harla, Primera edición, México D.F., 1992. Pp. 51.

<sup>94</sup> *Teoría del delito*, Pp. 100.

Entre quienes niegan el nexo causal en los delitos omisivos se encuentra el autor Gustavo Malo Camacho, quien establece que en estos casos el elemento de relación causal solo puede darse en el delito de omisión impropia.

## **B. Tipicidad**

Para Fernando Castellanos el tipo es "la descripción legal de un delito."<sup>95</sup>

Cuando una conducta desplegada por un sujeto se adecua a lo que establece el legislador en el tipo, se producirá lo que se conoce como tipicidad.

El tipo cuenta con elementos objetivos, subjetivos y normativos, atendiendo a la descripción legal en particular.

De entrada, la presencia del tipo se encuentra justificada por constituir una garantía de legalidad, ya que no podrá existir un delito que el legislador no haya descrito a través del tipo.

Generalmente se admiten como elementos del tipo penal los mencionados por el doctor Eduardo López Betancourt en su obra "Teoría del Delito", que son:

- "a) El presupuesto de la conducta o del hecho.
  
- b) El sujeto pasivo.
  
- c) El bien jurídico.
  
- d) El objeto material.

---

<sup>95</sup> *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, Pp. 167.

e) El sujeto activo.

f) Las modalidades de la conducta: 1.- Referencias espaciales. 2.- Referencias temporales. 3.- Referencias a otro hecho punible 4., Referencias de otra índole.

g) Elementos normativos.

h) Elementos subjetivos del injusto.<sup>96</sup>

La conducta desplegada por el agente al encuadrar en la descripción legal resultará típica. Dicho comportamiento será llevado a cabo por un sujeto, quien asume el papel de sujeto activo del delito, su acción u omisión recaerá sobre otra persona, a quien se le denomina sujeto pasivo del delito.

Debemos mencionar que la forma de intervención del sujeto activo puede ser por autoría o por participación. Sobre estos conceptos el jurista López Betancourt aclara "...hay que aceptar una diferencia entre el autor y partícipe; autor es el creador y ejecutor del delito, quien lleva a cabo el evento delictivo; los partícipes son los ayudantes, quienes colaboran con el autor, pero nunca llevan la plena responsabilidad del evento delictivo..."<sup>97</sup>

Por lo tanto, observamos que la autoría implica que el sujeto de forma substancial lleve a cabo el delito, teniendo dominio sobre él, pudiendo decidir si continúa o desiste del mismo; por otra parte, aquél que interviene en un hecho ajeno, ayudando de una forma accesorio y no relevante en la realización del evento delictivo, será el partícipe.

Como se observa la intervención de un sujeto puede revestir diversas formas, las cuales las agrupa generalmente la doctrina en dos sectores; primeramente y por

---

<sup>96</sup> *Teoría del delito*, Pp. 127.

<sup>97</sup> *Ibidem*, Pp. 38.



parte de la autoría, se encuentran la autoría directa, la autoría mediata y la coautoría; la participación se integra con la instigación y la complicidad.

Al respecto el Código Penal Federal señala:

“Artículo 13. Son autores o partícipes del delito:

I.- Los que acuerden o preparen su realización;

II.- Los que lo realicen por sí;

III.- Los que lo realicen conjuntamente;

IV.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;

V.- Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;

VI.- Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;

VII.- Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito y,

VIII.- Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada cual produjo.”

Se le conoce como autor material, a quien por si mismo lleva a cabo el evento delictivo de manera directa. Esta figura es contemplada en el artículo 13 fracción II el Código Penal Federal.

Es considerado coautor, aquel que conjuntamente con otros autores realiza el delito. Nuestra legislación hace alusión a la coautoría en el artículo 13, fracción III, del Código Penal Federal.

El autor intelectual es quien se vale de sus facultades mentales para concebir y establecer de que forma se llevará a cabo el delito, no participando en su comisión materialmente, sino indirectamente. Esta forma de participación está prevista en el citado artículo 13, fracción I, del Código Penal Federal.

La instigación se presenta cuando un sujeto induce o determina a otro para la comisión de un ilícito. Situación contemplada en la fracción V del dispositivo normativo aludido.

El autor mediato será aquel que para realizar el evento delictivo se vale de otra persona a la cual utiliza como mero instrumento de sus fines; figura ésta contemplada en la fracción IV del numeral invocado.

El cómplice, es el que auxilia al agente en la perpetración del ilícito, pero sin llegar a ser el mismo autor, ya que solo aporta ayuda que se puede considerar como accesoria o poco relevante. Hipótesis que se prevé en la fracción VI del citado artículo 13 del Código Penal Federal.

El encubridor se presenta cuando una persona ayuda al autor de un delito después de perpetrado el mismo; en virtud de una promesa hecha con anterioridad. Esta figura está contemplada en la fracción VII del mencionado dispositivo.

Respecto al objeto material y el jurídico, el autor Fernando Castellanos comenta "El objeto material lo constituye la persona o cosa sobre quien recae el daño o peligro; la persona o cosa sobre la que se concreta la acción delictuosa. El objeto jurídico es el bien protegido por la ley y que el hecho o la omisión criminal lesionan"<sup>98</sup>

---

<sup>98</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. Pp. 152.

La conducta ilícita puede recaer sobre un ente corpóreo, dándose la lesión al objeto material, en cambio si está dirigida contra un interés jurídicamente protegido se actualizará una agresión al bien jurídico.

Por lo que respecta a los elementos normativos, Gustavo Malo Camacho sostiene "En resumen, a diferencia de los elementos objetivos, los elementos normativos solo pueden ser comprendidos a través de un cierto proceso de valoración socio-cultural, o bien de carácter estrictamente jurídico y de su reconocimiento depende la existencia del tipo delictivo de que se trate."<sup>99</sup>

Por lo cual debe entenderse como elementos normativos a las valoraciones que se realizan para poder captar ese elemento en particular del tipo, valoración que puede ser de corte social o cultural.

Como ejemplos de los elementos del tipo de carácter normativos, mencionamos los siguientes "funcionario público", la "ajeneidad", "la castidad", los cuales no pueden ser captados por los sentidos, pero sí por una conveniente valoración socio-cultural.

Los elementos subjetivos, hacen alusión a la intención o animo psíquico del agente en la comisión del delito, que se reflejan en expresiones como "a sabiendas", "maliciosamente" u otras.

Fernando Castellanos indica que los tipos se clasifican en:

- "a) Normales y anormales.
- b) Fundamentales o básicos.
- c) Especiales.

---

<sup>99</sup> MALO CAMACHO, Gustavo. *Derecho penal mexicano*, Segunda Edición. Editorial Porrúa, México, 1998. Pp. 327.27.

- d) Complementados.
- e) Autónomos e independientes.
- f) Subordinados.
- g) De formulación casuística.
- h) De formulación amplia.
- i) De daño y de peligro.<sup>100</sup>

Pasemos ahora a su estudio individual.

Resulta que cuando los tipos describen elementos meramente objetivos, se está ante un tipo normal, si además hacen alusión a elementos normativos o subjetivos, se dará el tipo anormal.

Por su parte los tipos fundamentales o básicos, son aquellos que tienen independencia, ya que no requieren ser complementados para tener vida propia. En cambio, los tipos llamados complementados dependen para existir de un tipo básico, al cual vienen a complementar con alguna circunstancia y como ejemplo podemos mencionar el homicidio calificado.

Los tipos especiales, son aquellos donde al tipo básico se le suman otras características y requisitos, no subsumiéndose al tipo básico, sino adquiriendo independencia propia. Como ejemplo del tipo básico mencionamos el homicidio simple y por su parte la doctrina cita como ejemplo del tipo especial al derogado infanticidio, o actualmente homicidio en razón del parentesco.

---

<sup>100</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. Pp. 173 y 174.

Los tipos autónomos e independientes, tienen vida propia, no necesitando la presencia de otro; en cambio los subordinados dependen de otro tipo y surgen a la vida jurídica en razón de este.

Ahora bien, en los tipos casuísticos, se plantean varias formas de posible realización del delito, pudiendo ser alternativos y acumulativos. Si se integran solo con alguna hipótesis, serán alternativos; en cambio, si se precisa que se integren todos los supuestos, se estará en presencia de los acumulativos. Los amplios describen un ilícito que puede ser realizado por cualquier medio de ejecución posible. Los de lesión precisan para su integración de un resultado, de un daño al bien jurídico y los de peligro no requieren de resultado, ya que basta la mera exposición del bien a la posibilidad de daño.

### **C. Antijuridicidad**

A decir de Gustavo Malo Camacho, la antijuridicidad es “contradecir (contrariar) el orden jurídico general.”<sup>101</sup>

La antijuridicidad viene a ser el estudio que se realiza a la conducta típica, para revisar si es contraria al derecho en toda su vastedad, ya que este análisis no solo implica la normatividad penal, sino también la civil, laboral o cualquier otra materia jurídica, para comprobar si la conducta desplegada por el agente, aparte de encuadrar en la descripción legal, choca con el ordenamiento jurídico, o resulta ser justificada por alguna norma permisiva, (aspecto negativo de la antijuridicidad). En síntesis, no resulta suficiente que la conducta encuadre en el tipo legal, sino que además sea antijurídica, entendiéndose por esta la que la ley no permite expresamente con alguna causa de justificación.

La antijuridicidad ha sido entendida por la doctrina como formal y material.

---

<sup>101</sup> MALO CAMACHO, Gustavo. Op. Cit. Pp. 403.

Debemos señalar que sobre el particular, Fernando Castellanos sostiene "El acto será formalmente antijurídico cuando implique transgresión a una norma establecida por el Estado (oposición a la ley) y materialmente antijurídico en cuanto signifique contradicción a los intereses colectivos."<sup>102</sup>

La división en estas dos clases de antijuridicidad fue hecha por el positivismo sociológico. En primer lugar, se concibió a la antijuridicidad como una entidad netamente legal, designándole el tipo de "formal"; pero después se le entendió en un concepto sociológico denominándole "material".

La antijuridicidad material, era entendida como lo socialmente dañoso, ya que se tenía como principal preocupación la peligrosidad de un delincuente y la forma en como este amenazaba a la sociedad.

Formalmente la antijuridicidad ha sido entendida como una contradicción al orden jurídico, sin la presencia de alguna causa de justificación o norma permisiva.

Así mismo la antijuridicidad ha sido entendida en un sentido objetivo y subjetivo.

Al respecto Gustavo Malo Camacho escribe "Por antijuridicidad en sentido objetivo debe entenderse el juicio estrictamente objetivo, es decir apegado a las constancias procesales que permiten afirmar, fuera de toda duda, la validez de las consideraciones, de fundamentación y motivación, acerca de la tipicidad y de la antijuridicidad misma."<sup>103</sup>

Este autor dice que el juzgador debe hacer un juicio objetivo, sin atender a apreciaciones subjetivas, sujetándose a las constancias existentes y solo permitiendo el grado de subjetividad necesario para la correcta aplicación de la ley.

---

<sup>102</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. Pp. 180.

<sup>103</sup> MALO CAMACHO, Gustavo. Op. Cit. Pp. 409.

En general, se entendió por antijuridicidad objetiva un juicio sobre los aspectos objetivos físicamente perceptibles del hecho delictuoso. El causalismo naturalista encabezado por Listz, consideraba que la antijuridicidad, implicaba un juicio de valor del delito atendiendo a su objetividad; esto es, a los elementos perceptibles por los sentidos, reservando el estudio de los elementos subjetivos hasta llegar al análisis de la culpabilidad. Asimismo, se dice que con posterioridad, el causalismo valorativo consideró que el tipo y la antijuridicidad, no solo contenían elementos objetivos, sino subjetivos y normativos, por lo cual se empezó a reconocer el carácter subjetivo a la antijuridicidad.

#### **D. Culpabilidad.**

Después de analizar la tipicidad y la antijuridicidad, pasaremos al estudio del siguiente elemento necesario para la integración del delito, como lo es la culpabilidad.

Según Amuchategui Requena "La culpabilidad es la relación que existe entre la voluntad y el conocimiento del hecho con la conducta realizada."<sup>104</sup>

Hemos de hacer notar, que a la culpabilidad han tratado de explicarla dos corrientes diversas, por un lado la psicológica y por otra parte la normativa.

a) Teoría psicológica. Ésta considera que la culpabilidad es una relación anímica o psicológica entre el autor y su hecho.

b) Teoría normativa. Ésta sostiene que la culpabilidad será un juicio de reproche que se dirige a un sujeto con capacidad legal, quien actuó de forma dolosa o culposa, en la comisión de una conducta típica y antijurídica y al que la ley le exige un comportamiento diferente, el cual estuviera apegado a derecho.

---

<sup>104</sup> AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. Op. Cit. Pp. 82.

Sobra decir que la definición arriba citada, corresponde a la definición psicológica de la culpabilidad.

Antes de entrar al estudio de la culpabilidad, hacemos notar que el autor Castellanos Tena, considera que para el mejor estudio de la misma debe antes analizarse su presupuesto, la imputabilidad, a la que a continuación nos referimos.

### **Presupuesto de la culpabilidad (imputabilidad)**

Acerca del concepto de la imputabilidad Fernando Castellanos indica "En pocas palabras, podemos definir la imputabilidad como la capacidad de querer y entender en el campo del derecho penal."<sup>105</sup>

De lo anterior se desprende que para poder ser una persona culpable, primeramente debe ser imputable, ya que si se considera que la culpabilidad es el ámbito de lo subjetivo, donde el conocimiento y la voluntad son relevantes debe examinarse previamente, si existía en el sujeto la capacidad de querer y entender antes de entrar al estudio de la culpabilidad.

Así, podemos afirmar que los elementos esenciales de la imputabilidad son la capacidad de querer y entender; esto es, que se puedan actualizar tanto la facultad volitiva como la intelectual.

La imputabilidad en nuestra ley esta plasmada en el artículo 15 fracción VII, del Código Penal Federal, interpretado a contrario sensu, el que establece:

"Artículo 15.- El delito se excluye cuando:

---

<sup>105</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. Pp. 218.



VII. Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquel o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

Quando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69-bis de este Código;"

De la transcripción anterior se infiere que la imputabilidad cuenta con dos elementos bien diferenciados; por un lado, un aspecto intelectual, consistente en la capacidad de comprender la antijuridicidad de la conducta y por otro, un elemento volitivo, que es el comportarse de acuerdo a dicha comprensión.

Por último, analizaremos aquí las denominadas acciones libres en su causa (Actiones liberae in causa).

Las acciones libres en su causa, son definidas por Eduardo López Betancourt en los siguientes términos "Estamos frente a una conducta libre en su causa, cuando el sujeto con capacidad de culpabilidad, se pone por su propia decisión en forma dolosa o culposa en un estado de inimputabilidad, produciendo un resultado típico".<sup>106</sup>

Así, para que se actualice el presupuesto imputabilidad, el agente al momento de desplegar la acción debe tener la capacidad de entender y querer, pero puede ser que el sujeto activo se coloque en estado de inimputabilidad voluntaria o imprudencialmente, para ya en estas circunstancias desplegar la conducta ilícita; por lo tanto, responderá por su comportamiento ya sea en dolo o a título de culpa.

---

<sup>106</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Op. Cit. Pp. 201.

El citado artículo 15 del Código Penal Federal, en su fracción VII, establece las referidas acciones libres en su causa, pudiendo presentarse de forma dolosa o culposa.

Bajo esta tesis, una vez que analizamos el presupuesto imputabilidad cabe señalar que la doctrina establece que la culpabilidad consiste en una relación psicológica entre el autor y su hecho, teniéndose como formas de la culpabilidad al dolo y a la culpa.

Al ser el dolo y la culpa formas de la culpabilidad, pasemos a su estudio individual.

Para Amuchategui Requena "El dolo consiste en causar intencionalmente el resultado típico, con conocimiento de la antijuricidad del hecho."<sup>107</sup>

De ese concepto apreciamos que el dolo implica conocimiento de que la conducta desplegada constituirá un ilícito y la voluntad está encaminada para alcanzar ese objetivo.

A su vez al dolo se le reconocen dos elementos:

1.- Intelectual, que conlleva el conocimiento de que se viola la ley.

2.- Volitivo, que implica encaminar la voluntad con el fin de realizar la conducta típica.

Ahora, enunciemos las especies más importantes de dolo, que son:

a) El dolo directo.

b) El dolo indirecto

---

<sup>107</sup> AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. Op. Cit. Pp. 83.

c) El dolo eventual.

d) El dolo indeterminado.

a) El dolo directo. Se presenta cuando el agente tiene la intención de cometer un ilícito y materializa su voluntad, de tal suerte que el resultado es el que había querido el autor.

b) Dolo indirecto. Acontece cuando el autor desea cometer un delito en particular, teniendo conciencia de que con su conducta se producirá otro resultado típico no perseguido como fin principal y aun así despliega su comportamiento no importándole que se actualice el resultado no deseado.

c) Dolo eventual. Se da cuando el sujeto quiere realizar un ilícito estando consciente de que con su proceder podría causar otros resultados delictivos no deseados; misma posibilidad que le es indiferente y aun así despliega su conducta.

d) Dolo Indeterminado. Se actualiza cuando el agente despliega su conducta no buscando cometer un ilícito en especial, sino que hay imprecisión en cuanto al fin delictivo, ya que se realiza la acción o la omisión sin tener como propósito un delito determinado.

En resumen lo que caracteriza al dolo, es conocer que la conducta que se piensa llevar a cabo es delictiva y aun así la voluntad se dirige a su perpetración.

Como antes se apuntó, otra de las formas de la culpabilidad es la culpa, por lo que ahora pasamos a su estudio.

Sobre esta forma de la culpabilidad nos remitimos a la opinión de la jurista Amuchategui Requena, quien establece "La culpa es el segundo grado de culpabilidad y ocurre cuando se causa un resultado típico sin intención de producirlo,

pero se ocasiona solo por imprudencia o falta de cuidado o de precaución, debiendo ser previsible y evitable.”<sup>108</sup>

Existe la culpa, cuando el agente por vía de una conducta produce un resultado típico, sin que haya dirigido su voluntad a la perpetración del mismo, pero que acontece por faltar en el comportamiento desplegado la debida diligencia y cuidados necesarios.

Ahora, enunciamos cuales son los elementos de la culpa, que a saber son:

a) Una conducta humana realizada sin precaución ni cuidado.

b) Las consecuencias de la conducta deben ser previsibles y estar contempladas en la ley.

c) Debe existir una relación causal entre el daño producido y la conducta desplegada.

Tenemos como característica fundamental de la culpa, que el comportamiento desplegado es realizado sin la debida precaución y diligencia, no teniendo respeto por la seguridad de los demás; por otra parte, para que pueda integrarse esta forma de culpabilidad, las consecuencias de la conducta deben ser previsibles; esto es, que exista la posibilidad de que el sujeto vislumbre las consecuencias de su conducta, ya que si no es así, no se le podrá exigir que prevea lo imprevisible, no integrándose en consecuencia la culpa; por último, entre el daño producido y la conducta que despliega el sujeto, debe existir una relación de causa-efecto, no pudiendo imputarse daños que no se deriven del actuar imprudente del sujeto.

Ahora, se procederá al estudio de las diversas clases de culpa que son:

a) Culpa consciente o con representación.

---

<sup>108</sup> Ibidem. Pp. 84.

b) Culpa inconsciente o sin representación.

a) La culpa con representación, se da cuando el sujeto del delito tiene la representación mental de la posible producción del resultado típico y aun así despliega su comportamiento con la esperanza de que no acontecerá.

b) En la culpa sin representación, el sujeto no tiene consciencia de que con su conducta pueda producirse un resultado típico; en este caso, observando la precaución debida dicho resultado es previsible y evitable. No obstante no se prevé, continúa con la conducta y en consecuencia se produce el delito culposo.

Algunos autores como Fernando Castellanos consideran que a la culpa sin representación solía clasificársele en lata, leve y levisima, dicho profesor, indica que "...la moderna doctrina penal ha dejado en el olvido tal clasificación, pero en nuestra legislación penal encuentra aceptación sólo por cuanto la gravedad o levedad de culpa hace operar una mayor o menor penalidad."<sup>109</sup>

A continuación se señalan las clasificaciones de la culpa que se citaron:

a) Culpa lata. Se da cuando existe más oportunidad de prever el resultado típico.

b) Culpa Leve. En esta existe menor posibilidad de prever el daño que en la culpa lata, es decir que solo las personas cautelosas pueden percatarse de él.

c) Culpa levisima. Se surte cuando el resultado únicamente lo pueden prever personas ampliamente cuidadosas.

---

<sup>109</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. Pp. 250.

## E. Punibilidad.

Sobre ella Octavio Alberto Orellana Wiarco señala "La punibilidad es pues, la amenaza de pena que en cada tipo penal se va señalando; de esta manera, una vez dada una conducta típica, antijurídica y culpable, a la misma, se deberá imponer la pena prevista en la ley."<sup>110</sup>

De lo anterior podemos apreciar que una vez que se compruebe la existencia de un delito se procederá a la imposición de una pena al autor del mismo, a menos que se actualice alguna excusa absolutoria, que será el aspecto negativo de la punibilidad.

Se debe anotar aquí que a la punibilidad se le ha estimado no ser elemento del delito, sino más bien consecuencia del mismo.

Los autores que sostienen que la punibilidad no es un elemento del delito, se apoyan en que hay conductas típicas, antijurídicas y culpables, las cuales no reciben una pena, como es el caso de las denominadas excusas absolutorias, sosteniendo que se puede dar la existencia de un delito, sin que sea necesaria la punibilidad para que se integre plenamente; razón por lo que se esgrime que la punibilidad no es elemento sino consecuencia del delito.

Otro sector doctrinal considera que la punibilidad es lo que caracteriza a la normatividad penal, además argumentan que la definición legal de un delito contemplada en el artículo 7º, del Código Penal Federal, establece que el delito es un comportamiento punible.

Así, una vez que se comprueba que existe un delito, la punibilidad implicará que el estado, con las facultades que le confiere la sociedad aplique una pena al infractor de ley.

---

<sup>110</sup> ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto. *Teoría del Delito*, Octava Edición. Editorial Porrúa, México D.F., 1999, Pp. 74.

En nuestro país; las penas aplicables se encuentran previstas en el artículo 24 del Código Penal Federal.

Aunque muchas veces se confunden, es conveniente diferenciar los términos comunes en este apartado como lo son:

**Punición.-** Consiste en establecer la pena concreta a aplicarse al sujeto por la comisión del delito.

**Pena.-** Es el castigo al sujeto responsable de un delito, que afectara directamente sus derechos ya sea limitándolos o restringiéndolos.

**Sanción.-** Indistintamente se usa esta voz junto con la de pena, pero es más conveniente para otras ramas del derecho, como castigo de corte no penal, por ejemplo alguna multa administrativa.

### **Las condiciones objetivas de punibilidad.**

Por condiciones objetivas de punibilidad se entiende toda aquella circunstancia ajena o externa al delito y a la voluntad del agente, que ocasionalmente exige la ley para que pueda proceder la punibilidad; es decir, para que la pena se individualice en el caso concreto.

El autor Marquez Piñero las define de la siguiente forma: "Son aquellas circunstancias ajenas a la voluntad del agente, que determinan la aplicación de la punibilidad."<sup>111</sup>

---

<sup>111</sup> MARQUEZ PIÑERO, Rafael. *Derecho Penal Parte General*, Tercera edición, Editorial Trillas, México D. F. 1994, Pp. 257.

Se considera generalmente que las mismas no son elementos substanciales del delito, el principal argumento lo constituye la razón de que varios delitos nos las contienen, aún más, pocos son los que las precisan, algunos autores sostienen que dichas condiciones son más bien requisitos procesales o de procedibilidad, como lo es la presentación de la querrela de parte respectiva para los delitos que la exigen, así como el cumplimiento de cuestiones prejudiciales, verbigracia: la declaración de quiebra fraudulenta, la cual se necesita que la decrete el juez que conozca la causa para que se pueda seguir el delito de quiebra, entre otras.

Entre los autores que ponen en duda que las condiciones objetivas de punibilidad sean elementos del delito se encuentra el jurista Orellana Wiarco quien afirma: "La mayoría de los penalistas concuerdan que las llamadas condiciones objetivas de punibilidad son de naturaleza dudosa y de escaso número, que obligan a considerar que por su falta de generalidad no son esenciales a la estructura del delito."<sup>112</sup>

Ahora bien, una vez que hemos dejado establecidos los antecedentes del amparo, sus generalidades, las sentencias de amparo, sus características, contenido, efectos y analizado el procedimiento a seguir para el cumplimiento o ejecución de aquellas en que se conceda la protección Constitucional, así como los elementos del delito, concluimos que el incumplimiento de una sentencia de amparo constituye un delito previsto por la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone, entre otros supuestos, lo establecido por la fracción XVI del artículo 107 Constitucional que es del tenor siguiente:

"Art.- 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

...

---

<sup>112</sup> ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto. Op. Cit. Pp. 72.



Fracción XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de Distrito que corresponda."

Hipótesis a la que nos referiremos exclusivamente, sin que ello significa que solamente en este supuesto incurran en responsabilidad penal las autoridades responsables en el juicio de amparo, pues existen otras prohibiciones o mandatos, catalogados como delitos en la misma Ley de Amparo, pero resulta que este ordenamiento legal, en su capítulo II denominado "De la responsabilidad de las autoridades", omite establecer exactamente cual es la pena aplicable al delito de que se trata, en virtud de que remite para la aplicación de la sanción al Código Penal Federal, lo que viola el principio de legalidad, al que nos referiremos a continuación.

El principio de legalidad representa la piedra angular del derecho penal moderno, en virtud de que constituye una de las garantías de seguridad jurídica más importante dentro de un estado. Este principio, es el testimonio de la ideología liberal de la ilustración plasmado en Beccaria en 1764 y expresado por Paul Amsel Feuerbach <sup>113</sup> en las primeras décadas del siglo XIX, mediante un aforismo formulado en latín "nullum crimen, nulla poena sine lege"; ello quiere decir, en palabras del penalista Roxin, que "no sólo la circunstancia de que una determinada conducta sea ya punible, sino también la clase de pena y su posible cuantía han de estar legalmente fijadas antes del hecho." <sup>114</sup>

De lo anterior tenemos como consecuencia que solo la ley aprobada por el Congreso de la Unión, encargado de emitir las leyes de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puede definir las conductas que se consideran delictivas y establecer sus penas, en este sentido, el artículo 14 de nuestra ley fundamental en su tercer párrafo, establece en su parte conducente:

---

<sup>113</sup> La exigencia de legalidad fue para Feuerbach un presupuesto necesario para la concepción de la pena, puesto que orientaba la misma a la prevención general a través de la coacción psicológica.

<sup>114</sup> ROXIN, Claus. *Derecho Penal, Parte General, Fundamentos. La estructura de la Teoría del Delito*, Editorial Civitas, traducción de la Segunda edición por Diego Manuel Luzón Peña, Madrid, 1997, Pp. 138.

“En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata”.

En este orden de ideas, no es permisible calificar de delitos a las conductas que no se encuentran definidas como tales por la ley, incluso aunque sean dañosas socialmente o consideradas como ilícitas, del mismo modo, a las conductas delictivas no pueden aplicárseles penas distintas de las previstas en la ley, a este respecto, el autor Muñoz Conde, considera que “el principio de legalidad es el principal límite impuesto por las exigencias del Estado de Derecho al ejercicio de la potestad punitiva e incluye una serie de garantías para los ciudadanos que genéricamente pueden reconducirse a la imposibilidad de que el Estado intervenga penalmente mas allá de lo que le permite la ley.”<sup>115</sup>

Efectivamente, el principio de legalidad implica una serie de limitaciones para el Derecho Penal cuyo incumplimiento supondría una lesión y con ello, la inconstitucionalidad del precepto o decisión judicial de aplicar una pena. Como contenido de este principio expresa el tratadista Gómez de la Torre, se entienden diversos postulados o subprincipios: la reserva absoluta de la ley –monopolio del Parlamento- para definir las conductas constitutivas de delito y disponer la aplicación de penas, con exclusión de otras disposiciones legales de inferior rango y de la costumbre; la exigencia de determinación, certeza o taxatividad de las normas penales; la prohibición de la interpretación extensiva y de analogía –in *malem partem*-; la irretroactividad de las normas penales desfavorables para el reo; la prohibición de castigar por lo mismo más de una vez (*ne bis in idem*).<sup>116</sup> Por su parte Quintero Olivares, sostiene que las diversas garantías contenidas en el principio de legalidad, “pueden ser reconocidas a dos grandes grupos: garantías legales que afectarían al ‘*quomodo*’ de las leyes penales (que deben ser claras, precisas,

---

<sup>115</sup> MUÑOZ CONDE, Francisco. *Derecho Penal, Parte General*, Editorial Tirant Lo Blanch, Segunda Edición, Valencia, España, 1996. Pp. 99.

<sup>116</sup> GÓMEZ DE LA TORRE, Ignacio Verdugo. *Lecciones de Derecho Penal. Parte General*. Editorial Praxis, Barcelona, España, 1996. Pp. 37.

escritas, estrictas e irretroactivas) y garantías formales o procesales, referidas tanto a la determinación de los órganos en quien residía la potestad de dictar leyes como a la precisión de los órganos encargados de aplicarlas." <sup>117</sup>

En consecuencia, podemos afirmar que aun cuando el principio de legalidad rige en nuestro país, nos encontramos con leyes penales cuyas consecuencias jurídicas son indeterminadas; verbigracia: el artículo 208 de la Ley de Amparo, en atención a las siguientes consideraciones:

La estructura formal de la norma penal, es la de una proposición, compuesta de dos elementos: supuesto de hecho y consecuencia jurídica, debiendo articularse como proposición hipotética (si sucede el supuesto de hecho debe darse la consecuencia jurídica), por ejemplo el artículo 335 del Código Penal para el Distrito Federal establece:

"Art.- 335. Al que abandone a un niño incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona enferma, teniendo la obligación de cuidarlos, se le aplicara de un mes a cuatro años de prisión, si no resultare daño alguno, privándolo además, de la patria potestad o de la tutela, si el delincuente fuere ascendiente o tutor del ofendido."

Podemos observar que el sentido hipotético en que aparecen expresadas las normas jurídico-penales indica que su aplicación está condicionada a la aparición del supuesto de hecho en el mundo fáctico.

Ahora bien, cuando nos encontramos ante un supuesto de hecho y su consecuencia jurídica en el mismo artículo, se constituye lo que se denomina norma penal completa; esto es, aquella en la que basta acudir a un solo precepto para conocer tanto la conducta prohibida u ordenada como la pena que lleva consigo, por tanto, estamos en presencia de una norma penal incompleta cuando la norma secundaria carece del primero de los elementos que la estructuran, esto es el

---

<sup>117</sup> QUINTERO OLIVARES, Gonzalo. *Curso de Derecho Penal*. Editorial Cedece, Barcelona, España, 1997, Pp. 30.

supuesto de hecho o viceversa. En el caso de estas normas, el legislador se sirvió de la técnica de la remisión, precisamente porque parte del supuesto de hecho lo ubica en otro precepto de la misma ley, o bien, remite a otro ordenamiento legal. Al respecto el tratadista Larenz advierte que “el verdadero alcance de una norma jurídica sólo es cognoscible cuando se añaden todas las restricciones contenidas en la ley”, de tal forma que “la norma completa resulta solo de la conexión de la orden positiva de validez con las órdenes negativas que a su vez la restringen”, <sup>118</sup> por ejemplo, los supuestos de las causas de justificación, en virtud de que no siempre que se priva de la vida a otro se sanciona esa conducta (legítima defensa).

El fenómeno de la integración normativa reflejada en el Código Penal Federal, dividido en la parte general y especial nos lleva a concluir que los preceptos de esta última, son normas penales incompletas en lo relativo a los delitos culposos.

Pues bien, en el caso, el motivo de este trabajo de investigación, tenemos que el artículo 208 de la Ley de Amparo establece:

**“Art.- 208.- Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia de la autoridad federal, inmediatamente será separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad.”**

Conviene decir en principio que se observa que en el precepto citado solo se encuentra establecido el supuesto de hecho, el cual analizaremos con base en los lineamientos trazados en el apartado relativo al cuerpo del delito que anteriormente se trató, para después abocarnos al análisis de la consecuencia jurídica.

---

<sup>118</sup> LARENZ, *Metodología de la Ciencia del Derecho*, traducción Rodríguez Molinero, Segunda Edición, Barcelona, España. 1980. Pp. 252.

Así, para que en la especie se afirme fundadamente que se integra el cuerpo del delito que se analiza, que se constituye de los elementos materiales u objetivos, subjetivos y normativos que requiera la descripción típica, según reza el contenido del artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, deberán de colmarse los siguientes extremos:

1.- La existencia de una sentencia en la que se haya concedido el amparo y protección de la Justicia de la Unión;

2.- Que después de dictado dicho fallo, la autoridad responsable insista en la repetición del acto reclamado o trate de eludir su cumplimiento;

De lo expuesto se llega a la conclusión de que en el caso la conducta consistirá en aquél comportamiento humano dirigido a insistir en la repetición del acto reclamado o que trate de eludir el cumplimiento de una sentencia, en ambos casos, cuando se haya dictado una sentencia en la que se conceda el amparo de la Justicia Federal; cabe aclarar que si bien el legislador no hace referencia en el precepto legal a estudio que la determinación en la que se concede la protección federal debe estar ejecutoriada, por lógica debe entenderse que debe ser hasta ese momento en el que se puede exigir a la autoridad responsable que cumpla con lo resuelto, ya que sería ilógico pensar que al resolver el acto controvertido, es decir, al momento de pronunciarse sobre su inconstitucionalidad, se requiriera sin tomar en cuenta la posible inconformidad de la parte a quien no benefició el fallo protector.

Demostrada la existencia de la conducta habrá que analizar si ésta es típica, es decir, verificar si la conducta desplegada por el sujeto se adecua a lo que establece el legislador en el tipo. Al efecto, es pertinente recordar que el tipo cuenta con elementos objetivos, subjetivos y normativos, atendiendo a la descripción legal en particular.

Asimismo, se debe determinar al sujeto activo, el cual reviste una calidad específica, pues en la especie, ha de serlo quien tenga la calidad de autoridad

responsable en un juicio de amparo; al igual que al sujeto pasivo, quien es titular del derecho lesionado o puesto en peligro y quien sufre la acción, en este caso es el Estado y el bien jurídico protegido que en el particular es la protección de la majestad con que están investidas las sentencias de amparo para lograr su cabal y oportuno cumplimiento por parte de las autoridades, que es una cuestión de orden público y de gran trascendencia para la vida jurídica institucional del país, no solo por el interés social que existe de que la verdad legal prevalezca en aras de la concordia, tranquilidad y seguridad de los individuos, sino porque primordialmente, constituye la forma de hacer imperar por sobre todas las cosas, los mandatos de la Carta Magna, que son el sustento y finalidad de nuestra organización Federal.

También, se deberá comprobar el elemento normativo, consistente en el concepto de autoridad responsable que, como se mencionó, de acuerdo con el artículo 11 de la Ley de Amparo, es aquella que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o acto reclamado.

Igualmente, se debe acreditar el resultado formal y su atribuibilidad a la acción se demuestra al advertirse que la autoridad responsable despliega la conducta antijurídica pues al tener dicha calidad en un juicio de amparo eluda el cumplimiento de la sentencia de la autoridad federal.

Es innecesario aludir los demás elementos típicos a que se refiere el invocado artículo 168, en virtud de que el cuerpo del delito en estudio en estudio no requiere de medios específicos de comisión, y no contiene elementos subjetivos específicos distintos del dolo.

Con relación a la probable responsabilidad se deberá demostrar primeramente, que el sujeto activo es imputable; esto es, debe contar con salud mental y psíquica adecuada que haga suponer que al momento de cometer el ilícito que se le atribuye no se encuentra bajo los efectos de algún trastorno mental transitorio, o que padezca desarrollo intelectual retardado; para de ahí considerar que tiene la capacidad psíquica de motivarse de acuerdo a la norma y conocimiento

de la antijuridicidad del ilícito; para establecer que sabía de la prohibición del hecho típico realizado, que demuestre que existe un conocimiento potencial de la conducta y aún así decida realizar el hecho, situación que se traduce en una actitud negativa frente al derecho y especialmente merecedora de desaprobación; asimismo, deberá advertirse que el sujeto activo no esté en alguna situación tan extrema que no fuera aconsejable imponerle una sanción penal y si en cambio, le era exigible otra conducta diversa a la que realice al establecer la renuencia evidente para satisfacer el alcance de la ejecutoria de amparo.

Además debe demostrarse la forma de participación del sujeto activo en la comisión del ilícito que se estudia, la cual podrá presentarse en las distintas formas de coautoría o participación que se contienen en los incisos del artículo 13 del Código Penal Federal.

Finalmente, el aspecto positivo del tipo nos indica que se trata de un delito doloso que deberá acreditarse en términos de los numerales 8° y 9°, párrafo primero del código punitivo aplicable en Materia Federal, pues el sujeto activo del delito debe conocer los elementos objetivos del tipo y aún así, querer su realización pues al asumir una conducta contumaz en el cumplimiento de la sentencia de amparo protectora se produce el resultado relativo a su inexecución, de lo que debe inferirse que de esta manera quiere y realiza dicho elemento subjetivo y asimismo, acepta la producción del resultado.

Una vez expuesto lo anterior, se observa que en el precepto citado solo se encuentra establecido el supuesto de hecho y nos remite al Código Penal Federal para la aplicación de la consecuencia jurídica. Ciertamente, como se dijo con anterioridad, en el artículo 208 analizado, se prevé como una conducta ilícita que la autoridad responsable insista en la repetición del acto reclamado o evada el cumplimiento de una sentencia donde se haya concedido la protección constitucional; sin embargo, para la imposición de la pena correspondiente se tiene que recurrir a lo previsto en el artículo 215 del Código Penal Federal, relativo al delito de abuso de autoridad,

numeral que contempla dos penas distintas, como se desprende de su texto que señala:

"Art.- 215...

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones I a V y X a XII, se le impondrá de uno a ocho años de prisión, de cincuenta hasta trescientos días multa y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Igual sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X a XII.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI a IX, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos."

En las diversas hipótesis que señala en sus fracciones (XII), los delitos serán sancionados además de la pena de prisión, con privación al agente del delito, de su cargo, e inhabilitación para el desempeño de uno nuevo, por el lapso de uno a diez años.

\*

Una vez expuesto lo anterior, observamos que en el precepto citado solo se encuentra establecido el supuesto de hecho y nos remite al Código Penal Federal para la aplicación de la consecuencia jurídica, sin embargo, tenemos que para el delito de abuso de autoridad, el artículo 215 del Código Penal Federal prevé dos penas distintas:

"Artículo 215...



*Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones I a V y X a XII, se le impondrá de uno a ocho años de prisión, de cincuenta hasta trescientos días multa y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Igual sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X a XII.*

*Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI a IX, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.”*

En las diversas hipótesis que señala en sus fracciones (XII), los delitos serán sancionados además de la pena de prisión, con privación al agente del delito, de su cargo, e inhabilitación para el desempeño de uno nuevo, por el lapso de uno a diez años.

Sentado lo anterior, es evidente que los supuestos contenidos en el precepto legal invocado no tienen relación con los previstos en la Ley de Amparo y tampoco precisa cual de las dos penas contenidas en ese artículo será la que debe aplicarse al actualizarse la conducta prevista en el artículo 208 de la Ley de Amparo; por lo que estimo que al no estar determinada de forma específica la consecuencia jurídica del supuesto de hecho aludido, la aplicación del ordenamiento legal antecitado, sería paradójicamente, violatoria de garantías individuales, al transgredir el principio de legalidad, contenido como ya lo dijimos en el artículo 14 Constitucional.

La técnica legislativa utilizada en el delito a estudio, es decir, la remisión de la Ley de Amparo al Código Penal Federal, resulta incorrecta porque la naturaleza de la Ley de Amparo permite la previsión de delitos especiales; o sea, aquellos que no se encuentran regulados en este cuerpo normativo, sino en una ley especial, en el caso la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que obviamente sería de competencia federal.

En síntesis, proponemos que en el mismo precepto de la Ley de Amparo (artículo 208 de la Ley de Amparo), se establezca la pena correspondiente, aunado a que se debe considerar grave la comisión de tal ilícito, por lo que deberá estar contemplado en el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales; es decir, dentro de aquellos delitos que no permiten la libertad provisional, debido a la trascendencia del bien jurídico que protege, que en el caso, lo es el debido cumplimiento de las sentencias de amparo, radicando esencialmente su importancia en el hecho de que tal cumplimiento de las ejecutorias protectoras de garantías, tiene como efecto, restituir al gobernado en el pleno goce de sus garantías, por lo que insistimos, a efecto de lograr el eficaz cumplimiento de las determinaciones de amparo que conceden la protección Constitucional, además de observar los diversos procedimientos que nuestra Ley Fundamental y la Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de tal Carta Magna prevén con este objeto, la sanción penal que se aplicará a la autoridad contumaz, que aún aplicando los medios en mención, sean omisas en dar el cumplimiento a aquéllas, deberá estar claramente precisada la sanción penal, so pena de incurrir, como lo he sostenido en forma reiterada, en violación de las garantías individuales de la persona física que funja en el carácter de autoridad responsable, pues además del reconocimiento del principio de legalidad en nuestra Carta Magna, debe ser congruente su aplicación con los mecanismos de protección Constitucional, dado que la ineficacia de la sanción a que tantas veces he referido, conllevan a la violación flagrante de la legalidad en México. Al respecto, Ferrajoli sostiene que el modelo penal garantista, aún cuando recibido en la Constitución Italiana y en otras Constituciones como parámetro de racionalidad, de justicia y de legitimidad de la intervención punitiva, se encuentra ampliamente desatendido en la práctica, tanto si se considera la legislación penal ordinaria como si se mira a la jurisdicción o, pero aún, a las prácticas administrativas y policiales. Esta divergencia entre la normatividad Constitucional y su ausencia de efectividad en los niveles inferiores comporta el riesgo de hacer aquél una simple fachada, con meras funciones de mistificación ideológica del conjunto. La orientación que desde hace algún tiempo se conoce por el nombre de garantismo nació en el campo penal como una réplica al creciente desarrollo de la citada divergencia, así como a las culturas

jurídicas y políticas que le han avalado, ocultado y alimentado, casi siempre en nombre de la defensa del Estado de Derecho y del ordenamiento democrático. En conclusión, dice Ferrajoli, una Constitución puede ser avanzadísima por los principios y los derechos que sanciona y, sin embargo, no pasa de ser un pedazo de papel si carece de técnicas coercitivas; es decir, de garantías, que permitan el control y la neutralización del poder y del derecho ilegítimo <sup>119</sup>

Pues bien, el cumplimiento de las ejecutorias de amparo, se encuentra regulado en la Ley de Amparo, también es evidente que se encuentra íntimamente ligado en el caso de la aplicación de la sanción establecida en el artículo 208, de ese ordenamiento legal antes invocado con el Derecho Penal, y si tomamos en cuenta que la nota característica del Derecho Penal es la pena, instrumento punitivo con el que cuenta el Estado para prevenir ciertos comportamientos, y es precisamente ésta la que diferencia al Derecho Penal de otras disciplinas, pero dicha consecuencia tiene como presupuestos el delito que es el objeto de estudio de la Ciencia del Derecho Penal y particularmente de la Teoría General del Delito, que se ocupa de las características que deben tener cualquier hecho para ser considerado delito, teniendo como punto de partida el Derecho Penal positivo. En conclusión, los elementos que conforman la estructura de la norma penal son los delitos, las penas y/o medidas de seguridad.

---

<sup>119</sup> FERRAJOLI, Luigi. *Derecho y Razón, Teoría del Garantismo Penal*, traducción I. Pérez Oliva, Madrid, España, Góngora, 1887. Pp. 851-852.

## CONCLUSIONES.

El concepto original del juicio de amparo, en la forma en que lo concibieron Manuel Crescencio Rejón, Mariano Otero y los constituyentes de 1856 a 1857, ha tenido influencia en Latinoamérica; en las constituciones y legislaciones de Argentina, Bolivia, Costa Rica, Ecuador, España, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela, así como en España, ha sido modelo para instrumentos internacionales sobre derechos humanos, verbi gracia: los artículos XVIII y 8°, de las Declaraciones Americana y Universal. Así como el artículo 2° del Pacto de las Naciones Unidas sobre Derechos Civiles y Políticos y el 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.<sup>120</sup> La trascendencia mencionada es patente en nuestro país, por que el Poder Judicial de la Federación desempeña a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, su principal labor de velar por el respeto de las garantías individuales consignadas en los preceptos constitucionales.

A través de la historia se ha establecido en los diversos ordenamientos Constitucionales y legales, la sanción aplicable a las autoridades responsables por aquellas conductas tendientes a evitar el cumplimiento de las ejecutorias de amparo, derivándose de ello la importancia que los legisladores le han atribuido a aquellas.

En el presente trabajo de investigación me enfoqué exclusivamente a la responsabilidad penal de las autoridades responsables por incumplimiento de las sentencias de amparo, sin soslayar los otros tipos de responsabilidad que prevén la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 108 y 109, a saber: civil, administrativa y política, que incluso pueden concurrir todas al mismo tiempo.

---

<sup>120</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor. *Ensayos sobre el Derecho de Amparo*. Editorial Porrúa S.A.-Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1999, Pp. 3-7.

La Ley de Amparo define en forma pormenorizada las conductas que son causas de responsabilidad (de las autoridades que conocen del juicio de amparo, de las partes, del quejoso y de las autoridades responsables) lo que indudablemente representa una seguridad jurídica porque restringe la interpretación por parte del órgano encargado de fincar la responsabilidad, con relación a las conductas susceptibles de ser sancionadas.

Una vez culminado este trabajo de investigación, puedo precisar que la institución jurídica de mayor valía en nuestro país es el Juicio de Amparo, dada su trascendental labor de proteger las garantías individuales de los mexicanos, por ello justificadamente se incluyó dentro de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hipótesis que a la luz de la legislación penal constituyen verdaderos ilícitos, en el caso cuando la justicia de la Unión consideró que se transgredieron los derechos fundamentales de un ciudadano y que la autoridad responsable no dio cumplimiento o bien, que evadió el mismo.

Sin embargo, como se vio no es suficiente que el ordenamiento de la materia prevea la conducta que considera antijurídica, sino que, por cuestiones de legalidad y seguridad jurídicas, se establezca la sanción enseguida de la descripción típica.

Efectivamente, se propone que en el mismo precepto de la Ley de Amparo (artículo 208 de la Ley de Amparo), se establezca la pena correspondiente y debe contemplarse en el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales; es decir, debe considerarse grave, en atención a bien jurídico que protege; es decir, propongo que debe realizarse una reforma con el efecto de agregar al texto del artículo 208 de la Ley de Amparo, la sanción aplicable a las autoridades por el incumplimiento de la determinación Federal, como medio preventivo para evitar el desacato de estas resoluciones

Se estima también necesaria una reforma con el objeto de establecer en un solo ordenamiento, que en el caso lo sería obviamente la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además del catálogo de las conductas que podrían generar responsabilidad de las partes, quejoso y del titular del órgano que conoce del juicio de amparo, las sanciones que tales acciones producirían.

## BIBLIOGRAFIA

### A). LIBROS

AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. *Derecho penal*. Editorial Harla, Primera edición, México D.F., 1992.

ARELLANO GARCIA, Carlos. *El juicio de Amparo*. Cuarta edición. Editorial Porrúa S.A. de C.V. México, 1998.

BARRAGÁN BARRAGÁN, José. *Algunos Documentos para el Estudio del Juicio de Amparo 1812- 1861*. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. México, 1987.

----- *Primera Ley de Amparo de 1861. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. México, 1987.*

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El juicio de Amparo*. Trigésima Primera edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1994.

CARRANCÁ Y TRUJILLO Raúl, Carrancá y Rivas Raúl. *Derecho Penal Mexicano Parte General*, Vigésima edición. Editorial Porrúa, México D. F. 1999.

CASTELLANOS TENA, Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*. Trigesimoctava edición. Editorial Porrúa,, México D. F., 1997.

CASTRO Y CASTRO, Juventino V. *Garantías y Amparo*, Octava edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1994.

CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. *Juicio de Amparo..* Segunda edición. Editorial Oxford University Press- Harla México S.A. de C.V. México, 1998.

CHÁVEZ PADRÓN, Martha. *Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano*. Editorial Porrúa. México, 1990.

CASTILLO DEL. DEL VALLE, Alberto. *Ley de Amparo Comentada*. Editorial Duero. México, 1990.

----- *La Defensa Jurídica de la Constitución en México*. Primera edición. Editorial Duero, S.A. de C. V. México, 1994.

FAIRAN GUILLEN, Víctor. *Antecedentes Aragoneses de los Juicios de Amparo*. Editado por la UNAM. México. 1971.

FERRAJOLI, Luigi. *Derecho y Razón, Teoría del Garantismo Penal*, traducción I. Pérez Oliva, Madrid, España, Góngora, 1887.

GÓMEZ DE LA TORRE, Ignacio Verdugo. *Lecciones de Derecho Penal. Parte General*. Editorial Praxis, Barcelona, España, 1996.

GÓNGORA PIMENTEL, Genaro. *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*. Cuarta edición ampliada. Editorial Porrúa, S.A. México, 1992.

GONZÁLEZ COSÍO, Arturo. *El Juicio de Amparo*, Editorial Porrúa S.A. de C-V. México, 2001.

HERNÁNDEZ, Octavio A. *Curso de Amparo Instituciones fundamentales*. Segunda edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1983.

LARENZ, *Metodología de la Ciencia del Derecho*, traducción Rodríguez Molinero, Segunda Edición, Barcelona, España. 1980.

LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Teoría del delito*, Quinta edición, Editorial Porrúa, México D.F. 1998.

LUNA ALTAMIRANO, Jesús Guadalupe. *Manual para Lograr el Eficaz Cumplimiento de las Sentencias de Amparo*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 1999.

MALO CAMACHO, Gustavo. *Derecho penal mexicano*, Segunda Edición. Editorial Porrúa, México, 1998.

MARQUEZ PIÑERO, Rafael. *Derecho Penal Parte General*, Tercera edición, Editorial Trillas, México D. F. 1994.

MARTÍNEZ GARZA, Valdemar. *La autoridad Responsable en el Juicio de Amparo en México*, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México, 1994.

MUÑOZ CONDE, Francisco. *Derecho Penal, Parte General*, Editorial Tirant Lo Blanch, Segunda Edición, Valencia, España, 1996.

NORIEGA CANTÚ, Alfonso. *Lecciones de Amparo*. Tomo I., Cuarta edición revisada y actualizada por José Luis Soberanes Fernández. Editorial Porrúa S.A. México.

----- *Lecciones de Amparo*, Tomo II. Quinta edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1997.



OJEDA BOHÓRQUEZ, Ricardo. *El Amparo Penal Indirecto (Suspensión)*, Segunda edición actualizada. Editorial Porrúa, S.A. México, 2000.

ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto. *Teoría del Delito*, Octava Edición. Editorial Porrúa, México D.F, 1999.

OVALLE FAVELA, José. *Teoría General del Proceso*. Editorial Harla, S.A. de C.V. México, 1991.

QUINTERO OLIVARES, Gonzalo. *Curso de Derecho Penal*. Editorial Cedecs, Barcelona, España, 1997.

ROXIN, Claus. *Derecho Penal, Parte General, Fundamentos. La estructura de la Teoría del Delito*, Editorial Civitas, traducción de la Segunda edición por Diego Manuel Luzón Peña, Madrid, 1997.

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis. *Evolución de la Ley de Amparo*, Instituto de Investigaciones Jurídicas y Comisión Nacional de Derechos Humanos. México, 1994.

VALLARTA, Ignacio L. *El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus*. Cuarta edición, Tomo V. Editorial Porrúa S.A. de C.V. México, 1989.

## **B). DICCIONARIOS**

ARTEAGA NAVA, Elisur. *Biblioteca Dicciones Jurídicos Temáticos*, Volumen 2. Editorial Oxford University Press Harla México S.A. de C.V. México, 1999.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México.

CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. *Biblioteca Dicciones Jurídicos Temáticos. Juicio de Amparo*, Volúmen 7, Editorial Oxford University Press Harla México S.A. de C.V. México, 1999.

DE PINA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, Vigésima Cuarta edición, editorial Porrúa S.A, México, 1997.

*Diccionario Jurídico Espasa*, Editorial Espasa Calpe, S.A. Madrid, España, 1998.

### **C). LEGISLACIÓN.**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Compila V, Poder Judicial de la Federación. Legislación Federal, 2001.

La Constitución y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación. 2ª Versión. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2000.

Ley de Amparo. Compila V, Poder Judicial de la Federación. Legislación Federal, 2001.

Ley de Amparo, 3ª Versión. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Interpretación por el Poder Judicial de la Federación. 2001.

Código Penal Federal. Compila V, Poder Judicial de la Federación. Legislación Federal, 2001.

Código Federal de Procedimientos Civiles. Compila V, Poder Judicial de la Federación. Legislación Federal, 2001.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Compila V, Poder Judicial de la Federación. Legislación Federal, 2001.

#### **D). JURISPRUDENCIA**

ius 2000. Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-2000. Poder Judicial de la Federación.

#### **E). DISCOS ÓPTICOS**

Historia Legislativa y Parlamentaria de la Constitución, Poder Judicial de la Federación. 2000.

Historia Legislativa y Parlamentaria I. Constitucional, Poder Judicial de la Federación. 2000.